

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

“LA ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE ADOPCIÓN JURÍDICA DE MENORES DE EDAD BAJO TUTELA DEL ESTADO BOLIVIANO MEDIANTE LA NUEVA LEY N° 1371 DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 548 EN LOS CENTROS DE ACOGIMIENTO DE LA CIUDAD DE LA PAZ”

POSTULANTE: BASILIO QUISPE QUISPE

TUTORA: Dra. GUADALUPE GUISBERT ROSADO

LA PAZ – BOLIVIA

2024

DEDICATORIA:

A MI MADRE Y PADRE: quienes dedicaron su vida entera a inculcarme la voluntad y el servicio.

A MIS HERMANOS: quienes colaboraron a mi formación y estudio.

A MIS COMPAÑEROS: quienes cooperaron con ética en la competencia académica en la universidad.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a la Tutora de la Tesis por el apoyo al desarrollo del presente proyecto de investigación.

Además, a todos los docentes de la carrera de Derecho y Ciencias Jurídicas por guiarnos en la vida académica.

RESUMEN

El presente trabajo académico titulado: **“La adecuación del sistema de adopción jurídica de menores de edad bajo tutela del estado boliviano mediante la nueva Ley N° 1371 de modificación de la Ley N° 548 en los centros de acogimiento de la ciudad de La Paz”** tiene el objetivo de **describir la adopción de menores por solicitantes adoptivos con el requisito de sesenta (60) años, amparados por ésta ley** y los certificados de capacitación para madres y padres adoptivos. SEGEDES promociona capacitación a los grupos familiares de adoptantes casados y solteros.

Históricamente, la adopción se origina en Grecia con las tres teorías sobre su naturaleza. La adopción como contrato garantiza el estado civil del adoptado que obtiene la calidad de hijo legítimo de la familia del adoptante. La adopción como acto jurídico produce efectos jurídicos familiares, como la creación del parentesco entre adoptado y los adoptantes. La adopción como institución jurídica está compuesta por un conjunto de normas que regulan la filiación adoptiva y la resolución judicial adecúa el vínculo jurídico entre adoptado y los adoptantes. En Bolivia se considera a la adopción de menores como una institución jurídica. Con la Ley N° 548, la adopción es plena e irrevocable con el requisito de la extinción paterna y/o materna o la filiación judicial de menores acogidos en Hogares.

En el Derecho Romano aparece la figura de la arrogación de naturaleza contractual, patrimonial y su tradición hereditaria que da continuidad a la religión familiar, *la sacra privata*.

Se realizó una entrevista al Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N° 2°, sobre la adopción plena de los años 2021 y 2022 con respecto a la Ley N° 1371 que amplía el requisito de adopción para adoptantes casados y solteros hasta los sesenta años. Además, se completó la encuesta a 56 personas adultas sobre adopción de menores, 23 estudiantes de Derecho, 20 abogados y 13 personas particulares. Se realizó la propuesta del Proyecto de Ley sobre el Derecho de Adopción y Acogimiento de menores abandonados.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
RESUMEN	iii
ÍNDICE	iv
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
1. DISEÑO METODOLÓGICO	4
1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS	4
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.3. PROBLEMATIZACIÓN.....	5
1.3.1. Pregunta central.....	5
1.3.2. Preguntas auxiliares.....	6
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.4.1. Delimitación temática	6
1.4.2. Delimitación temporal.....	7
1.4.3. Delimitación espacial.....	7
1.5. Fundamentación e importancia del tema la tesis	7
1.6. Objetivos	8
1.6.1. Objetivos generales.....	8
1.6.2. Objetivos específicos	8
1.7. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	8
1.7.1. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN	8
1.7.1.1. Variable independiente	8
1.7.1.2. Variable dependiente	9
1.7.2. UNIDADES DE ANÁLISIS.....	9
1.7.3. NEXOS LÓGICOS	9

1.8. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	9
1.8.1. MÉTODOS.....	9
1.8.1.1. MÉTODOS GENERALES.....	9
1.8.1.1.1. Método histórico.....	9
1.8.1.1.2. Método Dogmático Jurídico.	10
1.8.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	10
1.8.1.2.1. Método Teórico	10
1.8.1.2.2. Método Exegético	10
1.8.1.2.3. Método Sociológico.....	10
1.8.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	11
1.8.2.1. Revisión bibliográfica	11
1.8.2.2. Observación.....	11
1.8.2.3. Trabajo de campo	12
1.8.2.3.1. La encuesta	12
1.8.2.3.2. El cuestionario	12
CAPÍTULO II.....	14
MARCO TEÓRICO	14
2. Acogimiento, guarda, tutela y adopción de menores con la Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente	14
2.1. El Derecho de adopción	15
2.2. Acogimiento de menores de edad.....	15
2.2.1. El acogimiento circunstancial de menores	16
2.2.2. El acogimiento en familia sustituta	17
2.2.3. La integración a una familia sustituta	17
2.3. La guarda de menores de edad	19

2.3.1. Los requisitos para ejercer la guarda	19
2.4. La Tutela de menores de edad	20
2.4.1. La Tutela Ordinaria de menores.....	21
2.4.1.1. La extinción de la Tutela Ordinaria	23
2.4.1.2. Los requisitos de acceso a la Tutela Ordinaria	24
2.4.2. La Tutela Extraordinaria de menores	25
2.4.2.1. El ejercicio de la Tutela Extraordinaria.....	26
2.4.2.2. Los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia	28
2.4.2.3. La competencia de los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia.....	29
2.4.2.4. La Sentencia Jurisdiccional de protección al menor	31
2.4.2.5. La filiación judicial de menores acogidos.....	32
2.4.2.6. El procedimiento de filiación judicial	33
2.4.3. El Defensor del Pueblo.....	35
2.4.3.1. Defensor del Pueblo en Bolivia	36
2.4.3.2. La designación de Defensora o Defensor del Pueblo	38
2.4.4. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia.....	40
2.4.5. Las atribuciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en la ciudad de La Paz.....	42
2.5. Naturaleza jurídica de la adopción	43
2.5.1. La adopción como contrato	44
2.5.2. La adopción como acto jurídico	45
2.5.3. La adopción como institución jurídica.....	45
2.6. Clases de adopción.....	46
2.6.1. La adopción plena	46
2.6.1.1. Los efectos de la adopción plena.....	47

2.6.1.2.	Las características de la adopción plena	48
2.6.1.3.	La nulidad de la adopción plena	49
2.6.2.	La adopción simple	49
2.6.2.1.	La adopción simple en Bolivia.....	50
2.6.3.	La adopción internacional	50
2.6.3.1.	La prelación de las leyes sobre adopción internacional.....	51
2.6.3.2.	Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores	52
2.7.	Las atribuciones jurídicas de la Ley N° 1168 sobre adopción	52
2.7.1.	La extinción de la autoridad materna o paterna	52
2.7.2.	La extinción por renuncia de autoridad paterna para la adopción.....	53
2.7.3.	Los requisitos para los solicitantes de adopción	54
2.8.	Las atribuciones jurídicas de la Ley N° 1371 sobre adopción	55
2.8.1.	Los requisitos para la adopción.....	55
2.8.2.	Los adoptantes solteros	56
	CAPÍTULO III.....	57
	MARCO HISTÓRICO.....	57
	Precedentes sociales y antropológicos.....	57
3.	Evolución de la adopción y origen histórico de la familia.....	57
3.1.	La adopción en Grecia	57
3.1.1.	La legislación griega sobre adopción	59
3.2.	La adopción en el Derecho Romano	59
3.2.1.	La arrogación o arrogatio	61
3.2.2.	La adopción o adoptio	62
3.2.3.	La tutela romana	63

3.2.4. La curatela romana	64
3.2.5. La adopción simple	65
3.3. Las fuentes y el origen de la familia	65
3.3.1. El matrimonio	66
3.3.2. El Concubinato.....	66
3.3.3. La Unión Libre o de Hecho.....	67
3.4. Prehistoria y ascendencia de la familia	67
3.4.1. La familia Consanguínea	67
3.4.2. La familia Punalúa.....	68
3.4.3. La familia Sindiásmica o matriarcal.....	69
3.4.4. La familia patriarcal	70
3.4.5. La familia monogámica	71
3.4.6. La familia moderna.....	72
3.4.7. La familia Adoptiva	74
3.4.8. La familia monoparental	75
3.4.9. La adopción monoparental.....	76
3.5. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes	78
3.5.1. El Derecho Humano a la Familia de la Niña, Niño o Adolescente.....	80
3.5.2. El derecho a la identidad.....	82
3.5.3. El derecho a la Educación.....	83
3.5.4. El derecho a la salud.....	84
3.5.5. El derecho de integración de menores a un Centro de acogimiento	85
3.5.6. El derecho de conocer a los padres biológicos	85
3.6. La adopción en Bolivia	88
3.6.1. Las políticas sobre adopción en Bolivia	88

3.6.2. Servicio Departamental de Gestión Social La Paz	89
3.6.3. Naturaleza de SEDEGES.....	90
3.6.4. Los Centros de Acogimiento de Menores en La Paz	91
3.6.4.1. El Centro de Acogida Niño Jesús (Hogar “Virgen de Fátima”	92
3.6.4.2. El Centro de Acogida José Soria (Ex Mixto La Paz)	92
3.6.4.3. El Hogar Carlos Villegas “La gota de leche”	93
CAPITULO IV.....	94
4. DERECHO COMPARADO	94
4.1. La adopción en España.....	94
4.1.1. Código Civil Español 1889	94
4.1.2. Las condiciones de adopción	95
4.1.3. Los efectos de la adopción.....	96
4.2. La adopción en México	96
4.2.1. Los requisitos de adopción plena en México.....	97
4.2.2. Los efectos de la adopción plena en México.....	98
4.3. La adopción en Argentina	98
4.3.1. La familia de la persona adoptante	99
4.3.2. Las niñas, niños y adolescentes en estado de adoptabilidad	99
4.3.3. La irrevocabilidad de la adopción plena	100
4.3.4. La adopción monoparental en Colombia	101
4.4. DOCUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN	102
Leyes internacionales y leyes nacionales sobre la protección jurídica de la niñez en situación vulnerable	102
4.4.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	102
4.4.2. La Declaración de los Derechos del niño por la ONU	103

4.4.3.	La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño	104
4.4.4.	La Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción internacional	104
4.4.5.	La Convención Interamericana sobre sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores	105
4.5.	Doctrina nacional sobre la protección de las niñas, niños y adolescentes	106
4.5.1.	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	106
4.5.2.	Ley N° 2026, Niño, Niña y Adolescente	107
4.5.3.	Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar	107
4.5.4.	Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente	108
4.5.4.1.	Decreto Supremo N° 2377, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente	109
4.5.4.2.	Ley N° 054, Ley de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes	109
4.5.4.3.	Ley N° 1168, Ley de Abreviación Procesal para garantizar el derecho humano de las Niñas, Niños y adolescentes	109
4.5.4.4.	Ley N° 1371, Ley de Modificación a la Ley N° 548	110
4.5.5.	Ley N° 56, Ley Departamental de Regulación de Centros de Atención Integral	110
4.5.5.1.	Decreto Supremo N° 25287, Organización de SEDEGES.....	110
4.5.6.	Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial	111
4.5.7.	Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo	111
4.6.	FUNDAMENTACIÓN	112
4.6.1.	Menores en etapa de adopción	112
4.6.2.	Derechos del menor en situación de amparo	112
4.6.3.	Principios del debido proceso	113

4.6.4. Derecho de familia	114
4.6.5. Teorías sobre adopción.....	115
4.6.6. Adopción simple	116
4.6.7. Adopción plena	117
4.6.8. Adopción internacional.....	117
4.6.9. Principios de adopción	118
4.6.10. Políticas sobre adopción	119
4.6.11. La adopción en Bolivia	120
4.7. ORGANIGRAMAS	121
4.8. EXPERIENCIAS Y PROCESOS	124
4.8.1. Entrevista al señor Ministro de Justicia y Transparencia Institucional.....	124
4.8.2. Entrevista al Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N° 2	126
CAPÍTULO V	127
5. OBSERVACIONES EMPÍRICAS	127
Resultados de la encuesta sobre la adopción de niñas, niños y	
adolescentes	127
5.1. Universo y muestra de estudio.....	127
5.2. Entrevista al Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N° 2°	137
5.2.1. Las Demandas de adopción atendidas por el Juzgado de Niñez y	
Adolescencia N°2” en el año 2020 y 2021.	137
CAPÍTULO VI	140
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	140
6.1. Conclusiones	140
6.2. Recomendaciones	141
6.3. PROYECTO DE LEY	142
PROYECTO DE LEY DEL DERECHO DE ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO	

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE BOLIVIA	142
6.3.1. INTRODUCCIÓN	142
6.3.2. DESARROLLO.....	143
BIBLIOGRAFÍA	153
ANEXOS	156

INTRODUCCIÓN

El actual proyecto de investigación académica, bajo la modalidad de Tesis, titula: “La adecuación del sistema de adopción jurídica de menores de edad bajo tutela del Estado boliviano mediante la nueva Ley N° 1371 de modificación de la Ley N° 548 en los centros de acogimiento de la ciudad de La Paz”. La investigación está conformada por cinco capítulos, los cuales siguen el orden metodológico programado. En el capítulo uno se establece los objetivos propuestos que se complementan con el diseño metodológico enfocado en el plano jurídico.

En el capítulo dos, se desarrolla el marco teórico con el análisis jurídico del instituto de la adopción, con la aplicación de las normas en vigencia, con el estudio de la adopción de menores de edad bajo la tutela del Estado. La legislación boliviana establece en la Ley N° 548, “Código Niña, Niña y Adolescente”, la Ley N° 1168, Ley de abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley N° 1371, de modificación a la Ley N° 548, la tolerancia al requisito de la edad de uno o de ambos adoptantes hasta los 60 años. Por la gran cantidad de parejas solicitantes para adopción de niños y el hacinamiento de menores de edad en situación de adoptabilidad en los centros de acogimiento se requiere la aplicabilidad efectiva de la nueva Ley N° 1371.

El Estado ejerce la tutela extraordinaria de menores que se analiza a través de los institutos jurídicos: el acogimiento de menores, la guarda de menores y la adopción de menores en situación vulnerable. En Bolivia, la adopción es plena e irrevocable, tanto nacional como internacional.

Sobre la Ley N° 1371, se realizó una encuesta al Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N° 2°, ubicado en la calle Yanacocha, edificio Yanacocha. La relación de resultados del año 2021 muestra un porcentaje mayor sobre extinción de autoridad paterna y materna respecto al año 2020. En adopción nacional existen mayores solicitudes en el año 2021 que el año 2020. Como novedad, el año 2021 se dieron 30 casos de adopción nacional con la

aplicación de la Ley N° 1371, que extiende el requisito de edad de los adoptantes a sesenta (60) años, mientras que en el año 2020 no se registraron datos, puesto que la ley se promulgó el 19 de abril de 2021. En el año 2021 existe mayor cantidad de casos de filiación judicial por inexistencia de padres, que el año 2020.

En el capítulo tres desglosamos el marco histórico, con los precedentes sociales y antropológicos. Se menciona el origen de la familia con visión antropológica desde las culturas clásicas: Grecia y Roma. En el ámbito jurídico, la investigación emplea el método exegético. El origen de la adopción desde la legislación griega y romana. Posteriormente, el estudio establece una relación jurídica con el país europeo y América Latina, como son : España, México y Argentina. También, se enfoca los derechos fundamentales de todos los niños. En el plano nacional, se fundamenta las políticas de adopción en Bolivia y las instituciones y los centros de acogimiento encargadas de la protección de la niñez y adolescencia.

En el capítulo cuatro, se presenta el Derecho Comparado sobre la doctrina contemporánea de la adopción plena e irrevocable respecto a países de España, México, Argentina. Colombia y Bolivia. En la documentación se encuentra las convenciones internacionales sobre la protección de la niñez y adolescencia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 que indica los derechos fundamentales de todo ser humano. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre del año 1989, que destaca el interés superior del niño. La Convención de la Haya en materia de Adopción Internacional del 29 de mayo del año 1993 atribuye a todo niño el derecho humano de pertenecer a una familia. Al final, la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de adopción de menores del 24 de mayo del año 1984, reconcilia la prelación judicial con el habitual lugar o país de residencia del menor para efectos de la adopción.

En el capítulo cinco, con las experiencias empíricas, se desarrolla el trabajo de campo con el universo que son la población universitaria, los profesionales

abogados de Derecho y Ciencias Políticas y personas particulares. Por eso, la encuesta se realizó a un grupo **muestra de 56 personas**. En la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se encuestó a **23 universitarios**, entre estudiantes de 4°, 5° año, egresados y proyectistas de trabajo dirigido. En los edificios Arco Iris (calle Yanacocha) y Libertad (Pasaje de la cultura) de la ciudad de La Paz se encuestó a **20 abogados**. En el Hospital de la Mujer de la zona de Miraflores se encuestó a **13 personas** mayormente mujeres de 50, 55 y 60 años. Porque, el cuestionario se refiere al sondeo de la opinión pública de adultos mayores para adopción de niñas, niños y adolescentes internos en los Centros de Acogida en la ciudad de La Paz y la efectiva aplicación de la Ley N° 1371, complementario a la Ley N° 548, que amplía la edad de los solicitantes hasta los sesenta (60) años, entre casados y solteros.

En el capítulo seis, se encuentra las conclusiones y recomendaciones, conjuntamente con el Proyecto de Ley del Derecho de Adopción y Acogimiento de las Niñas, Niños y Adolescentes de Bolivia.

CAPITULO I

1. DISEÑO METODOLÓGICO

1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

La familia se constituye en el fundamento del Estado Plurinacional de Bolivia. Por tanto, el instituto jurídico de la adopción se asocia al derecho de toda persona de pertenecer a una familia legalmente reconocida por el Estado y la sociedad. En Bolivia, la adopción jurídica de menores está garantizada por los derechos de la niñez, adolescencia y juventud establecidos en la constitución boliviana: *“Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley”*¹.

Los derechos de la niñez y adolescencia en Bolivia y en el mundo son las obligaciones constitucionales que concilian la función de la administración pública con las instituciones tuteladas por el Estado, la sociedad y la familia.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema de investigación se inicia con la situación de las niñas, niños y adolescentes internos en los Centros de Acogimiento de la ciudad de La Paz. El proceso administrativo de adopción de esos menores es burocrático porque plantea el estado de adoptabilidad de los infantes. Esos requisitos son la filiación judicial y la extinción de autoridad paterna materna, lo cual genera pocas adopciones, los menores sobrepasan la edad adoptiva y el hacinamiento de menores en los Centros de Acogida. Además, se considera la edad de los adoptantes que la Ley N° 1371 amplía hasta los 60 años. La propuesta de ésta investigación es la capacitación de adoptantes casados y solteras, solteros, y sus familiares mediante programas de capacitación adoptiva.

La situación jurídica de los menores en situación vulnerable se consagra en la Ley N°1371 y la Ley N° 548. La adopción de menores debe estar en

¹. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 59. II.

concordancia con éstas leyes. *“La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional”*²

Con la Ley N° 548 Art. 84. Inciso b). La pareja solicitante de adopción respecto al menor en situación de adoptabilidad tenía que cumplir con el requisito de la edad. Uno de los esposos debía contar con menos de cincuenta y cinco (55) años de edad. Pero, la Ley N° 1371 de modificación a la Ley N° 548 deroga el inciso b) del artículo 84 de la siguiente forma: *“En caso de parejas casadas o en unión libre, por lo menos uno debe tener menos de sesenta (60) años de edad a momento de la admisión de la demanda ante autoridad competente; salvo si existiera convivencia pre – adoptiva por espacio de (1) año, sin perjuicio de que a través de informes bio – psico – sociales se recomiende la adopción, en un menor plazo.”*³

La Ley N° 1371 beneficia a los casados, concubinos y solteros con el particular requisito de los sesenta años de edad de uno o de ambos cónyuges.

Para las adopciones, el inciso h) de la Ley N° 1371. Art.2.I. (Modificaciones e incorporaciones) proporciona capacitación familiar para los futuros adoptantes con el *“Certificado de preparación para madres o padres adoptivos”*.

Este programa pre-adoptivo enfatiza la implementación de cursos de preparación para madres y padres adoptivos que deberán ser evaluados periódicamente, mediante esta capacitación, las madres y los padres contarán con el Certificado de preparación.

1.3. PROBLEMATIZACIÓN

1.3.1. Pregunta central

¿Cuáles son los efectos sociales y jurídicos de la Ley N° 1371 acerca de los derechos de los menores en situación vulnerable?

² . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. CJ Ibañez, 2014 art. 80.I.

³ . LEY N° 1371. DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 548, Gaceta Oficial de Bolivia, 2021 art. 2.I.

1.3.2. Preguntas auxiliares

¿Cómo se verifica la cantidad de demandas sobre adopción con la Ley N° 1371 en los Juzgados Públicos de la Niñez y adolescencia.

¿Cómo promueve la Ley N° 1371 los derechos de adopción para los padres adoptivos?

¿Cuáles son las causas que retardan la adopción de menores bajo el cuidado del Estado en la Ley N° 548?

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Delimitación temática

La presente investigación se circunscribirá en el área de derechos de la niñez y adolescencia. La adopción en la actualidad se enmarca a la Ley N° 1371 y la adecuación de los artículos 84 incisos b), y h), y 183 de la Ley N° 548 “*Código niña, niño y adolescente*”. La adopción de menores en el ámbito jurídico es el más trascendente en los derechos fundamentales y garantías constitucionales en Bolivia. El derecho a la igualdad jurídica de todos los menores de edad que los considere hijos sin distinción de su origen adoptivo o sanguíneo y que esa equidad jurídica esté enmarcado en la Constitución política del Estado.

Derecho Constitucional.- Es la rama del Derecho Positivo que respalda a las leyes particulares. La Constitución Política del Estado protege los derechos y garantías constitucionales de todos los ciudadanos de Bolivia. Desde los principios y valores de la Ley Suprema se garantiza el derecho a la adopción para niñas, niños y adolescentes en situación de amparo en los centros de acogimiento del Estado.

Derecho de Familia.- Es el área del Derecho Social que regula las funciones y las necesidades dentro de las familias. Los miembros de la familia tienen deberes y obligaciones recíprocas y de equidad social.

1.4.2. Delimitación temporal

La presente investigación se inicia con la promulgación de la Ley N° 1371 del 29 de abril del año 2021. La evaluación de los procesos de

adopción y casos particulares afines al derecho adoptivo se realizará desde abril del año 2019, el año 2020 y octubre del año 2021, conjuntamente se analiza las demandas de adopción nacional e internacional respecto al requisito de la edad para adoptantes que se complementará con el resumen del desarrollo administrativo de las leyes en el derecho de adopción en Bolivia.

1.4.3. Delimitación espacial

La investigación se realizará en las entidades públicas de los Juzgados públicos de la Niñez y Adolescencia, específicamente el Juzgado N° 2, también las oficinas de SEDEGES, los centros de acogimiento de la ciudad de La Paz y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, los cuales son espacios institucionales donde se enfatiza políticas de protección a la niñez vulnerable, lugares donde se albergan menores sin cuidado familiar y los Juzgados que realizan el debido proceso administrativo sobre adopción plena nacional e internacional.

1.5. Fundamentación e importancia del tema de la tesis

- a). El Derecho de Familia para todos los menores en situación de abandono.
- b). La igualdad jurídica entre los hijos adoptados y los hijos de origen.
- c). Los derechos y deberes de todos los menores de edad están garantizados por la Constitución Política del Estado.

En Bolivia se consagran la protección integral de la niñez y adolescencia mediante la atención en los centros de acogimiento de menores. La Tutela de menores de edad por parte del Estado se define por los valores éticos, las normas morales y la realidad social: *“las normas son los valores éticos refractados en una realidad humana y social concreta, espacial e históricamente determinada. Por consiguiente, las normas morales dependen de los valores éticos correspondientes, principalmente el bien, y las normas*

*jurídicas de los valores sociales: justicia, libertad, bien común, orden, paz, seguridad, etc.*⁴

El Estado Boliviano garantiza el derecho a la adopción por una familia adoptante a través de la Ley N° 1371 en correspondencia a los valores ético sociales como la libertad, seguridad de la niñez y adolescencia mediante la identidad de pertenencia a una familia y se complementa a la Ley N° 548 y la Constitución Política del Estado.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

- Determinar los efectos sociales y jurídicos de la Ley N° 1371 respecto a la adopción plena de menores y los adoptantes hasta los 60 años de edad.

1.6.2. Objetivos específicos

- **Verificar** la cantidad de adopciones mediante las demandas de los años 2020 y 2021 respecto a la Ley N° 1371 y la Ley N° 548.
- **Promover** programas de preparación adoptiva para padres casados y solteros en SEDEGES mediante cursos de concientización.
- **Analizar** las causas de retardación en los trámites de adopción de menores en los centros de acogimiento.

1.7. HIPÓTESIS DE TRABAJO

Los efectos jurídicos de la Ley N° 1371 para menores internos en los Centros de Acogida y las personas adoptantes adecúan la adopción plena de niños y adolescentes en situación vulnerable y la tolerancia de edad para los padres adoptivos de 60 años.

1.7.1. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

1.7.1.1. Variable independiente

Los efectos jurídicos de la Ley N° 1371 para menores internos en los Centros de Acogida y las personas adoptantes.

⁴ . MOSCOSO DELGADO, Jaime. Introducción al Derecho, Editorial Juventud, 2000, pág. 47.

1.7.1.2. Variable dependiente

La adopción plena de niños y adolescentes en situación vulnerable y la tolerancia de edad para los padres adoptivos de 60 años.

1.7.2. UNIDADES DE ANÁLISIS

Los trámites de adopción en los centros de acogida de la ciudad de La Paz sin resolución de adoptabilidad.

Las niñas, niños y adolescentes afectados por el incumplimiento a la norma de la adopción plena en los centros de acogida de la ciudad de La Paz.

1.7.3. NEXOS LÓGICOS

“Garantizará a los menores”

“la seguridad jurídica plena”

“solo a partir de”

“la aplicación de los requisitos de la Ley N°1371”

1.8. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

En el presente trabajo de investigación se aplicarán métodos de análisis jurídico. Consiguientemente, al método se lo cataloga como una serie de actividades para el entendimiento y la interpretación de un tema, un problema y una propuesta.

1.8.1. MÉTODOS

En el presente trabajo de investigación se aplicarán los métodos en relación de los objetivos y el problema. Se toman en cuenta los siguientes métodos:

1.8.1.1. MÉTODOS GENERALES

1.8.1.1.1. Método Histórico

La investigación por el método histórico presenta los antecedentes en relación a la cronología de desarrollo del hecho en una comunidad de personas.

El método histórico permitirá investigar el desarrollo de los derechos de los menores de edad en situación de desamparo desde la antigüedad hasta la actualidad.

1.8.1.1.2. Método Dogmático Jurídico

El método jurídico difunde la estructura de los textos positivos y técnicos para el conocimiento e interpretación de los procedimientos jurídicos. Es el estudio de las causas y efectos de los actos de la administración pública. En relación al método jurídico es: *“la disciplina que estudia el derecho, para tener nivel científico, tendrá que ser metódica”*⁵

Con el método jurídico se investigará las fuentes del Derecho de los menores de edad, nacional e internacional, las fuentes del Derecho de familia y las fuentes del derecho de Tutela del Estado, en concordancia con el derecho de adopción y la restitución familiar al menor en situación vulnerable.

1.8.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

1.8.1.2.1. Método Teórico

Se trata de la fundamentación teórica basado en las investigaciones realizadas por especialistas en derecho. Este método permitirá demostrar las causas, efectos y las características del problema.

1.8.1.2.2. Método Exegético

El exegético es el método de interpretación jurídica de los artículos de las leyes, normas y Decretos Supremos. Este método será utilizado para el análisis de modificación, derogación e inserción de artículos en una ley determinada.

1.8.1.2.3. Método Sociológico

El método sociológico relaciona las características de una determinada sociedad con las necesidades sociales de equidad de género o generacional. Los progresos de las ciencias jurídicas se fundamentan en las

⁵. MOSCOSO DELGADO, Jaime. Introducción al Derecho, Editorial Juventud, 2000, pág. 227.

necesidades sociales o las dificultades jurídicas respecto a un derecho de un sector de la población que se origina por: *“las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas”*⁶.

Con el método sociológico se realizará el análisis sociológico de los hechos sociales respecto al abandono de niños, las normas que establecen las políticas de planificación familiar y orientación de las parejas jóvenes.

1.8.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

1.8.2.1. Revisión bibliográfica

La técnica de la revisión bibliográfica consiste en la recolección de los principios éticos, los fundamentos jurídicos y doctrinarios registrados en los libros, revistas científicas e investigaciones en derecho, la investigación científica y jurídica se complementa a: *“la comunicabilidad, el método científico y las técnicas de las diversas ciencias especiales que se aprenden de los libros”*.⁷

En la investigación científica se realiza la revisión de bibliografía, textos sobre el tema, normas jurídicas que regulan a las entidades administrativas.

1.8.2.2. Observación

La observación es una técnica que consiste en la aplicación organizada de la facultad visual. La observación se desarrolla a través del registro de los actos y los hechos en una institución, se anotan los datos del tiempo, el espacio y el comportamiento de las personas. *“La observación científica, constituye la forma más elemental del conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos”*.⁸

En la investigación científica, la observación de objetos y actos representa el conocimiento empírico y descripción de fenómenos y hechos sociales.

⁶ . OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta S.R.L. 2012, pág. 904.

⁷ . BUNGE, Mario. La ciencia. Su método y su filosofía. Buenos Aires - Argentina. 1961. pág. 62.

⁸ . Rodríguez, F.J., Barrios, I., Fuentes, M.T. Introducción a la metodología de las investigaciones sociales. Edit. Política. La Habana – Cuba. 1983. Pág. 31.

1.8.2.3. Trabajo de campo

Esta técnica consiste en la elaboración, aplicación, realización y obtención de resultados mediante la encuesta a las personas para la validez del proyecto de investigación. Para el trabajo de campo y la veracidad de los acontecimientos: *“es importante no descuidar la presentación de la entrevista, precisándose además el propósito del trabajo y la ayuda que puede brindar el entrevistado”*.⁹

En la entrevista se aclaran los objetivos y los propósitos del trabajo de investigación. Además, con los resultados se obtienen conclusiones sobre el tema.

1.8.2.3.1. La encuesta

Es la técnica para conseguir información sobre un grupo de personas, a través del cuestionario. La recolección del porcentaje de los datos se elabora mediante las preguntas estructuradas y relacionadas con las variables de la hipótesis. En ese sentido: *“El cuestionario constituye un medio de interrogatorio individual o grupo de personas mediante el cual se puede recoger información para la solución de tal o cual problema social”*.¹⁰

El propósito de la encuesta mediante el cuestionario es el sondeo de las necesidades sociales, valores e intereses de la opinión pública y los grupos sociales.

1.8.2.3.2. El cuestionario

El cuestionario es la técnica de mayor aplicación en la investigación. Un cuestionario se elabora con preguntas estructuradas en relación a las variables de la investigación. En los fenómenos sociales y por tanto de la evolución jurídica: *“el cuestionario es el instrumento más utilizado para recolectar los datos”*.¹¹

⁹ . Rodríguez, F.J., Barrios, I., Fuentes, M.T. Introducción a la metodología de las investigaciones sociales. Edit. Política. La Habana – Cuba. 1983. Pág. 96.

¹⁰ . Rodríguez, F.J., Barrios, I., Fuentes, M.T. Introducción a la metodología de las investigaciones sociales. Edit. Política. La Habana – Cuba. 1983. Pág. 90

¹¹ . Hernández S., R., Fernández C., C., & Baptista L., M.D. Metodología de la Investigación, 2014, pág.217.

Con la encuesta y el cuestionario se recopilará información del alcance de la Ley N°1371 sobre la adopción de menores con el requisito mínimo de la edad de sesenta (60) años. Además de cursos de la preparación para padres adoptantes y la orientación a la ciudadanía de La Paz para la adopción de menores, a través de la encuesta

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. Acogimiento, guarda, tutela y adopción de menores con la Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente

Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, independiente y soberano. Bolivia trasciende leyes y normas sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Con las nuevas leyes que otorgan beneficio a la Niñez y la Adolescencia, la familia, la sociedad y el Estado, priorizan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Las leyes sobre protección de menores deben garantizar que las instituciones públicas y privadas de bienestar social y las autoridades administrativas encargadas de la protección, bienestar familiar den cumplimiento a las leyes establecidas, respecto al acogimiento de menores en desamparo y la adopción de la Niñez y la Adolescencia desde los Centros de Acogimiento. La Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente establece en el artículo 2°, la finalidad del Código cual es garantizar a la niña, niño y adolescente el ejercicio pleno y efectivo de los derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes.

Con la Ley N° 1168, Ley de abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes se menciona en el artículo 1° el objeto de modificar la Ley N° 548, para facilitar y agilizar los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación judicial, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional e internacional, para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y que se encuentren bajo la tutela extraordinaria del Estado.

La Ley N° 1371 menciona en el artículo 1° el objeto de modificación a la Ley N° 548, para beneficiar al adoptante con la ampliación del requisito de la edad máxima de sesenta (60) años para adoptantes casados y solteros. Es una ley que extiende el beneficio de la adopción y facilita la labor de la tutela extraordinaria.

2.1. El Derecho de adopción

En la disciplina de la ciencia del Derecho, la investigación jurídica se enfoca en la vertiente del problema y la hipótesis. Las soluciones al problema se logran a través de métodos de investigación. En la presente investigación, se emplean los métodos histórico y exegético. El respaldo de hechos notables de las sociedades y la producción de la teoría jurídica en el derecho positivo canalizan el problema.

El tema de la tutela ordinaria y la tutela extraordinaria son dos pilares de la administración pública que desarrollan el instituto jurídico de la adopción en Bolivia. La solución planteada por los legisladores y juristas nacionales ha sido la Ley N° 1371 del año 2021, que ha aliviado el problema de la adopción de la niñez y adolescencia bajo tutela del Estado Boliviano.

2.2. Acogimiento de menores de edad

Bolivia concibe el acogimiento de menores como una medida institucional temporal y transitoria de cuidado de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de abandono. Las características jurídicas del acogimiento de menores se enmarcan con los derechos fundamentales a la vida, la educación, la salud y la familia. El Estado boliviano ejerce la potestad de tutela a través del acogimiento, al respecto: *“La tutela es una institución creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por sí mismas”*¹²

La tutela extraordinaria se enmarca en el derecho garantista del Estado. Bolivia se rige por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional del año 2009 que protege los derechos elementales para la niña, niño y adolescente.

Un porcentaje de la población de la niñez de Bolivia se encuentra en situación de vulnerabilidad por divorcio, muerte de un progenitor, desintegración familiar o abandono de niños recién nacidos. Con la tutela extraordinaria se

¹² . OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta S.R.L. 2012, pág. 962.

da preferencia de protección y cuidado a los menores que se encuentran en situación de vulnerabilidad y riesgo mediante el acogimiento circunstancial en los Centros de Acogida o Familia Sustituta Transitoria.

2.2.1. El acogimiento circunstancial de menores

El acogimiento es un procedimiento extraordinario y temporal que se realiza en beneficio de la Niñez y Adolescencia. El Código Niña, Niño y Adolescente de Bolivia describe al acogimiento circunstancial de la siguiente forma:

“El acogimiento circunstancial es una medida excepcional y provisional efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados”¹³

El acogimiento circunstancial es un instituto jurídico que se regula por el procedimiento administrativo. Por disposición de la Ley N° 548, el acogimiento de menores se integra por entidades públicas como la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, el Juzgado Público en Materia de Niñez y Adolescencia y los Centros de Acogida de la niñez en situación vulnerable. Acerca de los niños recién nacidos, la función de la Defensoría de la Niñez es dar el informe correspondiente a las autoridades correspondientes, sobre la niñez abandonada y sus derechos, en ese sentido el Código Niña, Niño y Adolescente de Bolivia menciona:

“La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno, el acogimiento circunstancial, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho”¹⁴

La Defensoría de la Niñez es una entidad protectora de menores que cumple con la misión de tutela extraordinaria estatal. El procedimiento administrativo del acogimiento de los menores abandonados se inicia con el

¹³ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. CJ Ibañez, 2014 art. 53.

¹⁴ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. CJ Ibañez, 2014 art. 54.II.

informe de la Defensoría a la autoridad judicial en materia de niñez y adolescencia. La Jueza o Juez tiene un plazo máximo de treinta (30) días para integrar a la niña o niño en un centro de acogimiento o familia sustituta, como medida de protección excepcional y eventual mediante la resolución judicial.

2.2.2. El acogimiento en familia sustituta

El acogimiento en familia sustituta es una modalidad alternativa de cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes que no cuentan con protección de madre, padre biológicos o familias colaterales. El acogimiento puede ser familiar, cual es el cuidado a cargo de hermanos, tíos y otros allegados que se realiza sin orden judicial. El acogimiento por familia ajena o institucional requiere de orden judicial.

El resguardo de menores abandonados en hogares de protección o centros de acogimiento se viabiliza a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Bajo el interés superior del niño se regulan las normas nacionales y normas internacionales. La convención internacional sobre los derechos del niño de Unicef del año 1990 orienta: *“Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”*.¹⁵

El artículo 51 del Código Niña, Niño y Adolescente de Bolivia indica que la Familia Sustituta se establece por resolución judicial. Esa familia acoge en su hogar a una niña, niño o adolescente, temporal o permanente, con el compromiso obligatorio de cumplir los mismos deberes de madre o padre.

2.2.3. La integración a una familia sustituta

La garantía y la protección que otorga el Estado boliviano a toda la niñez y adolescencia en abandono se materializa en un hogar sustituto que recibe

¹⁵ . CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, UNICEF, Ratificada por Chile, 1990, Artículo 20, numeral 1.

al niño adolescente. Jurídicamente, la Ley N° 548 viabiliza la integración a una familia sustituta que: *“Se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala el Código 548 y tomando en cuenta las siguientes condiciones”*¹⁶

- a).** Las niñas, niños y adolescentes serán oídos previamente, considerando su etapa de desarrollo, y su opinión deberá ser tomada en cuenta por la Jueza o el Juez en la resolución que se pronuncie;
- b).** Valoración integral del grado de parentesco, la relación de afinidad y afectividad, su origen, condiciones culturales, región y lugar donde vive;
- c).** Evitar la separación de sus hermanas y hermanos, salvo que ocasione un daño emocional o psicológico;
- d).** La familia sustituta debe ser seleccionada y capacitada mediante un programa especialmente creado para este fin, para asumir sus responsabilidades en cuanto al cuidado, protección y asistencia de la niña, niño y adolescente;
- e).** Se priorizará a las familias que se encuentren en el entorno comunitario de la niña, niño y adolescente; y
- f).** Garantizar a las niñas, niños y adolescentes un entorno de seguridad, estabilidad emocional y afectiva, así como una adecuada socialización.

Congruente con los incisos anteriores, el párrafo II del artículo 52 de la Ley N° 548 indica que todos los niveles del Estado boliviano, central, departamentales y municipales formularán políticas públicas que garanticen la restitución del derecho a una familia sustituta para niñas, niños y adolescentes que viven en Centros de Acogida.

Para integrar a un menor o adolescente, la familia sustituta deberá ser seleccionada y capacitada por un programa especializado. Las familias que se encuentran en el entorno y cercanía del menor tendrán preferencia para la protección y asistencia familiar de la niña, niño o adolescente.

¹⁶ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. CJ Ibañez, 2014 art. 52. I.

2.3. La guarda de menores de edad

En la ciudad de La Paz acontece hechos que afectan la seguridad de menores, el abandono de niños recién nacidos causa estupor a la sociedad urbana. La razón es por la inmadurez de los progenitores, por los recursos económicos o por el rechazo de los padres o familiares.

Cuando los padres se divorcian o separan en las uniones libres, respecto a los hijos, la institución jurídica que complementa el cuidado, atención y asistencia de la niña, niño o adolescente es la guarda. Con referencia a la guarda, la ley boliviana sobre derechos de la niñez menciona:

*“La guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna”.*¹⁷

La guarda es una institución del Derecho de Familia y los Derechos de la Niñez y adolescencia que restablece el derecho fundamental del menor de estar integrado a una familia por espacio temporal o provisional. La guarda es autorizada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia para la madre, padre, familiares o terceras personas allegadas al menor debido a la separación o divorcio de los progenitores. Pero, la autoridad de los padres permanece.

2.3.1. Los requisitos para ejercer la guarda

Para las terceras personas, la madre o padre que solicitan autorización de este beneficio, los requisitos para ejercer la *guarda*¹⁸ son:

- a).** Ser mayor de edad;
- b).** Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica emitido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;

¹⁷ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. S.R.L. 2020, art. 57.I.

¹⁸ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. S.R.L. 2020, art. 59.I.

- c). Informe social expedido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;
- d). Solicitud que justifique la medida; y
- e). No tener sentencia ejecutoriada por delitos dolosos cometidos contra la vida y la integridad.

Además, el parágrafo II del artículo 59 de la Ley N° 548 contempla la opinión del menor de edad que por su edad de desarrollo, el menor será oído y su opinión será determinante para la decisión de la Jueza o Juez. Se presume la edad de doce (12) años, el término de la niñez y el empiezo de la adolescencia. También, el Estado promoverá programas que promuevan el acogimiento bajo el instituto de la guarda de niñas, niños o adolescentes que no tienen familia, madre o padre.

2.4. La Tutela de menores de edad

La tutela es un recurso jurídico creado para el resguardo de los derechos personales y patrimoniales de la persona. En el Derecho de Familia y el Derecho Patrimonial, la declaración de incapacidad total o parcial de una persona menor previsto por sentencia judicial genera el nombramiento de una tutora o tutor para el ejercicio de paternidad tutelar del menor.

La tutela es una institución paterno filial destinado al cuidado y dirección de menores no sujetos a patria potestad respecto a la defensa de los derechos fundamentales y el resguardo de los bienes materiales de los menores. Las causales previstas son el fallecimiento de los progenitores, la suspensión a los padres de la patria potestad o la filiación desconocida de las hijas e hijos. En derecho tutelar, los principios jurídicos progresaron sincrónicamente con las instituciones tutelares actualmente.

La tutela de menores o tutela pública de menores se refiere a la protección y garantía de derechos para los menores de edad. En la tutela ordinaria, una tutora o tutor interpuesto por autoridad judicial se encarga del cuidado y protección de los derechos personales y patrimoniales del menor.

En la tutela extraordinaria, las instituciones públicas del Estado, bajo norma vigente, se encargan del cuidado y protección del menor para el acogimiento institucional del menor. Posteriormente, esas instituciones realizan los procedimientos legales para la adopción del menor por una familia pre capacitada para la integración familiar.

2.4.1. La Tutela Ordinaria de menores

La tutela ordinaria es una institución jurídica planificada para el cuidado y la protección de menores de edad que no están sujetos a patria potestad. Porque, ambos padres han muerto, porque los menores son de filiación desconocida, o porque esos menores fueron privados de la patria potestad. Por tanto, el menor de edad no puede quedar desprotegido. El niño adolescente en situación de desprotección no tiene una persona que conduzca y atienda los problemas respecto a la persona y los bienes patrimoniales del menor. Por eso, es necesario la asignación de un tutor al menor o menores incapaces, que incumbe al instituto de la tutela ordinaria.

El sustantivo tutela proviene del latín *tueore*, que genera el proteger, defender o amparar. Los tratadistas del Derecho Civil consideran a la tutela como un tema de vigencia patrimonial. La tutela es un remedio jurídico para el auxilio de las personas que no pueden valerse por sí mismas. Esas personas estarían limitadas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, siendo por causa natural o legal.

En el Derecho Romano, la tutela y la curatela fueron instituciones de asistencia y protección. Primero, el tutor protegía tanto a la persona como a los bienes del tutelado. Segundo, el curador se ocupaba solo de los bienes patrimoniales del curado.

“La tutela es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo

pueden hacer por sí mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica".¹⁹

El complemento a la patria potestad es la tutoría de madre y padre interpuesto por autoridad judicial. La tutela es regulatoria de las obligaciones paternas a través de terceros afines al menor. El jurista Manuel Ossorio expresa que: *"la representación y la protección del menor interpuesto por una tutoría se lo define también como Derecho tutelar"*.²⁰

El derecho tutelar del niño adolescente se desarrolla de acuerdo a las actuaciones procesales, legislaciones contemporáneas y la jurisprudencia de cada país.

En Bolivia, la tutela de menores en situación vulnerable se restituye mediante resolución judicial. La decisión judicial resuelve y precave la garantía constitucional del cumplimiento de derechos fundamentales para la niñez que se encuentra en circunstancias de desintegración familiar. En ésta etapa, a las niñas, niños y adolescentes se les condiciona una madre tutora y un padre tutor para que continúen con su vida habitual. La Ley N° 548 define que: *"La tutela es un instituto jurídico que por mandato legal, es otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a una persona mayor de edad. Tiene la finalidad de garantizar a niñas, niños o adolescentes sus derechos, prestarles atención integral, representarlos en los actos civiles y administrar sus bienes"*.²¹

Respecto al niño adolescente, la tutela se conserva por los actos procesales sobre la protección de los derechos personales o civiles, la administración de los bienes patrimoniales y las representaciones públicas. El artículo 67 de la Ley N° 548 regula la procedencia de la tutela ordinaria, que se instituye por: a). Fallecimiento de la madre y el padre; b). Extinción o suspensión

¹⁹ . PÉREZ CONTRERAS, María de M. Derecho de familia y sucesiones, Edit. Cultura Jurídica, México, D.F. 2010, pág. 161.

²⁰ . Derecho que regula la protección integral de los menores, a fin de posibilitar las mejores condiciones positivas del desarrollo de su personalidad y su ingreso a la plena capacidad civil en las condiciones morales y físicas más favorables.(Ossorio, 2012)

²¹ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. S.R.L. 2020, art. 66.

total de la autoridad de la madre y padre; c). Declaración de interdicción de la madre y el padre; y d). Desconocimiento de filiación.

En la regulación normativa de Bolivia sobre los derechos de la niñez se menciona las causales que originan la tutoría ordinaria para terceras personas allegadas o ajenas a la hija o hijo, como el deceso o fallecimiento de los padres por causas naturales, enfermedad o incidentes penales. La extinción o suspensión de la patria potestad se origina por renuncia de los padres, por resolución judicial cuando existe abandono de la madre y el padre respecto a los hijos sin justificación y tiempo establecido en las leyes. La declaración de interdicción de la madre o el padre se establece igualmente por resolución judicial. El desconocimiento de filiación se revela cuando la inscripción filial de la hija o hijo no existe.

La legislación boliviana sobre los derechos de la niñez y adolescencia describe a la tutela ordinaria regulado por el principio del interés superior del niño y el derecho público. La autoridad judicial con competencia en materia de niñez y adolescencia otorgará la designación temporal de tutoría paterna y materna a las personas idóneas mediante procedimientos y plazos concedidos en las normas, al respecto:

*“La tutela ordinaria, es la función de interés público indelegable ejercida por las personas que designe la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en los términos y procedimientos previstos por ley, de la que nadie puede eximirse, sino por causa legítima”.*²²

La resolución judicial que designa a la tutora o tutor para la niña o niño adolescente es temporal y circunstancial. Luego, sobreviene la prescripción de la tutela ordinaria por tiempo y por causal específico, según lo determina la Ley N° 548:

2.4.1.1. La extinción de la Tutela Ordinaria

La designación de padres sustitutos a un menor en situación vulnerable procede por competencia jurisdiccional por materia y por territorio. La

²² LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. S.R.L. 2020, art. 68, a).

procedencia se instituye por el fallecimiento de los progenitores o la suspensión de la patria potestad de los progenitores. La etapa de tutoría parental judicial es provisional y temporal sujeto a determinantes causales de suspensión o extinción.

La extinción **de la tutela ordinaria**²³ se origina por las siguientes causales:

- a).** Muerte de la tutelada o el tutelado;
- b).** Emancipación de la tutelada o el tutelado;
- c).** Mayoría de edad de la tutelada o el tutelado; y
- d).** Restitución de la autoridad de la madre o el padre.

Las causales de extinción de la tutela ordinaria son: el deceso o fallecimiento de la tutelada o el tutelado por causas naturales o enfermedad, por incidentes fortuitos o penales. La siguiente causal acaece cuando la tutelada o el tutelado logra emanciparse de la autoridad materna y paterna. La tutelada o el tutelado consigue la libertad de la patria potestad cuando contrae matrimonio o logra independizarse económicamente. Además, cuando la tutelada y el tutelado llegan a la mayoría de edad se extingue la tutela ordinaria respecto a sus tutores. Por último, se termina la tutela ordinaria cuando se restituye la autoridad de la madre o el padre por suspensión temporal.

2.4.1.2. Los requisitos de acceso a la Tutela Ordinaria

El Código Niña, Niño y Adolescente de Bolivia, en artículo 69 menciona los *“requisitos de la tutora o tutor para la tutela ordinaria”*.²⁴

- a).** Ser mayor de edad;
- b).** Certificado de acreditación de salud física, psicológica e informe social emitidos por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;
- c).** No tener sentencia ejecutoriada por delitos de violencia contra niñas, niños o adolescentes, o violencia intrafamiliar o de género; y
- d).** Ofrecer fianza suficiente, cuando corresponda.

²³ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. S.R.L. 2020, art. 76.

²⁴ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. CJ Ibañez. 2014, art. 69.

En la tutela ordinaria, los familiares cercanos como tíos, hermanos cuentan con mayor preferencia para el cuidado de los menores. Pero, deben tener el certificado de idoneidad dado por la Instancia Técnica Departamental de Política Social. También, no tener sentencia ejecutoriada por delitos de violencia contra menores, violencia intrafamiliar o de género. Los familiares de la o el menor están exentos de ofrecer la fianza como garantía.

2.4.2. La Tutela Extraordinaria de menores

Conforme los derechos y garantías para todos, en Bolivia se garantiza los derechos fundamentales a toda la niñez y adolescencia del territorio nacional. En la Constitución Política del Estado de Bolivia se enfatiza el interés superior del menor, los derechos y la protección del menor y el respaldo de una justicia equitativa:

*“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”.*²⁵

En el artículo anterior se prioriza los derechos de los menores que se encuentran bajo tutela estatal. Además, el Estado garantiza la prioridad de los derechos del menor bajo cuidado parental y los menores que se encuentran en los Centros de Acogimiento. La reintegración del menor a una familia adoptiva se logrará bajo una administración de justicia oportuna y con el debido proceso. Toda esa etapa de procedimiento administrativo se conoce como tutela extraordinaria.

La tutela extraordinaria está bajo la potestad del Estado conocido como administración pública. La tutela extraordinaria tiene como fuente de derecho a la ley positiva. En lo administrativo, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia declara legalmente el abandono del menor ante autoridad competente. Esa

²⁵ . CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 60.

tutoría extraordinaria es el precedente causal que convierte el Derecho del Menor al Derecho Público.

La tutela extraordinaria se llama también tutela pública o administrativa (potestad superior). La titularidad solo lo ejerce la autoridad administrativa con potestad de jurisdicción territorial sobre protección de menores. La tutela pública se caracteriza por la provisionalidad y la transitoriedad debido al principio de reinserción familiar del menor. La tutela extraordinaria se extingue con la adopción plena e irrevocable con respecto a la familia adoptante y la o el menor adoptado.

La tutela extraordinaria en Bolivia está instituida en la Constitución Política del Estado como garantía jurisdiccional pública de la niñez y adolescencia. La tutela de los derechos de las personas menores de edad, sin distinción social, el menor tiene derecho al acogimiento en los centros de cuidado, a la convivencia en la familia de origen o familia sustituta. En tal procedimiento administrativo convergen la tutela ordinaria y la tutela extraordinaria. El código del menor de Bolivia define: *“La tutela extraordinaria es la función pública ejercida por el Estado cuando no sea posible la tutela ordinaria”*.²⁶

En un sentido coloquial, el Estado administra la tutela ordinaria y la tutela extraordinaria que son funciones delegadas desde el nivel central, departamental y municipal hacia las entidades dependientes.

2.4.2.1. El ejercicio de la Tutela Extraordinaria

La tutela extraordinaria es una representación legal que contiene atribuciones previstas por la ley. Además, la tutela es una institución jurídica que tiene la finalidad de la guarda y cuidado, la educación, la defensa de los derechos de los menores de edad.

La tutela extraordinaria es cuando el Estado ejerce la virtud de autotutela. La misma tutela institucional rige a la administración pública en el derecho de amparo a los niños adolescentes desprovistos del cuidado paternal.

²⁶ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. S.R.L. 2020, art. 68, inc. b).

Porque, la niñez en situación vulnerable carece de ascendientes para su protección.

Sin embargo, en otras ocasiones los padres o abuelos no asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos. En casos particulares, los padres están privados del ejercicio de la patria potestad por causales penales o por interdicción declarada judicialmente.

Los menores abandonados e internos en centros de acogimiento estatal son niñas y niños sin amparo parental. Los niños abandonados o expósitos quedan sujetos a la autoridad de la tutela extraordinaria. Según el Diccionario de la Lengua española: *“expósito es el menor o recién nacido que es abandonado en una institución de asistencia, sin que se pueda establecer el vínculo de filiación o parentesco originario”*.²⁷

Una niña o niño recién nacido abandonado es una situación de emergencia, que requiere encontrar a la madre del niño expósito. El primer lugar de asistencia es un centro de acogimiento hasta regularizar la situación familiar de la o el niño.

En Bolivia, las políticas de protección de menores en situación vulnerable se desarrollan a través de las Instancias Técnicas Departamentales. El artículo 179 de la Ley N° 2026, Código Niño, Niña y Adolescente, abrogado, define que las instancias técnicas gubernamentales son dependencias y ejecutoras de la Prefectura de cada departamento para asuntos de la niñez y adolescencia.

Servicio Departamental de Gestión Social es la instancia administrativa y ejecutora de las políticas públicas sobre los asuntos de la niñez y adolescencia. La tutela extraordinaria es potestad pública de SEDEGES sobre acogimiento, guarda y adopción de menores. Ésta responsabilidad indelegable se menciona en el Código Niña, Niño y Adolescente:

²⁷ . PÉREZ CONTRERAS, María de M. Derecho de familia y sucesiones, Edit. Cultura Jurídica, México, D.F. 2010, pág. 167.

“La tutela extraordinaria es indelegable y se ejerce por intermedio de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, con sujeción a este Código.”²⁸

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 25060 del 2 de junio del año 1998 contempla la creación de los servicios departamentales. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 25287 del 30 de enero del año 1999 define como objeto el modelo básico de la estructura y funcionamiento del Servicio Departamental de Gestión Social en cada Prefectura de Departamento.

La organización sectorial de cada departamento tiene competencia de administrar tutela y dar en acogimiento o guarda a la niña, niño o adolescente a instituciones encargadas de la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad.

“La Instancia Técnica Departamental de Política Social, podrá delegar la guarda de la niña, niño o adolescente sujeto a su tutela, mediante la suscripción de convenios con instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro.”²⁹

La Instancia Técnica Departamental de Política Social delega actos administrativos con los centros de acogimiento públicos y privados para la guarda y protección de los niños adolescentes.

2.4.2.2. Los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia

El juzgado es un organismo estatal encargado de ejercer la justicia. El objetivo de un juzgado es dar buen término a conflictos. También, el ente jurídico otorga el debido proceso a las partes en litigio como sucede en derecho de familia, matrimonio, divorcio, herencia y adopción, en derecho civil, patrimonial y sucesorio y en otros ámbitos del derecho público y privado. Una vez terminado con las etapas y requisitos del proceso judicial lo que procede es la sentencia.

²⁸ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 78, parágrafo. I.

²⁹ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 78, parágrafo. II.

El Juzgado o Tribunal es el magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional en el orden civil, familiar, penal, laboral o en el administrativo u otro fuero y en relación a su categoría jerárquica. Según lo define UNICEF, la función de las y los jueces públicos de la niñez y adolescencia es fundamental en la protección jurisdiccional de los derechos de niñas, niños y adolescentes y la garantía de su interés superior. Es importante la identificación de la situación actual de la niñez y adolescencia en los países en desarrollo, como Bolivia para implementar acciones orientadas a su fortalecimiento.

2.4.2.3. La Competencia de los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia

Por la vigencia del principio del debido proceso, las funciones de las Juezas y Jueces Públicos en materia de Niñez y Adolescencia se orientan a la promoción y aplicación de las rutas de atención a las niñas, niños y adolescentes en los siguientes procesos: acogimiento circunstancial, reintegración familiar, extinción de la autoridad paterna y/o materna, filiación judicial y adopción nacional e internacional. Según lo establece el Código Niña, Niño y Adolescente.

Acerca del derecho tutelar del menor, la competencia de los Juzgados se establecen en la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente del año 2014, *los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia tienen las siguientes competencias:*³⁰

- a).** Aplicar medidas cautelares, condicionales de protección y sanciones;
- b).** Conocer y resolver la filiación judicial (artículo 111, Ley N° 548).
- c).** Conocer y resolver las solicitudes de restitución de la autoridad de la madre, del padre o de ambos;
- d).** Conocer, resolver y decidir sobre la vulneración a normas de protección laboral y social para la y el adolescente;

³⁰ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 207.

- e).** Resolver la restitución de la niña, niño o adolescente a nivel nacional e internacional conforme a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;
- f).** Conocer y resolver procesos de tutela ordinaria y guarda;
- g).** Conocer y resolver procesos de adopción nacional e internacional.

Las competencias de los juzgados públicos en materia de niñez y adolescencia, según la Ley N° 025 del año 2010, se establecen en el artículo 71 respecto a la guarda, tutela, adopción y protección de los derechos de la niña, niño y adolescente. *“Las juezas y jueces en materia de Niñez y Adolescencia tienen competencia para”*³¹:

- 1.-** Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia.
- 2.-** Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad materna y paterna;
- 3.-** Conocer y decidir las solicitudes de guarda no emergente de desvinculación familiar, tutela, adopción y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción.
- 4.-** Colocar a la niña, niño o adolescente, bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
- 5.-** Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan y sin perjuicio de las acciones que adopte la autoridad administrativa;
- 6.-** Inspeccionar semanalmente, de oficio y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas: los recintos policiales, centros de acogida, detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;

³¹ . LEY N° 025. Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia, 2010, art. 71.

7.- Disponer medidas correctivas en el ámbito administrativo en las instituciones destinadas a la protección de niñas, niños y adolescentes.

Las disposiciones jurídicas y legales que constituyen la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente y la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial garantizan el debido proceso en las etapas de atención a la niñez y adolescencia.

2.4.2.4. La Sentencia Jurisdiccional de protección al menor

Una vez realizada la valoración de las pruebas, la autoridad judicial considerará las pruebas producidas. Con criterio prudente, el Juez evaluará el informe social y familiar bajo los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Posterior a la realización de la audiencia y los requisitos de procedimiento común, se produce la sentencia: *“Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba, con o sin alegatos, la Jueza o el Juez pronunciará sentencia en la misma audiencia, dándose por notificadas las partes. Por la complejidad del caso, excepcionalmente podrá decretar un receso para el pronunciamiento de la sentencia que no excederá los siguientes tres (3) días hábiles.”*³²

En la audiencia de sentencia, las partes solicitan complementaciones y aclaraciones convenientes, que son resueltas inmediatamente.

En el procedimiento común, *“el contenido de la sentencia será el siguiente”*.³³

- a). Individualización del proceso;
- b). Breve relación de los hechos;
- c). Argumentación de derecho;
- d). Decisión de la Jueza o el Juez;
- e). Medidas de protección, y
- f). Sanciones para los responsables, cuando corresponda.

³² . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 231. I.

³³ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 232.

El procedimiento judicial contiene al proceso reservado, los hechos, la validez del derecho, el dictamen de la Jueza o Juez y medidas precautorias.

2.4.2.5. La filiación judicial de menores acogidos

La filiación es la institución jurídica que une a una persona con sus ascendientes y descendientes. Además, la filiación vincula a los hijos con sus padres. Esa relación es de sangre y de derecho entre ambos. También, la filiación es por vínculo legal, en la adopción se asigna datos de identidad de los adoptantes al menor. Igualmente, la otorgación de nombres y apellidos al menor procede por filiación judicial, una vez declarado incierto la identidad del menor en abandono.

Jurídicamente, la filiación crea lazos familiares entre padres e hijos. El parentesco puede ser consanguíneo o adoptivo. Las hijas y los hijos adoptivos tienen derechos y obligaciones equitativos a los hijos biológicos. En Bolivia, el conjunto de relaciones jurídicas es igual para todos los hijos, sin distinción y sin discriminación.

En la filiación consanguínea y adoptiva, el derecho de familia (Ley N° 603) regulariza la obligación de la filiación o la inscripción al Servicio de Registro Cívico. Toda madre o padre o ambos están conminados a registrar a sus hijas o hijos, así lo establece el Código de las familias: *“La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos”*.³⁴

El equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia está encargada de ubicar la identidad del parentesco de los menores en abandono. Esta entidad solicitará por demanda la filiación judicial ante autoridad competente para la asignación de nombres y apellidos provisionales.

³⁴ . LEY N° 603. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, Edit. C.J. Ibañez. La Paz – Bolivia 2015, art. 12. II.

La Ley N° 548 del año 2014, sobre filiación judicial declara: *“La Defensoría de la Niñez y Adolescencia tiene legitimación activa para interponer la demanda de filiación judicial ante la Jueza o el Juez Público en materia de niñez y adolescencia”*.³⁵

Complementario, el artículo N° 234 enfatiza que cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre o del padre y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia haya agotado los medios para identificarlos. Posteriormente, se procede con la demanda y la sentencia.

2.4.2.6. El procedimiento de la filiación judicial

En Bolivia, la legislación sobre derechos de la niñez y adolescencia admite la obligación del ejercicio de la filiación judicial concerniente a los menores sin paternidad identificada. El procedimiento es un proceso ordinario que origina la sentencia judicial sobre la asignación de apellidos y nombres a niñas, niños y adolescentes carentes de familiares paterna o materna comprobadas legalmente.

La pruebas de causa efectuadas de paternidad sobre el menor se emplazan en un dictamen. *“Cuando la determinación proviene a resultados de la sentencia judicial en un proceso ordinario que declara la paternidad o maternidad no reconocida, basándose en las pruebas relativas que acreditan la existencia del vínculo biológico”*.³⁶

La declaración de paternidad o maternidad se dictaminan en un proceso ordinario que se basa en presupuestos y pruebas de hecho de hija o hijo concebido y nacido en matrimonio civil o unión libre comprobado.

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia ejerce la demanda de filiación judicial. El proceso ordinario o procedimiento común se realiza de oficio por la Defensoría. *“La demanda será presentada en forma escrita, con el siguiente contenido”*.³⁷

a). Dirigida a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia;

³⁵ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 234.

³⁶ . PAZ ESPINOZA, Félix C. Derecho de las Familias, Editorial San José, La Paz – Bolivia, 2016, pág. 412.

³⁷ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 209. I.

- b).** Síntesis del objeto de la demanda o lo que se solicita o reclama;
- c).** Nombre, apellido y domicilio de la parte demandante;
- d).** Nombre, apellido y domicilio de la parte demandada, cuando corresponda;
- e).** La relación de los hechos que motivan la demanda y la petición en términos claros y precisos;
- f).** Dirección alternativa, como ser correo electrónico o fax.
- g).** Ofrecimiento de la prueba, adjuntando la que tenga en su poder.

El artículo 235 del Código del Niño, Niña y Adolescente indica la procedencia de la demanda que adjunta informes sociales, acreditando los esfuerzos realizados para ubicar a los progenitores. Además de los antecedentes pormenorizados del ingreso de o el menor a la guarda transitoria.

Posterior a la presentación de la demanda, la autoridad judicial indicará audiencia de determinación de filiación. En caso de interposición de reclamo de padre, madre, parientes o terceros, se remite antecedentes a la autoridad jurisdiccional en materia familiar y el Código de Familias.

Los efectos de audiencia de sentencia resuelven la filiación existente: *“De demostrarse la filiación, la Jueza o el Juez pronunciará sentencia declarando improbadamente la demanda e impondrá la medida de protección para la niña, niño o adolescente, y las sanciones que correspondan.”*³⁸

En la audiencia de sentencia acuden familiares y terceras personas que conocen a la niña o niño. Las pruebas adjuntadas por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sobre la situación parental del menor concurren para la filiación judicial:

*“En caso de no demostrarse la filiación, la Jueza o Juez determinará la filiación judicial y ratificará la guarda, disponiendo la inscripción de la niña, niño o adolescente ante el Servicio de Registro Cívico, con nombres y apellidos convencionales. Ejecutoriada la sentencia, se realizará la inscripción y entrega de certificado respectivo, que no excederá de un (1) día.”*³⁹

³⁸ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 238. II.

³⁹ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 238. III.

La filiación judicial es un proceso ordinario, normativo y convencional en beneficio del niño adolescente del cual se desconoce el origen e identidad de sus progenitores.

2.4.3. El Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo nació como institución en Suecia. En el año 1809, el parlamento sueco por elección interna designó un funcionario llamado “Ombudsman”, el hombre del mandato, el que defiende a otro. El Defensor del Pueblo en Suecia es el contralor de la Administración Pública, el Rey como Estado, para la defensa del ciudadano. El protector de los intereses del administrado se atribuye un amplio poder de acceso a todo documento de la justicia y la administración. Por eso, *“el Ombudsman o Defensor del pueblo sería la única organización con posibilidades de mediatizar las demandas que se plantean sobre todos los ciudadanos no organizados”*⁴⁰

La función del Defensor del Pueblo consiste en el desarrollo y la consolidación de la democracia de un país, porque apareció con el propósito de fortalecer esa política preservando los derechos fundamentales y humanos.

Con el nombramiento del funcionario Defensor del Pueblo en Suecia, se constituyó las bases jurídicas de una institución universal que regula los derechos a favor del ciudadano frente al Estado. En el mundo, los nombres que obtuvo el Defensor del Pueblo son: Mediador en Francia, Comisionado Parlamentario en Gran Bretaña, Comisionado de los Derechos Humanos en México, Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala y Defensor del Pueblo en España. Desde Europa hacia América Latina existen marcadas características jurídicas esenciales, por lo cual: *“El fenómeno sucede lógicamente por varias situaciones políticas y realidades específicas de cada país”*⁴¹

⁴⁰ . Rosales de Conrad, María Teresa, EL DEFENSOR DEL PUEBLO. Editorial Konrad, Montevideo Uruguay, 2004. Pág. 35.

⁴¹ . Rosales de Conrad, María Teresa, EL DEFENSOR DEL PUEBLO. Editorial Konrad, Montevideo Uruguay, 2004. Pág. 92.

En Europa, el fenómeno del Defensor del Pueblo surge por contiendas entre partidos políticos. En América Latina, el Defensor del Pueblo aparece para defender al explotado o encarcelado.

La Asociación Internacional del Defensor del Pueblo (Ombudsman) contempla los requisitos básicos para instituir al Defensor de Pueblo en un país: a). Que figure en la Constitución del país; b). Que la ley que norma sus funciones sea aprobada por el Poder Legislativo y c). Que el titular sea designado por una mayoría congresal de dos tercios y con independencia frente a los tres poderes del Estado. Políticamente, Bolivia ha adoptado similares requisitos para la elección del Defensor del Pueblo: *“La Defensora o Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos”*⁴²

La elección del Defensor del Pueblo en Bolivia tiene características políticas con razgos partidarios. Pero, la funciones del Defensor se fundamentan para el resguardo de los derechos de los administrados.

2.4.3.1. Defensor del Pueblo en Bolivia

Por la sociedad civil y el Capítulo Boliviano de Ombudsman, un grupo de personalidades de Bolivia, con el apoyo de defensores y juristas extranjeros que visitaban el país de Bolivia para participar en seminarios y talleres sobre las atribuciones del Defensor del Pueblo como símbolo de identidad democrática. Por tanto, la naturaleza del Defensor del Pueblo condiciona: *“La Defensoría del Pueblo es la institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes y los Instrumentos Internacionales”*⁴³

⁴² . CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 220.

⁴³ . LEY N° 870, LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2016, art. 2.I.

En el año 1992, el Defensor del Pueblo se incorpora a la Constitución Política del Estado. En el Título Cuarto referido a la Defensa de la sociedad con el tácito mandato de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con referencia a la actividad administrativa de todo el sector público, para la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos. El año 1997, el Congreso aprueba la Ley N° 1818 que regula la organización y las atribuciones de la Defensoría del Pueblo.

En la Constitución Política del Estado de Bolivia del año 2009, la Defensoría del Pueblo se establece jurídicamente en el Título V, Funciones de control de defensa de la sociedad y de defensa del Estado, Capítulo Segundo indexado a la Función de Defensa de la Sociedad, Sección I, que atribuye su potestad jerárquica:

“La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos”⁴⁴

Según este artículo, el Defensor del Pueblo es un poder más del Estado, es Órgano de fiscalización de las actividades administrativas. La Ley N° 870, Ley del Defensor del Pueblo de 13 de diciembre de 2016 establece la naturaleza jurídica y administrativa de la Defensoría del Pueblo:

“La defensoría del Pueblo tiene autonomía funcional, financiera y administrativa; en el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los Órganos del Estado, está sometida al control fiscal y tiene su sede en la ciudad de La Paz”⁴⁵

Las atribuciones de la Defensoría del Pueblo se amplían a la vigencia y cumplimiento de las funciones administrativas o de prestación de servicios

⁴⁴ . CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 218.I.

⁴⁵ . LEY N° 870, LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2016, art. 2.III.

públicos de los Centros de Acogimiento de niñas, niños y adolescentes en la ciudad de La Paz, como norma regulador tiene la función de:

*“Acceder libremente a los centros de detención e internación, policial o militar; institutos de formación policial o militar, casas de acogida, centros de atención de la niñez y adolescencia, y de adultos mayores; hospitales, centros de salud o instituciones que brindan servicios de salud; refugios temporales; centros de formación y educación; sin que pueda oponerse objeción alguna, a efectos de velar por el cumplimiento y promoción de los derechos de las personas que ahí se encuentran”.*⁴⁶

El Defensor del Pueblo tiene la potestad de controlar centros de internos en situación vulnerable como por ejemplo las penitenciarías de varones y mujeres en la ciudad de La Paz. Además, de controlar los centros de acogimiento de niños adolescentes abandonados.

Las funciones de la Defensora o el Defensor del Pueblo, respecto a la niñez en situación vulnerable es: *“Promover el cumplimiento de los derechos específicos de la infancia, niñez y adolescencia, y de los derechos de las mujeres y grupos vulnerables, con énfasis en medidas contra la violencia y discriminación”*⁴⁷

En síntesis, los grupos más vulnerables son los niños adolescentes internos en los centros y niños de la calle. Además, están las mujeres encarceladas con hijos y los hombres encarcelados con hijos.

2.4.3.2. La designación de Defensora o Defensor del Pueblo

El artículo 218 parágrafo III, el mandato constitucional afirma que la Defensoría del Pueblo es una institución funcional, financiera y administrativa, por ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad.

Bolivia es un Estado de pluralismo político, económico, cultural y lingüístico que impulsa a la Defensoría del Pueblo a trabajar con más cercanía con

⁴⁶ . LEY N° 870, LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2016, art. 6, numeral 6.

⁴⁷ . LEY N° 870, LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2016, art. 14, numeral 3.

los sectores sociales y la población desprotegida. En Derecho Administrativo, la Defensoría del Pueblo se sustenta por el principio de autotutela: *“La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior”*.⁴⁸

El Defensor del Pueblo es un Órgano Administrativo con competencia para conocer y resolver asuntos administrativos de otras instituciones cuando resulte expresamente de la Constitución Política del Estado o la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo.

La competencia del Defensor del Pueblo es verificar el cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos o los derechos fundamentales: *“la Defensoría del Pueblo se constituye en una institución que garantiza los derechos fundamentales”*.⁴⁹

La protección y el cuidado de la niñez y adolescencia internos en los Centros de Acogimiento son competencia y atribución de los órganos sociales instituidos por mandato del pueblo.

Los *requisitos*⁵⁰ para la designación de la Defensora o Defensor del Pueblo son:

- 1.- Ser de nacionalidad boliviana.
- 2.- Tener treinta (30) años de edad, cumplidos al momento de su designación.
- 3.- Haber cumplido los deberes militares, para varones.
- 4.- No tener pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
- 5.- No estar comprendida o comprendido en los casos de prohibición o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política del Estado.
- 6.- Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral.
- 7.- Hablar al menos dos (2) idiomas oficiales del Estado.
- 8.- No tener ningún grado de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con miembros de la Asamblea

⁴⁸ . LEY N° 2341. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia, 2002 art. 4, inc. b).

⁴⁹ . SOTOMAYOR TERCEROS, Luis O. Proceso Contencioso Administrativo en Bolivia, Edit. Karpos, 2018, pág. 54.

⁵⁰ . LEY N° 870, LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2016, art. 7.

Legislativa Plurinacional, con las autoridades jerárquicas de los Órganos del Estado o con la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.

9.- Contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observancia pública.

10.- Tener reconocida trayectoria de la defensa de los derechos humanos.

El artículo 6 de la Ley del Defensor del Pueblo indica que la titularidad de la Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

2.4.4. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia

Las Defensorías en Bolivia se crearon por la Ley de Participación Popular N° 1551, el año 1994. En el artículo 1° se reconoce, se promueve y se consolida el Proceso de Participación Popular articulando a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Juntas Vecinales, en la vida jurídica, política y económica del país. Además, se planifica una justa distribución y administración de los recursos públicos. Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los niños, mujeres y hombres, la Ley N° 1551 delega competencias y distribuye recursos económicos para la creación de las Defensorías. En la Ley N° 1551 se amplía las competencias municipales, como diligencia complementaria a la potestad del nivel central de tutela extraordinaria de menores en situación vulnerable. Con el objetivo de: *“Defender y proteger a niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción mediante la creación de Defensorías de la Niñez y Adolescencia como instancia técnica promotora de la defensa, protección y cumplimiento de los derechos del niño, niña y Adolescente”*.⁵¹ Para el alcance de los objetivos de la Ley de Participación Popular se afirma que: *“Se delimita como jurisdicción territorial de cada Gobierno Municipal a la Sección de Provincia. amplía competencias e incrementa recursos en favor de los Gobiernos Municipales, y les transfiere la*

⁵¹ . LEY N° 1551. LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR, Gaceta Oficial de Bolivia, 1994, art. 14, inc. o).

infraestructura física de educación, salud, deportes, caminos vecinales, micro-riego, con la obligación de administrarla, mantenerla y renovarla".⁵²

La Defensoría es una entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. El objeto de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes concordante con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, con la Convención internacional sobre los Derechos del Niño del año 1989 y otros convenios internacionales reconocidos y ratificados por el Estado boliviano.

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la entidad pública municipal permanente, gratuita, cuyo fin es la promoción, protección y defensa jurídica de los derechos de los menores. Necesariamente, la atención a las formas de violencia y vulneración de los derechos de la niñez en abandono.

Los casos generalizados de la orfandad de menores se debe al abandono de recién nacidos. Los abandonos de neonatos se originan especialmente por la carencia de recursos económicos de los padres, la edad adolescente de los progenitores o la inmadurez para asumir la responsabilidad de una familia. Además, se agrega el clima afectivo de los progenitores que puede estar relacionado con la inestabilidad familiar, la violencia intrafamiliar o el alcoholismo.

En la situación de los bebés abandonados que se encuentran sin documentación y se desconozca la identidad de los progenitores. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia realiza la investigación sobre el origen del recién nacido y ejecuta las publicaciones del llamado a los familiares del impúber a través de todas las instancias disponibles. Según el Código Niña, Niño y Adolescente:

"Durante el acogimiento circunstancial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio remitente deberá agotar la búsqueda e

⁵² . LEY N° 1551. LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR, Gaceta Oficial de Bolivia, 1994, art. 2, inc. b).

*identificación de la familia de la niña, niño o adolescente en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio receptor”.*⁵³

Sobre la procedencia de bebés abandonados, se indaga la existencia de los progenitores o la asistencia de familiares. Después, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia gestiona los derechos de la niña o niño párvulo para al proceso de filiación judicial.

El procedimiento legal consiste en la asignación de una identidad, la dotación de un nombre y apellido convencional al menor. Luego, se realiza la diligencia del trámite para la inserción del menor a un hogar o centro de acogida de menores para que adquiera la condición de adoptabilidad. El instituto jurídico de la adopción demanda el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de los adoptantes y la condición de adoptabilidad para los futuros adoptados, que se legisla en el Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548.

2.4.5. Las atribuciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en la ciudad de La Paz

La defensoría de la Niñez y Adolescencia bajo las normas del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz cumple las siguientes atribuciones como instancia pública de garantía para los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes:

- a).** Promover los derechos intrafamiliares sobre maltrato y violencia doméstica contra las niñas, niños y adolescentes.
- b).** Orientar a los miembros de la familia sobre sus derechos y alternativas legales.
- c).** Garantizar la restitución de los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes que proceden de los sectores más vulnerables.
- d).** Dar asesoría, atención, protección, defensa y seguimiento sobre las problemáticas de las niñas, niños y adolescentes.

⁵³ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 54, parágrafo. V.

- e). Acoger a las niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato en el albergue transitorio y realizar rescates correspondientes en casos de riesgos.
- f). Defender en las instancias administrativas y judiciales a las víctimas y a los procesos que están instaurados en los Juzgados y Ministerio Público.

2.5. Naturaleza jurídica de la adopción

La adopción de menores se instituye por el derecho natural de pertenencia a la familia, por el derecho de persona. Las políticas de protección y cuidado estatal de la niñez y adolescencia se restringen desde el mandato del Derecho Internacional. La Convención de los Derechos del Niño es un instrumento jurídico que condiciona a cada Estado perteneciente y afectado por su ratificación al acuerdo internacional. Los niños y adolescentes son personas susceptibles de adopción por familia sustituta o integración en algún centro de cuidado de menores.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 consagra los derechos fundamentales sobre toda la niñez y adolescencia, con especial atención a la niñez en situación vulnerable, y refiere que: *“Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”*⁵⁴

Cada Estado es responsable sobre la planificación y ejecución de los actos administrativos sobre la protección y cuidado de niños adolescentes en materia de restitución familiar, guarda en un centro de acogimiento y adopción. Por eso, se promociona: *“Entre esos cuidados figuran, entre otras cosas la colocación en hogares de guarda., la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores”*.⁵⁵

La Convención sobre los derechos del niño adolescente regulariza la política jurídica de protección de la niñez de un Estado para garantizar los

⁵⁴ . UNICEF, Comité Español, Convención sobre los Derechos del Niño, Nuevo Siglo, Madrid. 2006. Artículo 20, numeral 1,1.

⁵⁵ . UNICEF, Comité Español, Convención sobre los Derechos del Niño, Nuevo Siglo, Madrid. 2006. Artículo 20, numeral 1,3.

derechos fundamentales de niñas, niñas y adolescentes desprovistos de un núcleo familiar.

En la legislación boliviana se restituye al menor en situación vulnerable el derecho de pertenencia a una familia, mediante la adopción. En la institución del derecho del niño, la adopción tiene mayor vigencia sobre los procesos de regulación asistencial a la familia y la integración del menor a una familia.

Sobre la naturaleza jurídica, la adopción se define como un acto jurídico que establece el vínculo paterno filial entre una persona menor y personas con idoneidad reconocida. Los principios doctrinarios sobre la naturaleza de la adopción son: adopción como contrato, adopción como acto jurídico y adopción como institución.

2.5.1. La adopción como contrato

La adopción como contrato proviene del siglo XIX y XX. La doctrina del contrato es francesa, elaborado por autores como Planiol y Ripert y otros juristas. Esos juristas sostuvieron para que se efectúe la adopción es requisito ***sine equa non*** por el acuerdo de voluntades. En aquella transacción jurídica se presentan los elementos esenciales exigidos para los contratos: el consentimiento, el objeto y la causa.

De la fuente del derecho romano, un paterfamilias pasa con toda su *filius familias* y su economía a la patria potestad de otro paterfamilias con el objetivo contractual de continuidad de la familia y evitar la pérdida del culto familiar, aquel acuerdo de voluntades se interpreta como un requisito por "*consentimiento entre adrogante y adrogado*".⁵⁶

La adopción se reconoce como contrato de derecho familiar. Sin embargo, la finalidad jurídica es garantizar el estado civil del adoptado. Por efecto del derecho civil, el menor adoptado obtiene la calidad de hijo legítimo de matrimonio del adoptante.

⁵⁶ . MORANCHEL POCATERRA, Mariana. Compendio de Derecho Romano, Edit. UAM. México 2017, pág. 70.

2.5.2. La adopción como acto jurídico

Sobre la adopción como acto jurídico, los autores Castán y Colin et Capitant afirmaron que la adopción debía identificarse como un acto jurídico por excelencia. El procedimiento produce efectos jurídicos familiares, como la creación del parentesco entre adoptado y los adoptantes. Una vez decretado judicialmente el parentesco se producirán las consecuencias jurídicas patrimoniales iguales a la filiación sanguínea o legítima.

Según, la doctrina del Perú, el acto jurídico se encuentra condicionado por requisitos y solemnidades de ley:

*“La adopción es un acto jurídico que se caracteriza por ser formal, voluntario, puro y simple, irrevocable y singular. Es voluntario se señala porque representa la libre expresión desinteresada de adoptar y ser adoptado. Decisión que se toma de manera libre y está fundada en los legítimos derechos de constituir una familia, es formal en razón que para su validez se exige el cumplimiento de ciertas solemnidades y la intervención del Estado”.*⁵⁷

La adopción como acto jurídico se coligue con categorías que muestran su naturaleza jurídica, el interés superior del niño, el derecho a la restitución familiar, el derecho humano a vivir y a crecer en un grupo humano de afecto y confianza.

2.5.3. La adopción como institución jurídica

Los autores André, Hauriou, Renard y José Ferri elaboraron teorías sobre adopción como institución. Ellos propusieron que la adopción debía considerarse como institución jurídica puesto que está constituida por un conjunto de normas que reglamentan la filiación. La resolución judicial regula la filiación o vínculo jurídico entre el adoptado y los adoptantes.

Desde las tres doctrinas, la naturaleza jurídica de la adopción se regulariza hacia la adopción como institución jurídica en vigencia. El código civil de algunos países latinoamericanos acogen a la adopción y su naturaleza jurídica de institución de acuerdo a su competencia jurisdiccional. La Ley N° 2026, Código Niño, Niña y Adolescente de Bolivia del

⁵⁷ . MEJÍA SALAS, Pedro. La adopción en el Perú. Librería y Ediciones Jurídicas, Lima Perú, 2013, pág. 23.

año 1999 complementa a la doctrina: *“La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas”*.⁵⁸

En Bolivia, la adopción es estable, permanente y definitiva mediante la Ley N° 548. Por tanto, la adopción es plena e irrevocable con el requisito de la extinción de la autoridad paterna y/o materna, filiación judicial. La resolución judicial emitida por Jueza o Juez público en materia de Niñez y Adolescencia define que la adopción en Bolivia es una institución jurídica.

2.6. Clases de adopción

Los sistemas jurídicos nacional e internacional establecen dos tipos de adopciones: la adopción plena y la adopción simple. La adopción plena incorpora vínculos filiatorios del adoptante y adoptado, además de la familia del adoptante. En cambio, la adopción simple crea vínculos de filiación entre adoptante y adoptado, excepto la familia del adoptante. La relación jurídica con la familia consanguínea continúa para efectos alimentarios y sucesorios.

La adopción internacional es una nueva opción de adopción regulado por convenios internacionales y las legislaciones del país del futuro adoptado y las leyes del país de los adoptantes. Los países desarrollados establecen convenios de adopción internacional con algunos países de Latinoamérica. Al respecto, las leyes bolivianas sobre adopción priorizan las vías de adopción nacional. Con prelación, la adopción plena y su esencia irrevocable. Por su vigencia, la Ley N° 1371 viabiliza la adopción plena de menores para los solicitantes casados y solteros hasta los sesenta (60) años.

2.6.1. La adopción plena

La adopción plena se caracteriza por la extinción definitiva del parentesco biológico de la niña, niño o adolescente respecto a sus progenitores. Es

⁵⁸ . LEY N° 2026. CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. Gaceta Oficial de Bolivia, 1999, art. 57.

irrevocable porque la ley crea un vínculo filial entre el adoptado con el adoptante y con los parientes del adoptante.

Por el derecho justiniano, la adopción plena precede por la ***“capitis diminutio mínima, que traía aparejada, el filius se desligaba de su familia natural y se incorporaba a la del padre adoptivo, bajo cuya potestad se colocaba”***.⁵⁹

En el derecho romano un ascendiente o familiar adoptaba al menor o hijo de la hermana o hermano. En el derecho justiniano se estableció que el adoptante debía ser un ascendiente del adoptado, paterno o materno. Además, en el gobierno de Justiniano para la adopción se requería la declaración del padre natural junto al adoptante y con la aceptación del adoptado.

En Bolivia la adopción es **plena e irrevocable**. El vínculo de parentesco por adopción entre el adoptado y los padres adoptivos es permanente. Además, por su naturaleza restitutiva familiar, tácitamente se instituye al menor como hija o hijo legítimo de la familia adoptiva. Bajo la Ley N° 548: *“La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional”*.⁶⁰

Además, la anterior Ley N° 2026, Código Niño, Niña y Adolescente del 27 de octubre de 1999. También establece en el artículo 57 a la institución de la adopción como plena e irrevocable por el interés superior del adoptado.

2.6.1.1. Los efectos de la adopción plena

La adopción plena genera derechos y obligaciones inherentes entre adoptados y adoptantes idénticos a la filiación o parentesco consanguíneo. Con la adopción plena se constituye el estado civil de hija o hijo legítimo del adoptado con los adoptantes.

⁵⁹ . ARGÜELLO, L. R. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. 3ra. Edición, 8° reimpresión. Edit. Astrea, Buenos Aires, 2010, pág. 411.

⁶⁰ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 80.

En el derecho sucesorio, una hija o hijo adoptivo hereda los bienes patrimoniales de sus padres adoptivos bajo los mismos actos administrativos y efectos jurídicos al cual tiene acceso una o un descendiente biológico.

Otro efecto definitivo es la extinción de los vínculos de la filiación de la familia biológica de la hija o hijo adoptivo.

La sentencia judicial de la adopción plena dicta la fecha de inscripción en los registros oficiales. Los efectos jurídicos entre adoptada o adoptado, adoptantes y terceras personas se producirán desde el acto de registro de la sentencia.

2.6.1.2. Las características de la adopción plena

La adopción plena es una institución del derecho de familia concebido por los legisladores como un progreso jurídico o ficción legal. Por derecho, la institución de adopción plena constituye estado civil entre la hija o hijo legítimos y la madre o padre adoptantes. El vínculo filial equivale al parentesco consanguíneo y la fuente primigenia es la sentencia judicial. El resultado del juicio es irrevocable y de pleno beneficio para el adoptado

Los solicitantes de adopción deben contar con vínculo matrimonial estable de varios años. También, las personas solteras pueden adoptar niños respaldados por certificado de idoneidad personal y familiar expedido por entidades respectivas. Además, la o el adoptante soltero debe contar con un núcleo familiar estable y capacitado para la convivencia con el futuro adoptado. Según lo regulariza la Ley N° 548.

Los menores suscritos para adopción deben encontrarse en situación de adoptabilidad: nacionalidad, minoría de edad (18) años, estado de vulnerabilidad, abandono o acogimiento en centro de cuidado y la existencia de Resolución Judicial de extinción de autoridad materna o paterna o ambos o Resolución Judicial de Filiación Judicial. Según lo regulariza el Código Niña, Niño y Adolescente de Bolivia.

2.6.1.3. La nulidad de la adopción plena

El jurista Ossorio define a la nulidad como la ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sea de fondo o de forma. La adopción plena aunque es irrevocable, procede la demanda de nulidad por el solo vicio de la obtención de la adopción en forma fraudulenta. El adoptado es el titular de la acción de nulidad y su derecho de petición no se extingue hasta los dieciocho (18) años.

2.6.2. La adopción simple

La adopción simple origina el parentesco civil. Porque, el reconocimiento parental es solo asistencial, a través de una resolución judicial, el padre adoptivo integra en su familia a una niña o niño. La obligación de la madre o padre adoptantes es la inversión de los gastos de alimentación, salud, educación y convivencia afectiva hasta que el adoptado cumpla los dieciocho años. En el derecho justiniano de Roma, la adopción simple lo ejecutaba un tercero. Pero, **“no implicaba disminución de cabeza porque no sacaba al adoptado de su familia originaria, ni lo sustraía de la potestad de su pater, otorgándole solo un derecho de sucesión *ab intestato* sobre los bienes del adoptante”**.⁶¹

En la actualidad, la adopción simple implica la transferencia de la patria potestad y la custodia personal del adoptado. La adopción simple es circunstancial y temporal y es susceptible de extinción por causal de mayoría de edad y es revocable. El vínculo jurídico solo afecta al adoptado y al adoptante. Sin embargo, la adopción simple carece de estabilidad jurídica porque es revocable y por originar efectos jurídicos de filiación civil solo entre el adoptado y el adoptante.

⁶¹ . ARGÜELLO, L. R. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. 3ra. Edición, 8° reimpresión. Edit. Astrea, Buenos Aires, 2010, pág. 411.

2.6.2.1. La adopción simple en Bolivia

En Bolivia, durante el gobierno de Jaime Paz Zamora, en el año 1992 se promulgó la Ley N° 1403. El artículo 65 atribuye la función de la adopción simple que: *“Se aplica a los menores de 0 (cero) a 18 (diez y ocho) años de edad, pudiendo conservar los apellidos de su padres, aun cuando éstos se opusiesen. No existen reservas en el trámite y se demanda ante Juez del Menor”*.⁶²

En los años 90°, la prioridad del Estado Boliviano era la protección de todos los menores, empezando por su nacimiento hasta que llegue a la mayoría de edad, dando garantía a los derechos elementales como la vida, la salud, la identidad personal y cultural y a la convivencia en una familia. Por efecto, la adopción simple fue abrogada por la Ley N° 2026 del año 1999.

Igualmente, en ésta ley figura la adopción plena, el artículo 66 indica que el beneficio de la adopción plena es para los menores que no han cumplido seis (6) años, huérfanos o de padres desconocidos y se define por resolución judicial.

En Bolivia, con el Código del Menor, la Ley N° 1403, del año 1992 se llegaba a la conversión de la adopción simple a la adopción plena de acuerdo a la solicitud de los adoptantes cuando la niña o niño tenía más de seis (6) años de edad cumplidos. Además, era necesario que el menor haya estado dos (2) años en adopción simple con la familia adoptante. En el caso de la existencia de los padres biológicos se solicitaba su aprobación.

Con el artículo 57° de la Ley N° 2026, Código Niño, Niña y Adolescente del año 1999, la adopción simple fue abrogada y solo se mantuvo vigente la adopción plena como irrevocable en beneficio exclusivo de la niña adoptada o niño adoptado.

2.6.3. La adopción internacional

La Convención de los Derechos del Niño del año 1989 deduce a la adopción internacional como instituto jurídico de protección y bienestar que

⁶² . Ley N° 1403. Código del Menor. Gaceta Oficial de Bolivia, 1992, art. 65.

ofrece a las niñas y niños, huérfanos o abandonados, el beneficio de una familia estable y permanente.

El instituto de adopción internacional se constituye en una relación jurídica extranjera porque incluye a otras legislaciones. Las fuentes del orden jurídico son: la residencia habitual de los adoptantes y la residencia habitual del adoptado.

Los extranjeros y bolivianos residentes en el extranjero solicitantes de adopción de menores bolivianos se sujetan al Código Niña, Niño y Adolescente de Bolivia, a los Convenios, Convenciones o Declaraciones internacionales que regularizan la materia de adopción de menores y los mismos sean ratificados por Bolivia. La Ley N° 548 menciona: *“La adopción internacional se aplica sólo a solicitantes de nacionalidad extranjera residentes en el exterior o, que siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país”*.⁶³

Para los efectos jurídicos de adopciones internacionales, la Ley N° 548 garantiza la protección adoptiva en materia de niñez y adolescencia en los artículos 99 y 100, parágrafo I. Además, de los Convenios, Convenciones y Declaraciones internacionales.

2.6.3.1. La prelación de las leyes sobre adopción internacional

En el derecho internacional, la forma más conveniente de integrar a la niña o niño en situación de abandono a una familia permanente es la adopción plena. La adopción internacional se enmarca bajo las normas de los países desarrollados y los países subdesarrollados.

La resolución de la adopción lo ostenta el Estado de residencia habitual del menor. La competencia judicial para resolver los problemas entre el adoptado, el adoptante y su familia proviene del Estado de origen del menor adoptado, solo por el principio del mejor conocimiento del menor. Pero, el Estado de origen del adoptante también tiene competencia judicial, el cual resulta como competencia concurrente.

⁶³ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 98. I.

2.6.3.2. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores

El año 1984, en la ciudad de La Paz de Bolivia, con los países miembros de los Estados Americanos: Belize, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela se llevó a cabo la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores. El cual establece la prelación de las leyes respecto a la residencia habitual del adoptado. *“La Ley de la residencia habitual del menor regula la capacidad, el consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo”*.⁶⁴

Preferentemente, la residencia habitual del menor es la jurisdicción judicial donde tendrá efectos jurídicos a la adopción internacional, respecto a las leyes sobre adopción se aplicarán las normas del país donde reside el menor.

2.7. Las atribuciones jurídicas de la Ley N° 1168 sobre adopción

La Ley N° 1168 del 12 de abril del año 2019 de modificación a la Ley N° 548, en su artículo 1°, declara el objeto para agilizar los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación judicial, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional e internacional, para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes desprovistos del cuidado parental y que se encuentren bajo tutela extraordinaria del Estado.

2.7.1. La extinción de la autoridad materna o paterna

Con los precedentes jurídicos sobre adopción de menores, la Ley N° 2026 Código Niño, Niña y Adolescente del año 1999 describe como algunos de los

⁶⁴ . CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, La Paz Bolivia, 1984, Artículo 3.

requisitos base para condicionar el estado de adoptabilidad de los menores: la extinción de la autoridad paterna y materna, la condición de la inexistencia de vínculos familiares (orfandad) que se establece mediante resolución judicial, así como la filiación judicial.

El estado de adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes significa que los menores estén libres de la relación o influencia de algún miembro de la familia de origen. La Ley N° 1168 que modifica el artículo 47 de la Ley N° 548 así establece: *“las causales de extinción de la autoridad materna o paterna”*,⁶⁵ para garantizar la rapidez de los procesos jurisdiccionales dirigido a la restitución del derecho a la familia:

- a). Muerte del último progenitor;
- b). Renuncia expresa de la autoridad paterna , ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, por consentimiento justificado para fines de adopción;
- c). Sentencia condenatoria ejecutoriada con una pena privativa de libertad entre los siete (7) a treinta (30) años por la comisión de delitos contra niñas, niños y adolescentes.
- d). Interdicción permanente, declarada judicialmente.

Según el párrafo II., del Artículo 2 de la Ley N° 1168 del año 2019, la demanda de extinción de autoridad materna o paterna se presenta ante Jueza o Juez en materia de Niñez y Adolescencia, el mismo Juez emitirá la resolución expresa de la extinción de la autoridad paterna.

2.7.2. La extinción por renuncia de autoridad paterna para la adopción

La Ley N° 1168 aclara que la renuncia de la autoridad paterna se lo tramita ante Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia. Además, los progenitores deben dar el consentimiento muy conscientes, sin presión alguna o promesa de pago alguno y hacia el pleno conocimiento de los efectos jurídicos, sociales y familiares.

⁶⁵ . LEY N° 1168 DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 548, Gaceta Oficial de Bolivia, 2019, art. 2, párrafo I.

El consentimiento es por escrito. Porque, la adopción en Bolivia es plena e irrevocable. Así, lo describe la anterior Ley N° 2026 sobre los derechos del Niño, Niña y Adolescencia: *“Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable”*.⁶⁶

Aunque la Ley N° 2026 Código Niño, Niña y Adolescente es del año 1999, la historia jurídica de Bolivia sobre adopción es innegable y no prescribe. Así, como la historia jurídica de Roma no se extingue, aún más es una referencia jurídica universal.

2.7.3. Los requisitos para los solicitantes de adopción

En la Ley N° 1168 se prioriza la adopción nacional e internacional. Los requisitos indispensables son para las parejas solicitantes y los solicitantes solteros.

a). Tener un mínimo de (25) años de edad y ser por lo menos dieciocho (18) mayor que la niña, niño o adolescente adoptado.

b). **Inciso modificado por la Ley N° 1371.**

“En las parejas casadas o en unión libre, uno al menos debe tener menos de sesenta (60) años de edad a momento de la admisión de la demanda ante autoridad competente, salvo sí existiera convivencia pre-adoptiva por espacio de un (1) año, sin perjuicio de que a través de informes bio- psico- sociales se recomiende la adopción, en un menor plazo”.⁶⁷

c). Certificado de matrimonio, para parejas casadas;

d). Las parejas de unión libre al menos deben estar inscritas en el Servicio de Registro Cívico (SERECI).

e). Informe de la Unidad bio-psico-social que acredite buena salud física y emocional, así como condición familiar, que tendrá validez de un (1) año

f). Certificado domiciliario expedido por autoridad competente.

g). Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos.

h). Certificado de preparación para madres o padres adoptivos.

i). Informe post- adoptivo para nuevos trámites de adopción.

⁶⁶ . LEY N° 2026, LEY DEL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, Gaceta Oficial de Bolivia, 1999, art.57.

⁶⁷ . LEY N° 1371. DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 548, promulgado el 29 de abril de 2021.

En el párrafo V del artículo 2 de la Ley N° 1168 que modifica al artículo 84 de la Ley N° 548 se complementa el instituto de adopción de menores para personas solteras, con el siguiente enunciado:

*“Las personas solteras pueden solicitar adopción nacional o internacional con los mismos requisitos que las personas casadas”.*⁶⁸

Las personas solteras, solteros, las viudas, divorciados también tienen el derecho de adoptar, con los requisitos adicionales de idoneidad de ciudadana o ciudadano. Además, que cuente con una fuente de ingresos y un grupo familiar.

2.8. Las atribuciones jurídicas de la Ley N° 1371 sobre adopción

La Ley N° 1371 de modificación a la Ley N° 548 tiene el principio jurídico de brindar tolerancia de edad a los solicitantes de adopción de niños y adolescentes para facilitar, agilizar y ampliar la capacidad jurídica de los adoptantes relativo a la edad de sesenta (60) años para uno o ambos cónyuges.

También, bajo el principio de la igualdad jurídica, el párrafo III del artículo 84 de la Ley N° 548, extiende el requisito de la edad mínima para solicitantes adoptantes de sesenta (60) años que incorpora a las personas solteras o solteros como adoptantes, siempre que cuenten con un núcleo familiar idóneo, de respeto mutuo y de convivencia comprensiva. Cualitativamente, este acto administrativo será respaldado por el certificado de preparación para madres, padres, personas solas y familias adoptantes.

2.8.1. Los requisitos para la adopción⁶⁹

- De las parejas casadas o de unión libre, uno debe tener menos de sesenta (60) años de edad.
- Certificado de preparación para madres o padres adoptivos.

En la interpretación del inciso b)., párrafo I, de la Ley N° 1371, las parejas de matrimonio legítimo o de unión libre, uno o ambos cónyuges deben

⁶⁸ . LEY N° 1168 DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 548, Gaceta Oficial de Bolivia, 2019, art. 2, párrafo V.

⁶⁹ . LEY N° 1371. DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 548, Gaceta Oficial de Bolivia, 2021, art. 2, párrafo 1, inc. b).

tener menos de sesenta (60) años. En la etapa de la admisión de la demanda ante la autoridad establecida. También, si existe una convivencia pre-adoptiva de un (1) año entre adoptantes y adoptado se recomendará que la adopción se realice en menos tiempo.

Para los Certificados de preparación, *“el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional elaborará los lineamientos de los contenidos mínimos para el diseño e implementación de cursos presenciales y/o virtuales para la preparación de madres y padres adoptivos, que deberán ser evaluados periódicamente”*.⁷⁰

Actualmente, el Servicio Departamental de Gestión Social La Paz realiza cursos de capacitación y orientación a padres y madres voluntarios que asisten a las sesiones para adoptar niñas, niños o adolescentes.

2.8.2. Los adoptantes solteros

En concordancia con la Ley N° 1168, artículo 2, parágrafo V, se capacitará a solicitantes de adopción: solteras, solteros, viudas, viudos, divorciadas y divorciados para adopciones nacionales o internacionales. Los postulantes se benefician con: *“Certificado de preparación para madres o padres adoptivos, cuyos contenidos mínimos serán regulados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional”*.⁷¹

Por el principio de Prioridad Absoluta, los cursos de capacitación y la certificación son con el objeto de preferente atención y protección de la niña o niño para adoptar. Además, la capacitación se dará a la familia del adoptante, compuesto por hermanas, hermanos, tías, tíos, abuelas, abuelos y otros que también deben recibir los cursos de preparación como familia adoptiva.

⁷⁰ . LEY N° 1371. DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 548, Gaceta Oficial de Bolivia, 2021, art. 2, parágrafo 1, inc. h).

⁷¹ . LEY N° 1168 DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 548, Gaceta Oficial de Bolivia, 2019, art. 2, parágrafo V, inc. h).

CAPÍTULO III

MARCO HISTÓRICO

Precedentes sociales y antropológicos

3. Evolución de la adopción y origen histórico de la familia

3.1. La adopción en Grecia

En Grecia, las disposiciones legales van dirigidas hacia la unidad y estabilidad de la familia. El marido era el jefe para la conservación de la familia, además tenía la obligación de mantener a la familia. El principio de paternidad que regulaba la conservación de la vida conyugal y la legitimidad de los hijos era “**pater est quem nuptiae demonstrant**”. Por ésta regla se interpreta que: *“Se presumen legítimos los hijos nacidos al menos 180 días después de celebrarse el matrimonio, o dentro de 300 días a partir de la disolución de la vida conyugal”*⁷².

El niño nacido dentro de los ciento ochenta días, desde la fecha de celebración del matrimonio, hasta la disolución o la anulación, se considera hijo legítimo del esposo. A esto se lo considera una presunción legal, pero que no es absoluta, puede tener diferencias bajo otras condiciones. Ésta presunción jurídica coadyuva al mantenimiento de la familia. Con ello, se evitaban conflictos conyugales.

El Código Civil griego establece que el hijo recibe el apellido de su padre y el hijo debe prestar los servicios necesarios a la familia. Porque, el padre ejerce la patria potestad sobre los hijos menores de edad. El paterfamilias es la figura jurídica de la patria potestad. Pero, si se produce el divorcio entre los esposos, la protección y la educación de los hijos se pasaba a la madre. Sin embargo, cuando se produce la muerte del padre o la privación de la patria potestad al padre. Entonces: *“la tutela reemplaza a la patria potestad. Por impedimento, la madre ejerce la patria potestad a nombre del padre, excepcionalmente”*⁷³.

⁷² . CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Palacio del Vaticano, Roma, 1983, art. 1138 numeral 2.

⁷³ . CÓDIGO CIVIL GRIEGO, art. 1500.

En Grecia, se integraba a los hijos naturales o los nacidos de relaciones extramatrimoniales para mantener la estabilidad familiar. Las disposiciones legales del legislador griego estuvieron divididos en dos teorías: una a favor de los hijos naturales por humanismo y la otra a favor de la defensa de la familia legítima.

Los legisladores exigían que los hijos naturales sean considerados iguales a los hijos legítimos. Porque, los hijos no eran responsables por no haber nacido en un matrimonio reconocido por las leyes, por tanto no estaba permitido colocarlo en una situación inferior.

La Iglesia y el Estado eran contrarios a las uniones ilegítimas y estaban en su interés de proteger las uniones legítimas. Por eso, exigían que el hijo natural no sea completamente igual al hijo legítimo. Para que no sea afectada la formación de la familia legítima. Por tales motivos, el Código Civil griego ha adoptado una solución equitativa y establece dos instituciones: el reconocimiento y la legitimación.

La ley protege a los hijos otorgándoles diversos derechos con relación a su padre. Con el reconocimiento voluntario, el hijo tiene más derechos. Con el reconocimiento judicial, el hijo tiene menos derechos.

En la legitimación, el hijo natural se convierte igual al hijo legítimo. Además, los padres obtienen el subsiguiente matrimonio. La legitimación por sentencia judicial, aunque convierte al hijo natural en legítimo, es una excepción que procede solo por fallecimiento.

En Grecia, la adopción era una institución reconocida por la ley. Por el cual, las familias sin descendencia podían adoptar hijos. El beneficiario de la adopción es el hijo adoptado, quien adquiere desde la adopción, respecto al adoptante, la calidad de hijo legítimo. Un requisito básico para la autorización era que el solicitante de adopción no tenga descendientes legítimos. Un requisito adicional era que el adoptante cuente con cincuenta (50) años cumplidos. Porque, a esa edad no es probable que llegue a tener

descendientes legítimos. Por eso, *“la situación del hijo adoptado queda mejor asegurado”*⁷⁴.

De acuerdo a la vida social en la Grecia clásica, el adoptante no debía tener hijos y tener una edad mínima de cincuenta (50) años. Para que, el adoptado se integre plenamente en la nueva familia.

3.1.1. La legislación griega sobre adopción

Una forma de adopción de los hijos naturales eran el reconocimiento y la legitimación. El adoptante no podía adoptar más de un hijo. En caso de más adopciones, se efectuaba en un mismo documento. El mismo hijo no debía ser adoptado por más de una persona. El tutor no puede adoptar al menor que se encuentra bajo su tutela. El adoptante debe tener cuando menos dieciocho años más que el adoptado. Los cónyuges pueden adoptar al mismo hijo por consentimiento mutuo, como caso único: *“La adopción se extingue con el fallecimiento del adoptado, por emancipación del mismo y por falta a la ley”*⁷⁵.

En el derecho Griego, la adopción estaba legislado por circunstancias naturales, sociales y la transgresión a la ley. Las causales de extinción acontecían con el deceso del adoptado o cuando el adoptado se emancipaba formando una familia y por falta a la ley.

3.2. La adopción en el Derecho Romano

El estudio del derecho de familia y la adopción como acontecimientos históricos se enfoca desde el Derecho Romano. La investigación legislativa se retoma de la vertiente jurídica romana. La adopción en Roma se encuentra ligada a la estructura de la familia, que evoluciona en dos clases: la familia natural fundada en el vínculo o parentesco de sangre o cognación, conocido como parentesco por consanguinidad, *cognatio*.⁷⁶ Además, la familia civil con base en el parentesco agnaticio o *agnación*, una familia con

⁷⁴ . CÓDIGO CIVIL GRIEGO, art. 1568.

⁷⁵ . CÓDIGO CIVIL GRIEGO, art. 1570.

⁷⁶ . Salva, Vicente. DICCIONARIO LATINO – ESPAÑOL Librería Mallen, Valencia – España, 1843, pág. 175.

descendientes del tronco común por vía masculina y sometidos a la potestad del paterfamilias. En los inicios, la familia civil o por agnación solo se generaba por los hijos varones provenientes de justas nupcias.

Los descendientes guardaban culto a los antepasados por razones religiosas. La familia daba importancia a la política. Los legisladores garantizaban la transmisión del nombre y patrimonio del adoptante. Por razones jurídicas, las costumbres sociales y políticas sobrevino la institución de la adopción. En sus dos formas, la arrogación (*arrogatio*) y la adopción (*adoptio*).

La familia conocido como un grupo agnaticio o gentilicio tenía una concepción política y patriarcalista. Según la doctrina, las primeras familias de Roma tuvieron origen patriarcal. Al paterfamilias se lo consideraba el titular de los derechos y era la misma autoridad representante de todas las personas bajo su potestas. *“La agnaticio es el vínculo jurídico que surge entre el paterfamilias y aquellos sujetos a su patria potestad”*⁷⁷

En sentido jurídico, el paterfamilias no necesariamente era el padre biológico, sea casado o tenga descendencia, el jefe de familia tenía autorización de dirigir la familia con plena capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

La condición de paterfamilias equivale al “jefe” de familia. Pero, lo más lógico, el paterfamilias era padre biológico y ejercía su autoridad sobre las personas bajo su potestas. A la relación jurídica del paterfamilias y su descendencia se denomina agnación. *La Agnatio*⁷⁸ es el parentesco de parte del padre, parentesco o conexión natural o no natural.

Las potestades evolucionaron con el tiempo. El paterfamilias era el ciudadano *sui iuris* que evocaba la idea de protección o poder. La familia o domus estaba integrado por personas y cosas. El conjunto familiar tenía como derecho emanado de la costumbre o la ley y un poder “potestas” emanado definitivamente del paterfamilias. Éste poder unitario se componía de cuatro clases de potestades: la *patria potestas* que gobernaba a los hijos, la

⁷⁷ . MORANCHEL POCATERRA, Mariana. Compendio de Derecho Romano, Edit. UAM. México 2017, pág. 56.

⁷⁸ . Salva, Vicente. DICCIONARIO LATINO – ESPAÑOL Librería Mallen, Valencia – España, 1843, pág. 36.

manus maritalis que gobernaba a la esposa, la *dominica potestas* que gobernaba a los esclavos y el *mancipium* o cuasi servidumbre de personas libres vendidas al paterfamilias. Además, se agregaba el dominium o gobierno absoluto sobre las cosas.

En la época justiniana y la influencia cristiana y helenística, el poder del paterfamilias sobre los hijos se redujo a un mediano poder de corrección y disciplina. Sobre el contrato de compra venta y la adopción de un hijo entre un paterfamilias y otro paterfamilias, solo se permitía la venta del hijo en necesidad extrema. El padre conservaba el derecho a recuperar la libertad del vendido por oferta al comprador.

La palabra persona significa capacidad jurídica de obrar. Con el nacimiento, el hombre se constituía en un sujeto con plena capacidad jurídica o sujeto de derechos. Con la libertad, la ciudadanía y la familia, el hombre libre, ciudadano romano y jefe de familia era en Roma capaz de ser titular de derechos y obligaciones. El concepto adopción es genérico y se divide en dos especies: la arrogación (adrogación) y la adopción. Los arrogados eran los menores independientes o sin familia. Los adoptados eran los hijos de familia que pasaban a otra familia.

3.2.1. La arrogación o arrogatio

En la etapa República, la institución de la adopción se reflejaba por lo aristocrático. En la etapa del Principado se vuelve de tipo político. Además, la historia urbana de Roma era una serie de evolución de adopciones. Por naturaleza, las familias tienen hijos y por convenciones sociales y políticas los hijos también vienen por las adopciones.

La adopción de los independientes se denomina arrogatio (*adrogatio*) o arrogación. Según derecho, el adoptante es rogado o interrogado si tiene voluntad de adoptar al menor como hijo. También, el que será adoptado es interrogado si es su voluntad de ser adoptado. Una persona con capacidad jurídica accede con sus dependientes a la potestas de otro paterfamilias y obtiene la condición de *filius* o familia del adoptante.

Según Argüello, con la adrogatio se inicia la adopción antigua. La persona adrogada perdía su independencia y quedaba bajo la patria potestad del adrogante o padre adoptivo y aportaba a su nueva familia adoptiva sus propios hijos (fili) y su patrimonio. De naturaleza contractual, el adrogado se transfería de su familia biológica a la familia del adrogante mediante autoridad de pontífices en los comicios curiados. En efecto, *“el patrimonio del adrogado se transmitía íntegramente al adrogante, operándose una verdadera successio universalis inter vivos”*⁷⁹.

En el derecho romano, la naturaleza de la adopción se inició como contrato. La integración de un ciudadano civitas a otra familia se conseguía mediante el patrimonio. Entonces, la adopción en la Grecia clásica en sus inicios era una forma de sucesión hereditaria entre familias o entre paterfamilias. En el derecho contemporáneo, la sucesión universal entre vivos consiste en la transmisión hereditaria de los bienes.

3.2.2. La adopción o adoptio

En Roma, un jefe de familia incorporaba en su familia a una persona menor extraña, *alieni iuris* o adoptado. Esta incorporación, *“que se realizaba mediante un acto jurídico por cuya virtud un extraño ingresaba a una familia sometándose a la potestas de su jefe, llamándose en general adopción”*.⁸⁰

Pero en ésta etapa del derecho romano, la adopción o *datio in adoptionem* se operaba con la integración de un paterfamilias a una nueva familia y que llevaba consigo su descendencia (*filius*) y su patrimonio.

En un principio, la adopción romana no se concibió para crear vínculo de paternidad natural entre el hijo (*filius familias*) y el adoptante (el padre o pater familias) sino *“el medio de ingreso a una familia agnaticia por sumisión a una potestas a fin de contar con un heredero para asegurar*

⁷⁹ . ARGÜELLO, L. R. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. 3ra. Edición, 8° reimpresión. Edit. Astrea, Buenos Aires, 2010, pág. 412.

⁸⁰ . ARGÜELLO, L. R. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. 3ra. Edición, 8° reimpresión. Edit. Astrea, Buenos Aires, 2010, pág. 409.

la continuidad de una familia y evitar la extinción del culto familiar (sacra privata)”.⁸¹

En Roma existía la *adoptio*, cuando un *paterfamilias* daba a su hijo a otro *paterfamilias* en calidad de adopción. Sin embargo, esa transferencia podría considerarse como una venta o contrato. *“El padre tiene derecho de venta y de la vida y muerte sobre sus hijos de legítimo matrimonio”*.⁸²

Conforme al derecho romano, la patria potestad era irrenunciable y como derecho exclusivo del padre solo terminaba con la muerte o la incapacidad civil del *paterfamilias*.

En las XII Tablas se registra que sí un hijo era vendido tres veces por su padre, el hijo quedaba libre. Debido a las tres emancipaciones sucesivas, el hijo obtenía la libertad de la patria potestas de su padre de origen. Pero, el adoptante adquiere la patria potestas sobre el hijo adoptado. Desde ese momento, el adoptado obtenía los mismos derechos sucesorios y familiares que los hijos propios naturales o biológicos.

3.2.3. La tutela romana

La Tutela se ejercía sobre las personas que carecían de la capacidad del entendimiento y la voluntad para administrar convenientemente el patrimonio del tutelado. La ausencia de tal capacidad puede ser total o parcial. Ésta incapacidad del sujeto se origina por razones de edad, sexo, salud o prodigalidad. La tutela es una potestad sobre persona libre que permite y otorga el derecho civil para proteger a quien por razón de su edad no puede defenderse.

La tutela tiene una función paternal debido a su naturaleza protectora. Porque, comprende la defensa del patrimonio de la persona sin capacidad jurídica de ejercicio. El que es nombrado tutor necesita los requisitos mínimos de capacidad jurídica de libertad, ciudadanía y familia. Al morir el *paterfamilias*,

⁸¹ . MORANCHEL POCATERRA, Mariana. Compendio de Derecho Romano, Edit. UAM. México 2017, pág. 71.

⁸². LEY DE LAS XII TABLAS 4,2.

el menor de edad y la cónyuge quedaban sujetos a la tutela de otro paterfamilias. Los tipos de tutela son:

Tutela legítima: Ésta institución procede de la ley de las XII Tablas, los agnados son tutores de los sujetos que no tienen un tutor testamentario y se llaman legítimos en relación a las personas que se encontraban bajo potestas del paterfamilias. El orden en la tutela legítima es el mismo de la sucesio ab intestato.

Tutela testamentaria: Ésta tutela nace por la voluntad del testador. El paterfamilias establece en su testamento la tutela testamentaria patrimonial para los hijos menores de edad que se convertirán en personas.

Tutela dativa o Atiliana: La Lex Atilia otorga jurisdicción al Pretor Urbano sobre todo tipo de tutela. También, para nombrar tutores para las y los menores de edad sui iuris que no tenían tutor. A éstos tutores se da el nombre de tutor Atiliano.

3.2.4. La curatela romana

El Pretor o potestas política tiene el mandato de administrar el patrimonio privado del titular menor de edad o adolescente, quien tiene reducida su capacidad de obrar sobre su patrimonio. El objetivo principal de la curatela es la gestión y administración del patrimonio del sujeto incapaz.

El tutor asiste y apoya a los actos jurídicos que ejecuta el tutelado en la tutela. El curador administra el patrimonio del pupilo. Las clases de curatela son:

Cura furiosi: Es la asistencia para el sujeto que carece de paterfamilias o de tutor para los agnados y los gentiles. En el Derecho Justiniano, el curador administra y gestiona el patrimonio y cuida de la persona incapaz.

Cura prodigi: Ésta curatela se ejerce sobre las personas que no son capaces de manejar sus gastos económicos. El régimen de la curatela se mantiene para que la persona incapaz no malgaste sus bienes.

Cura minorum: Es la curatela que protege a los menores de catorce (14) años. Se establece sanciones contra los que engañan en los negocios a los mayores de edad y a los menores de 25 años. *“Las normas a favor de la*

tutela impuberum se aplicaron a la cura minorum, con el principio de que la plena capacidad de obrar se alcanzaba a los veinticinco (25) años".⁸³

La sociedad romana consideraba a los ciudadanos mayores de edad a partir de los veinticinco años debido a que era una cultura paternalista.

3.2.5. La adopción simple

La adopción simple es revocable y da acceso al reconocimiento de los padres biológicos. El adoptado no adquiere vínculo familiar con la familia del adoptado. También, puede llevar el apellido del adoptante y puede agregar el apellido de sus padres biológicos cumplidos los 18 años.

3.3. Las fuentes y el origen de la familia

Desde los albores de las civilizaciones, la familia se constituyó en un grupo organizado. La palabra familia proviene de la lengua clásica latín familia que se declina del término famulus que significa criado, sirviente o dependiente. Según, la tradición de las culturas clásicas o grecolatinas, se consideraba a la familia como el número de siervos en una casa. El padre, la madre, los hijos y los esclavos.

Lo que distingue a la familia es el parentesco natural, civil o jurídico, adoptivo o por afinidad. Bellucio define a la familia: *"en un sentido amplio de parentesco, como el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de cada uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado"*.⁸⁴

El vínculo jurídico dentro de una familia se denomina parentesco, los cuales son: natural o sanguíneo, adoptivo o legal y por afinidad referido a los parientes.

⁸³ . ARGÜELLO, L. R. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. 3ra. Edición, 8° reimpresión. Edit. Astrea, Buenos Aires, 2010, pág. 458.

⁸⁴ . OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta S.R.L. 2012, pág. 406.

3.3.1. El Matrimonio

El concepto de matrimonio se deriva de la lengua latina *matrimonium*, desde las raíces lingüísticas *matris* y *munium*, que se descifran como carga u oficio de la madre por origen ancestral y primordial de la procreación y educación de las hijas y los hijos.

La importancia jurídica del matrimonio en la sociedad y el Estado radica como núcleo fundamental de la familia y por tanto de la descendencia o progenie. Los cónyuges encuentran más seguridad y estabilidad moral en el matrimonio. Los hijos nacen, crecen y se educan en confianza y afecto. Con el matrimonio se constituye la familia legítima. La cual es una de las fuentes principales de parentesco filial. Así, lo determina la Constitución Política del Estado de Bolivia del 7 de febrero de 2009: *“El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges”*.⁸⁵

Los vínculos jurídicos protegen a la mujer y al hombre y a su descendencia. Los derechos, deberes y obligaciones entre los cónyuges son irrenunciables. Por tanto, la separación o disolución del matrimonio solo acaece por fallecimiento de uno de los cónyuges y por otras causales específicas.

3.3.2. El Concubinato

El concubinato es la unión natural de una mujer y un hombre con fines de convivencia y de procreación de hijos. Por el léxico jurídico: *“en relación al concubino y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aun cuando pudieran tenerlos en relación con los hijos nacidos de aquella unión libre”*.⁸⁶

Pero, la doctrina sobre derecho de familias de Bolivia condiciona que los efectos jurídicos y personales son los mismos en el matrimonio civil y

⁸⁵ . CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 63.I.

⁸⁶ . OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta S.R.L. 2012, pág. 198.

para las uniones libres o convivientes concubinos, pero que esté registrado en las instancias correspondientes.

3.3.3. La Unión Libre o de Hecho

El párrafo II del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Bolivia establece que las uniones libres o de hecho originan iguales efectos jurídicos que el matrimonio civil. Tanto para los cónyuges o parejas como para la descendencia. Bajo el principio de la igualdad jurídica, los efectos se extienden hacia la familia adoptiva, para padres adoptantes e hijos adoptados.

3.4. Prehistoria y ascendencia de la familia

En la evolución de la humanidad, el estado primitivo de la familia estuvo compuesto por grupos humanos nómadas y bárbaros. Las primeras manifestaciones de familia fueron: la familia Consanguínea y la familia Punalúa.

3.4.1. La familia Consanguínea

En la familia consanguínea, el parentesco descendía en línea materna y las parejas se conformaban entre hermanos o colaterales. Esta familia primitiva tenía poco desarrollo oral. En el año 1820, las misiones americanas las encontraron en las islas hawaianas. Las tribus coexistían en un absoluto salvajismo.

Entre las familias salvajes de Norteamérica prevalecía una forma de matrimonio que se podía disolver fácilmente. Citado por Engels de la afirmación de Morgan: "*familia sindiásmica*"⁸⁷. La descendencia de una pareja conyugal de esta especie era latente y reconocida por todos, no quedaba ninguna duda a quién debían aplicarse los apelativos de padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana.

⁸⁷. Engels, Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Ed. Quimantu Ltda., Santiago de Chile, 1972, pág. 37.

En este primitivo sistema familiar, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos o los abuelos y los nietos, eran los únicos que estaban separados entre ellos de los deberes y obligaciones del matrimonio. En la actualidad, las costumbres sociales del matrimonio consanguíneo se extinguieron. Aún, en la historia de civilizaciones se registran rastros de su existencia pasada.

3.4.2. La familia Punalúa

Después de la familia consanguínea surgió la familia punalúa. En idioma hawaiano punalúa significa “compañero íntimo” o “socio”. Los hombres de un grupo son considerados desde el nacimiento como esposos de las mujeres del otro grupo. También, en la época del salvajismo, la familia punalúa apareció cuando los hermanos ya no tomaban a sus propias hermanas y parientes colaterales como esposas. Porque, los individuos varones de un grupo escogían a mujeres pertenecientes a otros grupos. Pero, en la familia punalúa una mujer era esposa de todos los hombres y un hombre era marido de todas las mujeres.

Con la evolución de la familia punalúa se comprueba la extinción de las relaciones sexuales entre hermanos. Las tribus de Hawái son descendientes de Polinesia. En este lugar se hicieron las investigaciones antropológicas en el pasado para comprobar la existencia de la familia punalúa.

El principio decisivo para el progreso del grupo hacia la familia fue la exclusión de los hermanos. Probablemente, ésta selección empezó con la separación de los hermanos uterinos. Las hermanas y hermanos por línea materna ya no formaban matrimonio. La prohibición del matrimonio llegaría hasta los hermanos colaterales, los primos carnales, los primos segundos y los primos terceros. Sin duda, es una síntesis de la selección natural entre la especie humana. Las tribus que prohibieron la reproducción consanguínea progresaron de forma rápida y vigorosa. El paso trascendental sería la familia por vínculo de sangre paterno. Luego, surgiría la asociación de familias de ésta especie que formarían la gens. Citado por

Engels del aporte de Morgan: *“La gens formaron la base del orden social de la mayoría, sino de todos los pueblos bárbaros de la Tierra, y de ella pasamos de Grecia y Roma, sin transiciones, a la civilización”*.⁸⁸

El desarrollo de grupos humanos bárbaros o salvajes en grupos organizados llamados gens, clan o tribu se debe a la evolución del trabajo en la consecución de alimentación, de sobrevivencia al medio natural hostil y la convivencia. La civilización es el término final de la familia y el Estado.

3.4.3. La familia Sindiásmica o matriarcal

Terminado la etapa de la familia punalúa aparece la familia Sindiásmica. En este periodo se descubre los indicios y características inherentes de una familia monogámica. La pareja monógama surge como una unión casi permanente y única de un hombre con una mujer. Aunque, en los principios no había cohabitación exclusiva y la separación o divorcio estaba librado al libre albedrío del marido tanto como de la mujer. Pasado el tiempo, la familia sindiásmica se fundó en el matrimonio, un hombre y una mujer. La permanencia de la familia se establecía principalmente en la función de la procreación de hijos.

La aparición de la familia Sindiásmica se divide entre la etapa del salvajismo y la barbarie. Las mujeres representaban el poder dentro y fuera de los clanes o gens. Con el surgimiento de las gens resultan tribus más fuertes. Citado por Engels, de la definición de Morgan: *“el matrimonio entre gens no consanguíneas engendra una raza más fuerte, tanto en el aspecto físico como en el mental”*.⁸⁹

Los grupos de familias o tribus que habían empleado el régimen de la gens tenían predominio sobre las tribus atrasadas y eran empujadas con su ejemplo. Con las gens había surgido la familia matriarcal (Sindiásmica). En esta etapa se establece el orden sucesorio por línea materna. La familia

⁸⁸. Engels, Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Ed. Quimantu Ltda., Santiago de Chile, 1972, pág. 49.

⁸⁹. Engels, Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Ed. Quimantu Ltda., Santiago de Chile, 1972, pág. 59.

matriarcal se caracteriza por el predominio de la madre. Puesto que, el parentesco solo se ejercía por vía materna y la casi imposibilidad de conocer con certeza al verdadero padre. Porque, las mujeres escogían a sus maridos de otras gens.

Posteriormente, nace la familia patriarcal que le da paso a la familia monogámica. Con esta etapa, se asegura la fidelidad de la mujer y la paternidad de los hijos.

3.4.4. La familia patriarcal

Posterior a la familia sindiásmica continuó la familia patriarcal, al final de la etapa de la barbarie. La familia patriarcal está compuesta por los hijos y los padres junto a los esclavos que conformaban una sociedad de trabajo sujeta a autoridad paterna. La familia se ocupaba de las labores de la agricultura como del ganado entre rebaños y manada domesticada.

En la familia patriarcal aparece la autoridad absoluta del jefe de familia. Aunque, los hombres practicaban la poligamia. El matrimonio consistía de un varón con varias esposas. La familia patriarcal era poligámica. En ésta etapa grupal se desarrolló la agricultura y la ganadería. La familia patriarcal es el antecedente directo de la familia moderna.

Lo que caracteriza a la primitiva familia patriarcal es la organización de los sujetos libres y no libres mediante una familia dirigida por el padre y jefe de la casa. En la familia romana se conservaba a los esclavos con sus hijos para el cuidado del ganado en un área de campo determinado, lo que es la propiedad privada. Sobre el origen de la propiedad privada, cita Engels:

“La familia moderna contiene en germen, no sólo la esclavitud (servitus), sino también la servidumbre, y desde el comienzo mismo guarda relación con las cargas en la agricultura. Encierra, in miniature, todos los

antagonismos que se desarrollan más adelante en la sociedad y en su Estado".⁹⁰

Jurídicamente, la institución de la familia patriarcal relegó los derechos de la mujer a la oscuridad por muchos siglos, en los derechos personales como en los derechos sociales. Las legislaciones occidentales colocaron a la mujer en un ámbito de relativa igualdad dentro de la constitución de la familia.

3.4.5. La familia monogámica

La familia monógama evoluciona en la etapa superior de la barbarie. Los sólidos lazos conyugales se establecen en el matrimonio o la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer. Algunas características del matrimonio monógamo son: cohabitación exclusiva, cada individuo conserva solo una pareja y la prevalencia de una fidelidad recíproca. En resumen.

“La monogamia es la forma celular de la sociedad civilizada”⁹¹

El recorrido desde el matrimonio sindiásmico a la monogamia se produjo desde la posesión de lugares, el cultivo y la producción de la tierra que era patrimonio de la comunidad.

Con la familia monogámica se produce la propiedad privada y la asignación de labores en los sitios de cultivo y también en el hogar. La familia trasciende del derecho matriarcal (familia sindiásmica) hacia el derecho patriarcal (familia monogámica).

A diferencia del matrimonio sindiásmico que empezó la sociedad de la gens y estaba originada en el matriarcado. Con el matrimonio monógamo se sigue el origen de la propiedad de la tierra y de los instrumentos de trabajo. El rebaño y la agricultura pertenecían a la familia o a la gens. Con la familia monogámica se establece el derecho de propiedad de los bienes materiales, así como el gobierno de esos bienes. Engels cita el siguiente

⁹⁰. Engels, Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Ed. Quimantu Ltda., Santiago de Chile, 1972, pág.71.

⁹¹. Engels, Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Ed. Quimantu Ltda., Santiago de Chile, 1972, pág. 80.

pasaje: *"el hombre era igualmente propietario del nuevo manantial de alimentación, el ganado, y los nuevos instrumentos de trabajo"*.⁹²

En realidad, la familia monogámica consistía en el gobierno del padre sobre el rebaño, la tierra, la agricultura y el trabajo de los esclavos o dependientes. La familia monogámica se completaba con el gobierno de la madre sobre la crianza y protección de los hijos y las labores domésticas.

3.4.6. La familia moderna

La etimología del término familia se deriva del latín famulus y famel que proviene de sirviente y esclavo respectivamente. El origen se relaciona como el conjunto de esclavos y criados de una familia respecto al padre, al jefe o sencillamente al paterfamilias. La familia moderna está constituida por el padre de familia, la madre de familia, los hijos y los sirvientes. El parentesco se destaca por línea paterna. Pero, la filiación de los hijos corresponde a la madre y al padre.

Con la familia, la sociedad y el Estado, el parentesco se asocia a la sangre o descendencia natural. En lo jurídico, la legalidad y legitimidad de los hijos corresponde al padre y a la madre. El Estado garantiza la constitución de una familia. El Código de Familia del país de El Salvador menciona: *"Toda persona tiene derecho a constituir su propia familia, de conformidad con la ley."*⁹³

Un requisito importante para constituir una familia es la edad mínima de 18 años. El derecho de formar una familia está en consenso a las leyes establecidas, programas de planificación familiar y talleres de orientación para varones y mujeres sobre embarazo precoz, parto y cuidado del neonato.

En la misma norma familiar, el Estado del país centroamericano plantea las políticas de protección y la integración de la familia, en el siguiente

⁹² . Engels, Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Ed. Quimantu Ltda., Santiago de Chile, 1972, pág. 68.

⁹³ . DECRETO No. 677. CÓDIGO DE FAMILIA, Diario Oficial de El Salvador, 2005, art. 6.

artículo: *“El Estado está obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico”*.⁹⁴

Los gobiernos de los países sudamericanos han tomado la responsabilidad de proteger a la familia y a sus integrantes. Las políticas de orientación familiar y salud reproductiva son afines a las buenas costumbres.

El Estado Boliviano reconoce los derechos de la familia, al matrimonio legítimo, la familia de unión libre o de hecho, citado en la constitución: *“El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”*.⁹⁵

La familia es la base del Estado y una familia se mantiene bajo condiciones urbanas adecuadas, vivienda, servicios sanitarios y de salud. Así como, las necesidades económicas afectan y completan el desarrollo de la familia y sobre todo el desarrollo de las y los hijos.

Igualmente, para las familias conformadas por adopción, el Estado de Bolivia, los integra con el artículo 63.II.: *“Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas”*.⁹⁶

Bajo la Constitución Política del Estado, Bolivia respalda el derecho a formar una familia, el matrimonio civil, la unión libre registrada o las familias constituidas por adopción de hijos. Respecto a los hijos, los efectos jurídicos personales y patrimoniales son equitativos sin distinción por parentesco.

⁹⁴ . DECRETO No. 677. CÓDIGO DE FAMILIA, Diario Oficial de El Salvador, 2005, art. 3.

⁹⁵ . CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 62.

⁹⁶ . CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 63.II.

3.4.7. La familia Adoptiva

La adopción se inicia con las instituciones de países de Sud América. Asimismo, la familia adoptiva ofrece recíproca atención a los niños en situación vulnerable y a los solicitantes con la adopción de un menor. Respecto, a los menores provenientes de centros de acogimiento les permite la posibilidad de crecer en un medio en donde serán reconocidos como hijos. Existen varias causas por la que las parejas de casados no tengan hijos, como la infertilidad para procrear hijos o debido a las disfunciones fisiológicas, la variedad de enfermedades y las edades de los esposos. Casi siempre, la opción es la maternidad y paternidad adoptiva como modelo familiar. La otra opción es la familia monoparental que está reconstituido por la madre soltera o viuda o el padre soltero o viudo junto al menor adoptado. Pero, la convivencia se garantiza por el grupo familiar de tíos, sobrinos o abuelos. Finalmente, ésta familia monoparental se fundamenta por la o el hijo adoptivo. La adopción por una pareja casada y la adopción monoparental cumplen con aquel concepto jurídico de dar familia a una niña o un niño, que respalda el jurista Ossorio: *“La adopción es el acto de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”*⁹⁷

Una persona adulta con capacidad jurídica y de obrar está autorizado para adoptar un menor acogido en un centro de atención integral del menor. Lo principal es el núcleo familiar, el sustento económico y la capacitación del adoptante y sus familiares colaterales.

Una familia casada o de unión libre acepta como adoptada o adoptado a una niña o niño para completar el ciclo de vida social. Los motivos de la adopción pueden ser económicos, biológicos o llanamente la beneficencia hacia los niños en situación vulnerable. Así lo define el doctor Paz: *“...los matrimonios que carecen de descendencia, debido a determinados factores de tipo biológicos, fisiológicos y hasta psicológicos no estando en la posibilidad de procrear descendencia, tienen la oportunidad de suplir ese*

⁹⁷ . OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta S.R.L. 2012, pág. 64.

*vacío llenando de felicidad y dicha el hogar, adoptando hijos, dando el verdadero sentido a la vida”.*⁹⁸

Los cónyuges o parejas que no tienen hijos por distintas causas, pueden adoptar una niña o un niño. La conformación de una familia adoptiva solo requiere capacitación para los solicitantes, a su grupo familiar y por supuesto a la o al menor que será adoptado.

3.4.8. La familia monoparental

Debido al desarrollo económico, cultural y la conformación de las familias contemporáneas, las familias monoparentales se originan desde muchas fuentes: el fallecimiento de uno de los progenitores, el divorcio de cónyuges, la separación de la madre o el padre, el embarazo prematuro y por último la adopción monoparental, donde una persona sola, adulta mujer u hombre decide adoptar a una niña o un niño. La familia estará compuesta por el menor adoptado y la madre o padre adoptivo y el círculo de familiares.

La familia monoparental es contemporánea, ésta familia se define como un grupo compuesto por una sola progenitora y su hijo o un progenitor y su hija. En el ámbito contemporáneo, las familias se estructuraron de acuerdo a las circunstancias sociales económicas. Las normas jurídicas adecúan sus principios con **“el crecimiento de familias unipersonales o monoparentales, siendo muy diversas las causas que originaron su creación: viudedad, divorcios y separaciones, padres y madres solteros y sin pareja estable”**⁹⁹

Las familias monoparentales van creciendo respecto a la valoración social en cuanto a la empatía, al cuidado de niños y la adopción de menores. Antes, las familias unipersonales eran repudiadas y marginadas por causa del divorcio o separación o el abandono de la hija o hijo con un solo progenitor. En la actualidad, las familias unipersonales son respaldadas por las leyes, tanto como la adopción monoparental.

⁹⁸ . PAZ ESPINOZA, Félix C. Derecho de las Familias, Editorial San José, La Paz – Bolivia, 2016, pág. 524.

⁹⁹ . Rosser. L. A.; Moya, M. C. Familias monoparentales y adopción. Dirección de bienestar social. Alicante España. 2001. Pág. 12.

3.4.9. La adopción monoparental

La adopción monoparental consiste en dar protección familiar y jurídica a un menor de edad o adolescente en calidad de hijo por parte de una persona sola o soltera, solo o soltero. El adoptante es un adulto, mayor de edad, con capacidad jurídica y con capacidad de obrar, mujer u hombre. Ésta modalidad de adopción se desarrolla en España, en Vietnam, en Colombia y en Bolivia. La adopción monoparental se otorga a personas que deciden formar una familia contemporánea. Pero, el núcleo familiar está compuesto por los hermanos, tíos y abuelos.

En España, la adopción monoparental es posible sin que afecte su estado civil, su condición económica o tendencia de género. En la adopción monoparental se considera la tradición de la maternidad, históricamente y culturalmente definida. Los lazos parentales se avocan nítidamente hacia el amor y el cariño vital de las madres. La familia monoparental adoptiva no se diferencia de las otras familias adoptivas. En las familias contemporáneas hay reestructuración y restricciones. El acceso de la mujer en los sistemas políticos, el control de la fecundidad y la planificación urbana generaron cambios al tradicional rol de la mujer en la familia que trabaja y es madre. Las familias monoparentales se vinculan a las funciones de la mujer en la familia. Las mujeres son las que hacen frente a las circunstancias económicas en las culturas actuales. En las familias biparentales, las madres asumen la responsabilidad de la educación de sus hijos. En las familias reducidas, las madres se quedan al cuidado de los hijos y pocos padres se quedan con los hijos. En la adopción monoparental, las mujeres prefieren adoptar niñas o niños, aunque: ***“las personas solas deben asumir un papel parental dual de madre y padre”***¹⁰⁰

Sin embargo, una familia monoparental adoptiva no estará solo en el mundo, porque contará con el apoyo emocional de un núcleo familiar, abuelos,

¹⁰⁰ . Rosser. L. A.; Moya, M. C. Familias monoparentales y adopción. Dirección de bienestar social. Alicante España. 2001. Pág.13.

hermanos, sobrinos y primos. Los cuales acogerán al menor adoptado, tan solo por el afecto al género humano.

Para evitar la vulnerabilidad social y económica de las familias monoparentales se reconcilia la convivencia con el núcleo familiar de parientes y terceros. Por cuanto, se viabiliza mejor la familia reducida o adoptiva, cuando una sola madre o un solo padre toma la responsabilidad del cuidado del hijo y ésta familia puede convivir con otros parientes conocidos. Éste conjunto de personas se constituye en un núcleo familiar monoparental, con el fin de la crianza del menor o adolescente adoptado.

Legalmente, en Bolivia, la adopción monoparental prevalece en el código del menor. Las personas solteras, divorciadas o viudas pueden adoptar con el requisito adicional de que la solicitante cuente con un núcleo familiar en su hogar.

Al ámbito administrativo, concuerda el "**Principio de imparcialidad**"¹⁰¹ para la conformación de una familia monoparental. La Ley 1168 de 12 de abril del 2019 adecúa la solicitud de adopción de un menor o adolescente por una persona adulta soltera o soltero, con los mismos requisitos que para los casados. Los efectos jurídicos se incluyen para la madre o padre adoptante y para los hijos adoptados, concerniente a derechos personales y familiares.

La adopción de menores se encuentra bajo tutela del Estado. Por tanto, los adoptantes son casados o de unión libre. Pero, por el principio de imparcialidad se extiende para solicitantes adoptantes solteros o adoptantes monoparentales. La Ley N° 548 "Código Niña, Niño y Adolescente", modificada por la Ley N° 1168. Los artículos 84, párrafo I, inciso a) y en el párrafo III aclaran los requisitos para la o el solicitante de adopción:

"Tener un mínimo de veinticinco (25) años de edad y ser por lo menos dieciocho (18) años mayor que la niña, niño o adolescente adoptado. Excepcionalmente, si el solicitante fuese hermana o hermano mayor de la

¹⁰¹. LEY N° 2341. Ley de Procedimiento Administrativo, Edit. U.P.S., 2002, art. 4, inc. f).

*niña, niño o adolescente, requerirá que tenga dieciocho (18) años de edad a momento de realizar la solicitud”.*¹⁰²

Además, el requisito de la edad mínima de veinticinco (25) años se complementa con la idoneidad ciudadana de los adoptantes, contar con una fuente laboral y la inscripción o participación a los cursos de capacitación para padres adoptivos que organiza SEDEGES La Paz.

En la adopción nacional, la Ley N° 1168 de abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes implementa el parágrafo III del artículo 84, respecto a los requisitos para los solicitantes de adopción:

*“Las personas solteras podrán ser solicitantes para adopciones nacionales o internacionales, cumpliendo los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, en lo que corresponda”.*¹⁰³

La Ley N° 1168 de 12 de abril del año 2019 publica que los requisitos de solicitud de adopción para casados y solteros son idénticos, respecto a la edad límite de cincuenta y cinco (55) años, certificado de idoneidad, certificado domiciliario, certificado de no tener antecedentes penales y certificados de preparación para madres y padres adoptivos.

3.5. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Los menores y adolescentes son personas con derechos, obligaciones y deberes. Ellos son niños y jóvenes hasta 12 y 18 años respectivamente. Posiblemente, éstas personas tienen menos experiencia en la vida laboral, social o la política. Pero, la niñez y la adolescencia tienen necesidades más apremiantes que los adultos. Las obligaciones familiares son la filiación paterna y materna, la designación de nombre y apellidos de parentesco, que se complementa con la guarda, la filiación judicial y la adopción, para menores en situación de vulnerabilidad. Por eso, la legislación del menor en Bolivia define la prioridad de atención: *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho*

¹⁰² . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. CJ. Ibañez, 2014, art. 84. I. Inc. a).

¹⁰³ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. CJ. Ibañez, 2014, art. 84. III.

*a ser atendido con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas*¹⁰⁴

Los principios y las políticas de desarrollo para la niñez y adolescencia expuestas por los acuerdos internacionales concuerdan con la obligatoriedad para los gobiernos miembros de asumir las actuaciones respecto a las niñas, niños y adolescentes. Éstos menores son los hijos de familias por matrimonio o de unión libre y las familias reducidas, conocidas como familias monoparentales. El reconocimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia por los tratados internacionales es vinculante hacia las políticas y acciones de los gobiernos para la materialización de esos derechos.

El artículo 58 de Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dicta que se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Los menores y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, respecto a su desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Las niñas, niños y adolescentes son considerados personas por el Estado de Bolivia, independiente de su condición social, económica o cultural. Todos los menores tienen capacidad jurídica de ejercer sus derechos por su voluntad.

La niñez y la adolescencia refugiados en los centros de acogimiento estatal cuentan con los mismos derechos de reconocimiento por el Estado boliviano. Éstos menores serán integrados dentro de una familia sustituta con los principios universales y las leyes concordantes con los derechos de la adopción de menores. Efectivamente, esos derechos se extienden a los niños en situación de calle que son atendidos por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

¹⁰⁴ . LEY N° 2026. CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. Gaceta Oficial de Bolivia, 1999, art. 8.

3.5.1. El Derecho Humano a la Familia de la Niña, Niño o Adolescente

La política internacional sobre adopción concibe que las niñas, niños y adolescentes tienen la necesidad de crecer con sentimientos de seguridad y afecto en la familia, como derecho humano. La mayoría de los países consideran a la adopción como la mejor opción de la familia contemporánea. Entonces, la adopción debe cumplir con la integración a una familia sustituta y regida por las normas de cada Estado, los cuales:

*“Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizado por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario”.*¹⁰⁵

Las autoridades que conceden la adopción de menores son los Jueces y los Jueces. Las leyes que avalan una Resolución Judicial son los Convenios y Declaraciones internacionales sobre derechos humanos y de protección al menor en abandono.

El artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos del año 1969 sostiene que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”.*¹⁰⁶

El artículo anterior se interpreta como un derecho inherente y condicional a las instituciones sobre los derechos de los menores en general, sobre todo la niñez en estado de vulnerabilidad y situación de calle.

Las instituciones encargadas como la Honorable Alcaldía Municipal, las Gobernaciones Departamentales y los Centros de Acogimiento realizan la

¹⁰⁵ . CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, UNICEF, Ratificada por Chile, 1990, Artículo 21, inc. a).

¹⁰⁶ . Convención Americana sobre Derechos Humanos, Gaceta Oficial N° 9460, San José Costa Rica. 1969. Art. 19.

integración de la niñez y adolescencia a algún núcleo familiar mediante el instituto de la adopción. El núcleo familiar se constituye en una agrupación de personas: madres, padres, hermanas, hermanos, tías, tíos.

En Bolivia se facilita la integración familiar a través del instituto jurídico llamado: La convivencia temporal pre – adoptiva. *”La convivencia pre – adoptiva es el acercamiento temporal entre las o los solicitantes adoptantes y la niña, niño o adolescente a ser adoptado, con la finalidad de establecer la compatibilidad afectiva y aptitudes psico – sociales de crianza de la o el solicitante”*¹⁰⁷

El consenso entre las culturas pertenecientes de los sistemas jurídicos de los países miembros a favor de la infancia y la adolescencia crearon la norma que tiene fuerza de ley obligatoria para todos los países del mundo. Uno de los principios fundamentales es el interés superior del niño. A cada Estado corresponde planificar las medidas y garantías de protección y cuidado de la niñez y adolescencia. Concordante con los derechos de la niñez y adolescencia en situación de riesgo y vulnerabilidad que se encuentran en los centros de acogimiento. Los procedimientos administrativos respecto a la protección de menores se rigen por principios internacionales, según indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos del año 1969:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*¹⁰⁸

Adecuadamente, el interés superior del niño es el principio universal que rige las Convenciones y Convenios acerca de los derechos del niño. Además, cada Estado miembro retoma aquel principio para adecuar las

¹⁰⁷. LEY N° 1168. Ley de abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes, Gaceta Oficial de Bolivia, 2019, parágrafo VI, modificación del art. 87, de la Ley N° 548.

¹⁰⁸. Ibídem, art. 3. Numeral 1.

leyes, Decretos Supremos, la jurisprudencia y las políticas estatales sobre adopción de menores.

3.5.2. El derecho a la identidad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del año 1969 consagra la garantía de los derechos humanos. El Derecho al Nombre se fundamenta por la identidad personal mediante un nombre propio y los apellidos de sus padres. La filiación materna y paterna es una relación jurídica familiar. La filiación puede ser consanguínea o adoptiva. Al respecto, el Pacto de San José menciona: *“Todo persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.¹⁰⁹

El pacto de San José destaca nombres supuestos, que se interpretará como la asignación de nombres y apellidos convencionales mediante la filiación judicial resuelto por autoridad judicial.

Cuando no se encuentra relación familiar alguna del menor o adolescente vulnerable o en abandono se resuelve por la filiación judicial, con el fin de la adopción nacional o internacional. En Bolivia, la acreditación de la filiación es oficial cuando: *“La filiación se acredita mediante Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Cívico”*¹¹⁰

La Constitución Política del Estado de Bolivia y las leyes referentes a la adopción preceden con el principio garantista de los derechos fundamentales acerca de edades, situación familiar de menores y adolescentes en estado vulnerable. El derecho a la identidad o el derecho a la filiación se garantiza mediante un nombre individual y apellidos de familia o apellidos asignados por atribución de la tutela extraordinaria del Estado. En el derecho constitucional de Bolivia se reconoce esa necesidad política: *“Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la*

¹⁰⁹ . Convención Americana sobre Derechos Humanos, Gaceta Oficial N° 9460, San José Costa Rica. 1969. Art. 18.

¹¹⁰ . LEY N° 603. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, Edit. C.J. Ibañez. La Paz – Bolivia 2015, art. 17.

*filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado”.*¹¹¹

Los apellidos convencionales se otorgan a través de la filiación judicial, al respecto, el Código Niña, Niño y Adolescente aclara que el derecho a la identidad lo ostenta todo ser humano nacido en territorio boliviano.

En particular, las niñas, los niños y adolescentes en situación vulnerable, como el reconocimiento paterno o materno, extinción de autoridad paterna o materna o abandono absoluto del menor. *“La niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales”.*¹¹²

El derecho a la identidad es poseer un nombre de bautizo y los apellidos de padre y madre. Los apellidos convencionales son asignados por filiación judicial y con la adopción se otorgarán apellidos de los padres adoptantes, en el caso de los menores bajo tutela del Estado.

3.5.3. El derecho a la Educación

La Constitución Política del Estado promueve el acceso a la educación para las niñas, los niños y los adolescentes de menos recursos con programas de alimentación, con recursos económicos establecidos mediante normas de protección a la niñez y adolescencia. Los gestores son autoridades del nivel Central, nivel Departamental y nivel Municipal.

Los Centros de Atención Integral regularizan sus funciones de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Bolivia que establece equidad educativa para todas y todos los niños: *“El Estado garantizará el acceso a*

¹¹¹ . CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 59. IV.

¹¹² . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. U.P.S. La Paz – Bolivia 2020, art. 109.I.

la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad".¹¹³

Desde la historia republicana, el Estado boliviano ha generado los derechos fundamentales a la vida, a la identidad y a la educación. Los niños y las mujeres ganaron esos derechos a través de las conquistas sociales, culturales, académicas y por el solo hecho de haber nacido en territorio boliviano.

3.5.4. El derecho a la Salud

La población infantil y adolescente tienen el privilegio de recibir los servicios de salud gratuito y universal. En particular, la niñez y adolescencia que se encuentra en situación vulnerable. Los menores internos en los centros de acogimiento de la ciudad de La Paz. Por eso, el Estado Boliviano prevé la salud de la niñez y adolescencia como derecho garantista: *"El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud"*.¹¹⁴

La administración de los servicios de salud se promueve por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia se organiza mediante normas municipales. El Reglamento a la Ley N° 548 establece algunas funciones en cuestiones de salud con relación a la entidad protectora de la Niñez y Adolescencia, sobre la prevención de salud: *"Los servicios de salud derivarán a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, los casos de falta de provisión adecuada y oportuna de cuidado de salud de la niña, niño y adolescente, por omisiones de madres y padres, tutoras y tutores, guardadoras y guardadores, para que asuman las acciones correspondientes"*.¹¹⁵

Los servicios básicos de sanidad y de salud son prioritarios en los hogares particulares y centros de acogimiento de niñas, niños y adolescentes. Por

¹¹³ . CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 82.I.

¹¹⁴ . CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 36.I.

¹¹⁵ . DECRETO SUPREMO. N° 2377, Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548, Gaceta Oficial de Bolivia, art. 15.

eso, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia tiene la obligación de supervisar esos servicios.

3.5.5. El derecho de integración de menores a un Centro de Acogimiento

El derecho de vivir en un entorno familiar de las menores y los adolescentes se basan en los principios universales de protección a los niños y adolescentes: el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, la participación infantil y la no discriminación. Los menores acogidos son a causa de divorcio, desintegración familiar, extinción de maternidad o paternidad y los niños abandonados.

Con la Ley N° 56, artículo 7, inciso a) y b). Ley Departamental de Regulación de Centros de Atención Integral. Las niñas y niños residentes en los Centros de Atención Integral tienen derechos y deberes como todo ser humano desde la concepción hasta los doce años. Los adolescentes tienen iguales derechos y deberes desde los doce años hasta los dieciocho años cumplidos.

Las niñas, niños recién nacidos o abandonados y los adolescentes que no cuentan con familiares tienen derecho de integrarse a uno de estos centros de atención integral para recibir educación o capacitación en algún oficio y servicios de atención en salud.

3.5.6. El derecho de conocer a los padres biológicos

La adopción es una experiencia única del menor dentro de una familia sustituta o familia adoptiva. Las etapas de comunicación de los miembros de la familia se activan hacia la pertenencia a una determinada identidad familiar. La importancia de la convivencia en un ámbito de afecto humano y cooperación mutua. Por efecto, cada persona adquiere la identidad de familia, la madre, el padre y los hijos. Este acto humano de reconocimiento filial genera el derecho de familia. La filiación es el derecho de cada hijo de

portar el apellido del padre y la madre. Así lo determina el derecho de familia en Bolivia: *“El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos”*.¹¹⁶

En Bolivia, la filiación de los hijos se realiza por vía paterna y materna, puesto que ambos conceden sus apellidos a la hija o el hijo. La filiación genera derechos y deberes para ambos padres. Es decir, el padre y la madre tienen la obligación de registrar la filiación de sus hijos en el Servicio de Registro Cívico (SERECI).

La filiación materna y paterna se efectúa sobre los hijos, nacidos en la familia, constituido por matrimonio, unión libre o concubinato. Por lo general: *“La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan lazos sanguíneos entre sí; debido a ello, el concepto biológico de familia indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación”*.¹¹⁷

La familia está formada por el padre, la madre y los hijos, sanguíneos o adoptivos. En lo biológico, una familia tiene hijos propios y los padres están obligados a la filiación institucional de sus hijos. El nombre y los apellidos son la identidad jurídica económica social del hijo, iguales derechos tiene el hijo adoptivo.

Recíprocamente, el proceso familiar se desarrolla en lo jurídico y la vida social familiar. La hija o el hijo adoptivo tienen los mismos deberes y obligaciones que los demás hijos, en lo jurídico: *“Por adopción, es la relación que se establece por el vínculo jurídico que genera la adopción entre la o el adoptante y sus parientes con la o el adoptado y las o los descendientes que le sobrevengan a ésta o éste último”*.¹¹⁸

Con la adopción se originan relaciones familiares entre el adoptado y los otros miembros de los adoptantes.

¹¹⁶ . LEY N° 603. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, Edit. C.J. Ibañez. La Paz – Bolivia 2015, art. 13. III.

¹¹⁷ . BAQUEIRO ROJAS, E. BUENROSTRO BÁEZ, R. Derecho de familia, Edit. Oxford, México 2008, pág. 4.

¹¹⁸ . LEY N° 603. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, Edit. C.J. Ibañez. La Paz – Bolivia 2015, art. 8, inc. b).

En Latinoamérica, los requisitos de adopción radican con el consentimiento del menor de 12 años cumplidos de acuerdo con el pleno ejercicio judicial. El consentimiento de los administradores legítimos de los Centros de Acogida (Órgano Público) y el consentimiento de la autoridad paterna y materna o tutores. Sobre la adopción de menores acogidos en México se oficializa: *“cuando hay declaración judicial de abandono del tutor, en su caso, incluidos los directores de las casas de asistencia social, quienes son los tutores legítimos de los acogidos, o del Ministerio Público, así como el consentimiento del menor de más de 12 años”*.¹¹⁹

En la legislación mexicana, a la edad de 12 años, la o el menor adoptado cuenta con el derecho de conocer a sus padres biológicos. Debido al origen de la sangre de la o el menor que se asocian a los vínculos biológicos, materno y paterno. Por eso, el menor ya es titular del derecho de petición de conocer a sus padres biológicos.

Las personas registradas con alguna filiación adoptiva deberían acogerse al principio de la verdad biológica como complemento al derecho a la identidad. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del año 1989 menciona el derecho a los nombres y apellidos particulares, una nacionalidad y al conocimiento de la identidad de sus padres biológicos: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*.¹²⁰

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del año 1989 readeúa los derechos del niño respecto a la familia y al Estado. El derecho del niño se inicia en la familia, donde la niña o niño encuentra un espacio de crecimiento y bienestar. Entonces, el vínculo jurídico niña, niño y Estado se inicia cuando los progenitores inscriben al niño en el registro de nacimientos. En Bolivia, la filiación de la niña o niño se realiza en SERECI (Servicio de Registro Cívico).

¹¹⁹ . BAQUEIRO ROJAS, E. BUENROSTRO BÁEZ, R. Derecho de familia, Edit. Oxford, México 2008, pág. 253.

¹²⁰ . CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, UNICEF, Ratificada por Chile, 1990, Artículo 7, numeral 1.

La legislación boliviana, con la Ley N° 603, Código de familias y del proceso familiar del 19 de noviembre del año 2014 compila los derechos de los hijos, con el parentesco consanguíneo, así con el parentesco por adopción, lo que se vincula jurídicamente a la equidad de derechos entre los hijos. *“Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos”*.¹²¹

El Código de familias de Bolivia establece el derecho materno en complemento a la identificación social o vínculo madre hijo, hijo madre que se extiende a la guía del padre en la familia. En conclusión, la maternidad biológica es añorada por los hijos adoptivos, los padres adoptivos y las terceras personas.

3.6. La adopción en Bolivia

3.6.1. Las políticas sobre adopción en Bolivia

En materia de adopción nacional e internacional, las autoridades centrales, departamentales y municipales consensuaron políticas y programas de bienestar para niñas, niños y adolescentes. Legalmente, el respaldo jurídico a través de: Ley N° 548, Ley N° 1168 y la Ley N° 1371. Conjuntamente con los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia, las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

En departamento de Santa Cruz requiere más centros de acogimiento de menores abandonados y mayor control de aplicación de las últimas modificaciones a la Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente. En éstas regiones, las políticas de adopción se codifican desde los principios universales de los convenios internacionales para el consenso en los procesos judiciales y la adaptación equitativa entre los menores adoptados, los adoptantes y la familia adoptiva. En tanto, la filiación adoptiva se define como:

¹²¹ . LEY N° 603. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, Edit. C.J. Ibañez. La Paz – Bolivia 2015, art. 13.I.

*“La adopción es un instrumento jurídico que establece entre un menor y sus adoptantes un vínculo de filiación equiparable a la biológica para todos los efectos. Con ella se pretende unir fiel y realmente al menor con quienes, aunque de hecho no son los progenitores biológicos, podrían haberlo sido”.*¹²²

En Santa Cruz y los otros departamentos de Bolivia, las políticas de restitución familiar a los menores bajo tutela del Estado boliviano se desarrollan a través de las leyes establecidas. Por consiguiente, el vínculo de filiación por adopción tiene los mismos efectos que la filiación biológica, aunque se originan por causales diferentes.

3.6.2. Servicio Departamental de Gestión Social La Paz

La *“Ley Departamental”*¹²³ establece las definiciones para los Centros de Atención Integral:

a). Atención Integral: Actividades dirigidas al mejoramiento y desarrollo integral de las personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, para el desarrollo físico, psicomotor, social y afectivo.

b). Centros de Atención Integral: Albergues, Centros de acogida y Hogares que brinden servicio a personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo que garantice la satisfacción de sus necesidades básicas y promueva su desarrollo integral, podrán ser públicos, privados o mixtos.

c). Centros de Atención Integral Públicos: Todas las instituciones creadas, financiadas y administradas por todos los niveles de gobierno, que se encuentran establecidas dentro de la jurisdicción del Departamento de La Paz.

d). Centros de Atención Integral Privados: Creados, financiados y administrados por organizaciones privadas con fines de lucro o propósitos filantrópicos.

¹²². MOLINER NAVARRO, Rosa. Adopción, Familia y Derecho, Revista Boliviana de Derecho, Santa Cruz - Bolivia, 2012.

¹²³. LEY N° 56, LEY DEPARTAMENTAL DE REGULACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL, Gaceta Oficial de Bolivia, 2014, art. 4.

e). Centros de Atención Integral Mixtos: El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y sus dependencias y los Centros Mixtos participan con el financiamiento o establecimiento. Pero, son administrados por la empresa privada, comunidad, grupos sociales u organizaciones sin fines de lucro. El Gobierno Departamental mediante sus dependencias ejercerá la supervisión y fiscalización de estos centros.

f). Estado de vulnerabilidad: Estado de alta exposición a situaciones de riesgo, incertidumbre, con posibilidad de daños físicos, psicológicos y morales.

g). Situación de riesgo: Situación de perjuicio al bienestar y al desarrollo personal o social de la persona, perjuicio a consecuencia de circunstancias de carácter personal, social o familiar, y que los padres, madres y/o tutores no asuman o no puedan asumir completamente sus responsabilidades para asegurar el normal desarrollo de la niña, niño o adolescente.

3.6.3. Naturaleza de SEDEGES

El Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) tiene la misión fundamental de aplicar las políticas y normas nacionales sobre asuntos de género, generacionales, familia y servicios sociales para coordinar programas y proyectos en materia de gestión social. La naturaleza jurídica de SEDEGES es la siguiente:

*“El Servicio Departamental de Gestión Social, cuya sigla es SEDEGES, es un órgano desconcentrado y de coordinación de las Prefecturas de Departamento, con competencia de ámbito departamental, en lo relativo a la gestión técnica del Servicio, y con dependencia funcional del Director de Desarrollo Social de la respectiva Prefectura”.*¹²⁴

SEDEGES brinda un servicio técnico de preparación y seguimiento pre y post-adoptivo para adopciones nacionales e internacionales. SEDEGES desarrolla programas de promoción que estimulen las adopciones nacionales.

¹²⁴ . DECRETO SUPREMO N° 25287, REGULACIÓN DE SEDEGES, Gaceta Oficial de Bolivia, 1999, art. 2.

SEDEGES lleva el registro de las adopciones concedidas, nacionales e internacionales.

Como estructura organizativa, SEDEGES es la Unidad de Asistencia Social y Familiar, compuesta por un equipo multidisciplinario, trabajadores sociales, psicólogos, pedagogos, médicos nutricionistas y secretario.

Las *atribuciones*¹²⁵ del Servicio Departamental de Gestión Social son:

- a). Cumplir y hacer cumplir las políticas y normas establecidas en asuntos de género, generacionales, familia y servicios sociales.
- b). Planificar, normar y ejecutar programas regionales, en el área de su competencia.
- c). Promover programas y acciones vinculados a la problemática de los niños de la calle y en la calle.
- d). Coordinar la prestación de asesoramiento jurídico – legal en materia familiar y prestar atención psicológica al niño, niña, adolescente, mujer y anciano maltratado.
- e). Velar por el respeto y vigencia de los derechos de la familia, de la mujer, del niño y del anciano.
- f). Prevenir situaciones y actos atentatorios contra la integridad física, moral y psicológica de la mujer, el niño y el anciano, coordinando con las instituciones públicas y privadas.
- g). Encauzar, elaborar estudios y efectuar seguimiento, sobre los trámites de adopción nacional e internacional.
- h). Coordinar la defensa de los niños y niñas, en situación de víctimas o infractores, mediante la defensoría de la niñez y adolescencia y/o servicios legales integrados.

3.6.4. Los Centros de Acogimiento de Menores en La Paz

El Servicio Departamental de Gestión Social La Paz administra los Centros de Acogida de Atención Integral para menores bajo la dirección del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz. Los centros atienden a

¹²⁵. DECRETO SUPREMO N° 25287, REGULACIÓN DE SEDEGES, Gaceta Oficial de Bolivia, 1999, art. 6.

niñas y niños de 0 a 12 años de edad y a adolescentes de 12 a 18 años de edad.

3.6.4.1. El Centro de Acogida Niño Jesús (Hogar “Virgen de Fátima”)

El Hogar “Niño Jesús” nació en el año 1968 y funcionaba en la zona de San Pedro. El centro atendía a niñas de 0 a 6 años y a las madres jóvenes, estaba administrado por CONAME (Consejo Nacional del Menor). El año 1973 se trasladó a la zona de Villa Fátima con atención a niñas y niños de 0 a 6 años con o sin discapacidad y madres jóvenes. El año 1979 se traslada a la Zona de Obrajes, Av. Héctor Ormachea, No 4950, Esq. Calle 3. Con el nombre de Hogar **“Virgen de Fátima”** con atención a niñas y niños de 0 a 6 años.

El Centro está compuesto por un equipo multidisciplinario que apoya la restitución de los derechos vulnerados y viabilizar la reincorporación del menor a la familia de origen, o al acceso a una familia sustituta para el desarrollo físico, intelectual, psicológico y afectivo de las niñas y niños dando vivienda, seguridad, alimentación y vestimenta.

Las causales del acogimiento son: abandono, maltrato físico o psicológico, irresponsabilidad materna y paterna y tenencia indebida de menores. La capacidad del hogar es de 110 menores.

3.6.4.2. El Centro de Acogida José Soria (Ex Mixto La Paz)

El Hogar fue creado para los huérfanos de la guerra del Chaco con el nombre de “Mixto La Paz” en la zona de San Pedro, actual oficina de SEDEGES. Luego se trasladó a Villa Fátima, el año 1935, los terrenos fueron donados por el Sr. José Soria. El Sr. Gonzalo Soria, hijo del donante, hizo los trámites para el cambio de nombre a **“Hogar José Soria Ex – Mixto La Paz”**

La atención está dirigida a niñas y niños de 6 a 12 años de edad, que ingresan al hogar vía Defensorías de Niñez y Adolescencia. Las causales

son: maltrato físico y/o psicológico, irresponsabilidad materna y paterna, abandono, extravío, orfandad parcial o absoluta, facilitándoles atención integral, servicios de vivienda, alimentación, vestuario, educación, atención psicológica y médica. La capacidad es de 80 niños.

3.6.4.3. El Hogar Carlos Villegas “La gota de leche”

El 20 de junio de 1909 se constituyó el primer directorio del hogar para debatir sobre el abandono de recién nacidos y menores en la ciudad de La Paz. El ex concejal municipal Carlos Villegas tuvo la iniciativa de crear el hogar que lleva su nombre. El hogar orfanato es pionero en el socorro de la niñez desamparada, fue inaugurado el 12 de abril de 1914. El Hogar se encuentra en Sopocachi.

El **Centro de Acogida “Carlos Villegas”** se desarrolla en cuatro áreas denominadas: lactantes, kinderitos, escolares y universitarias. Las primeras dos divisiones son mixtas y las dos últimas sólo de mujeres. El área lactantes está compuesto por 18 bebés, el kinderito por 15 niños, el área escolar con 15 niñas y el último con 8 universitarias.

Los solicitantes de adopciones tienen que pasar un curso de padres adoptivos que es programado por SEDEGES (Servicio Departamental de Gestión Social de La Paz,) donde se reconoce la aptitud de los futuros adoptantes. El paso final es el trámite ante el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia

CAPÍTULO IV

4. DERECHO COMPARADO

4.1. La adopción en España

La adopción es un acto jurídico por el cual una persona adulta mayor de edad se encarga de un hijo, es una relación paterno filial de padre, madre e hijos.

En España, la ley 21/1997 regula la anterior legislación en dos vertientes de derecho. Primero, la adopción tiene el propósito ineludible de la plena integración del menor abandonado a una familia, protegido por el interés superior del menor y no a otros intereses. Segundo, la creación de entidades públicas para controlar el proceso de adopción.

La Ley 1/1996 regulaba el requisito de valoración de la idoneidad de los adoptantes en la adopción nacional e internacional. La Ley 26/2015 modifica el sistema de protección a la infancia y adolescencia. Además, se crea el sistema de adopción abierta, medida que permite al menor adoptado seguir en contacto con su familia biológica para los casos que sea necesario. También, la ley establece principios y criterios para preparar a los padres para la adopción. Asimismo, la ley regula el derecho de los niños a conocer su origen y su pasado.

4.1.1. Código Civil Español de 1889

La Ley de Bases de 1888 presenta sobre la adopción una nota en la Base 5º. ***“Los requisitos de escritura pública y autorización judicial para que la concepción de la adopción no perjudique la organización natural de la familia. Ésta ley dejó como patente un sentido de prevención y restricción que se compilaron en el Código Civil de 1889”***.¹²⁶

La ley antecesora es la Ley de Bases de 11 de mayo del año 1888. Posteriormente, se publica el Código Civil en el Real Decreto de 24 de julio de 1889.

¹²⁶ . Código Civil español, Real Decreto, 24 de julio de 1889.

4.1.2. Las condiciones de adopción

Las condiciones personales sobre las personas y las condiciones formales sobre la forma de la adopción.

Condiciones personales.- Es la confirmación de quienes pueden adoptar, quienes no pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados.

Quienes pueden adoptar.- Quienes se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. **“En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptado será de, al menos, dieciséis años.”**¹²⁷

El requisito de la edad para los adoptantes se enmarca dentro de las edades de **35 y 50 años** de edad. Debido a que el o los adoptantes deben ser adultos idóneos.

Quienes no pueden adoptar.- Las personas a quienes se prohíbe la adopción: 1º Los eclesiásticos. 2º Los que tengan descendientes legítimos o legitimados. 3º El tutor respecto a su pupilo. 4º El cónyuge sin consentimiento de su consorte, pudiendo los cónyuges adoptar conjuntamente, regulado por la Ley de Bases de 1888.

Quienes pueden ser adoptados.- La única prescripción legal consiste en que el adoptado tenga dieciséis años menos que el adoptante.

Condiciones formales: La doctrina las clasificó en: previas, simultáneas y posteriores:

Previas.- Es la apertura de un expediente judicial en el cual se verificaba el consentimiento del adoptado siendo mayor de 12 años. La aceptación de las personas encargadas en caso de menores. La aprobación del tutor en caso de incapacidad del adoptado. Con las consignas del Ministerio Fiscal, el juez está facultado para practicar las diligencias necesarias, debiendo aprobar la adopción según ajuste con ley y conveniencia para el adoptado.

Simultáneas.- Una vez aprobada el otorgamiento de la adopción se completaba con la escritura pública sobre las condiciones de la adopción.

Posteriores.- Se concretan con la inscripción en el Registro Civil correspondiente.

¹²⁷ . Código Civil español, Real Decreto, 24 de julio de 1889, art. 175.1.

4.1.3. Los efectos de la adopción

En relación a la familia natural.- La adopción era causa de extinción de la patria potestad, como declaró la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros, en Resolución del 6 de febrero de 1900, muerto el padre adoptante, el padre biológico del adoptado recobra la patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. En todo caso, **“el adoptado conservaba los derechos que le correspondían en la familia natural, a excepción de los relativos a la patria potestad”**.¹²⁸

Los derechos del adoptado respecto del adoptante se concretaban con el uso del apellido de su familia a cambio del apellido del adoptante siempre que esté registrado en la escritura de adopción. Los adoptantes proporcionan alimentación al adoptado sin perjuicio de los hijos legítimos o naturales, también, se suscribe el derecho de heredar al adoptante.

La adopción se constituye en la filiación adoptiva entre adoptados y adoptantes. Ésta filiación se garantiza por autoridad competente o resolución judicial. Lo primordial es el objetivo de la administración pública que ejerce la tutela extraordinaria estatal de proteger el interés superior del menor adoptado. Según el código español: **“La adopción es irrevocable”**.¹²⁹

La institución jurídica de la adopción contiene el mismo grado de importancia que la filiación biológica. La filiación adoptiva está protegida por la legislación del Estado que le otorga estabilidad y seguridad a la familia adoptiva. La irrevocabilidad de la adopción determina que el estado civil entre adoptado y adoptantes impuestos por la ley, no queda al arbitrio o decisión unilateral del adoptante o adoptantes, del adoptado o de los padres biológicos del adoptado.

4.2. La adopción en México

También, la adopción plena se legisla en México. Esta institución se adecúa a las necesidades de la familia y de los menores que se encuentran en los centros

¹²⁸ . Código Civil español, Real Decreto, 24 de julio de 1889, arts. 167,167.

¹²⁹ . Código Civil español, Real Decreto, 24 de julio de 1889, art. 180.1°

de acogimiento. Además, se condiciona para proveer, proteger y garantizar los derechos de los menores a una familia.

A los adoptados se le restituye plenamente el derecho a la familia y se le integra a una familia sustituta. Los beneficiados tienen todos los deberes, obligaciones y derechos consagrados a un hijo biológico.

*“La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia”.*¹³⁰

El Diario Oficial de la Federación de México, del 29 de mayo de 2 000, dispone con prioridad en el ordenamiento jurídico la adopción plena. Los hijos adoptados extienden sus derechos, deberes y obligaciones igual que el hijo consanguíneo o legítimo tanto en los efectos personales como en los efectos patrimoniales. En la adopción plena, las y los hijos adoptivos tienen la obligación de llevar el primer apellido del adoptante o adoptantes.

4.2.1. Los requisitos de adopción plena en México

- a). Los solteros, hombre o mujer, la pareja de casados, hombre y mujer deben realizar una solicitud ante las autoridades.
- b). Los adoptantes deben ser mayores de 25 años, por los menos uno de los integrantes de la pareja de matrimonio o concubinato. Uno de los adoptantes debe ser 16 años mayor que el adoptado.
- c). Los adoptantes en matrimonio o concubinato deben tener cinco o más años de casados.
- d). Los adoptantes deben tener medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia, la educación y el cuidado de menores o incapaces que se trate de adoptar.

¹³⁰. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial de México. 2020.

e). El o los adoptantes deben ser personas aptas y capacitadas para la adopción y que el adoptante tenga menos **de 50 años**.

4.2.2. Los efectos de la adopción plena en México

La adopción plena es irrevocable después de haberse dictado resolución. La adopción plena determina la extinción de los vínculos jurídicos con la familia biológica. Asimismo, las autoridades deben garantizar el acceso del adoptado a esa información. El adoptado puede conocer sus orígenes familiares, solo cuando cumpla la mayoría de edad. Sin embargo, la o el adoptado podrá conocer esa información antes de cumplir la mayoría de edad, solo con el consentimiento del adoptante o de los adoptantes.

4.3. La adopción en Argentina

La adopción es un sistema legal que les brinda a la niñez y adolescencia la oportunidad de pertenecer a una familia. Un grupo humano que les ofrezca afecto y cubra las necesidades materiales de los menores adoptados. Uno de los efectos de la adopción es la convivencia entre el menor y su familia adoptiva. Éste acontecimiento social y humano requiere un tiempo necesario e imprescindible de adaptación y la adecuación de un vínculo afectivo y de diálogo familiar. En ocasiones, se necesita el acompañamiento profesional que acondicione un ambiente familiar de atención, orientación y entendimiento entre los miembros.

En Argentina, el trámite de adopción es sencillo y gratuito. Después de múltiples experiencias y consultas, varias personas con el anhelo de materializar el deseo de la maternidad o paternidad proyectan iniciar una adopción. Los solicitantes empiezan su inscripción al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción (RUAGA), como requisito básico para la adopción.

Los requisitos que regula el Código Civil y Comercial sobre la adopción en Argentina son:

a). Ambos integrantes del matrimonio, unión convivencial o única persona, deben contar con edad mínima de 25 años.

b). Deben tener residencia permanente en el país por un periodo mínimo de 5 años anterior a la petición de guarda.

Desde la inscripción, los solicitantes serán convocados para la guarda de un menor o adolescente. La consigna es conseguir una familia para un menor. La niñez y adolescencia tienen derecho a una familia y según sus necesidades se busca una familia apropiada, edad máxima 59 años, un caso en RUAGA.

4.3.1. La familia de la persona adoptante

La adopción es una convención social que incluye a la niña, niño o adolescente y la madre o padre solicitante y la familia. La adaptación del menor por la familia adoptante consentirá la aparición de ciertos roles como los hermanos, los tíos, los primos o los abuelos. Éstos sujetos familiares determinan la integración familiar. Por eso, es conveniente conversar con los integrantes de la familia sobre la futura adopción del menor.

También, es preferible la capacitación del núcleo familiar adoptante mediante cursos de preparación para padres adoptivos y la familia. Los cursos de capacitación adoptiva estarán organizados por las autoridades competentes.

4.3.2. Las niñas, niños y adolescentes en estado de adoptabilidad

Por el Código Civil y Comercial de Argentina del año 2014, el estado de adoptabilidad es cuando el menor cumple con los siguientes requisitos:

a). El niño no tiene filiación establecida o sus padres fallecieron y se agotó la búsqueda de familiares de origen.

b). Los progenitores del niño deciden libremente que el niño sea adoptado. Esta decisión tiene validez solo después de los 45 días después del parto.

La Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Argentina del año 2014 regula la medida cautelar de protección de la niñez cuando son institucionalizados en un hogar de acogida, residencia o familia de tránsito. Cuando un menor no puede vivir con su familia de origen debido al factor económico o el riesgo de la crianza del

menor en la familia. Una vez dado los plazos, la jueza o juez debe dictar el estado de adoptabilidad en el plazo máximo de 90 días.

4.3.3. La irrevocabilidad de la adopción plena

Con la Convención de las Naciones Unidas del año 1989 sobre los Derechos del Niño y la ratificación de Argentina, se reorganiza la institución de la adopción y adopción plena.

La instauración de la adopción plena se destaca por el Código Civil francés que establece que el hijo adoptivo pierde todo tipo de vínculos con su familia biológica y que adquiere la calidad de hijo de sus padres adoptivos. También, que tanto el hijo biológico como el adoptivo gozan de los mismos deberes y obligaciones y la adopción plena es definitiva e irrevocable.

La adopción plena otorga al adoptado una filiación sustituta desde la familia de origen hacia la familia adoptiva. Por el cuerpo legal de adopción:

*“La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo”.*¹³¹

La adopción plena atribuye importancia al vínculo jurídico instituido. El parentesco del menor adoptado con su familia biológica se extingue, así como sus efectos jurídicos. En definitiva, la adopción plena es irrevocable. Porque, el adoptante transfiere legalmente su apellido al menor adoptado.

En la familia adoptiva no hay la responsabilidad del embarazo, de la lactancia materna o del primer día del jardín de niños. Quizás, por eso muchos adoptantes prefieren niños pequeños de corta edad en la mayoría las madres solicitantes. Los niños adoptados están entre los 8 a 12 años. Generalmente, requiere capacitación de los padres adoptivos y la familia con la que convivirá el menor adoptado. Igualmente, los adoptantes solteros requieren los mismos

¹³¹ . Ley 19.134. LEY DE ADOPCIÓN, Boletín Oficial, Buenos Aires, 1971, art. 14.

incentivos de adaptación, pueden adoptar las personas solteras como los solteros y otros en estado similar:

*“Podrá ser adoptante por adopción plena, cualquiera fuere su estado civil, toda persona que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones de la presente ley y no se encuentre comprendida en sus impedimentos”.*¹³²

La calidad de hijo adoptado tiene equidad jurídica a la del hijo biológico. La transferencia del primer apellido del padre o madre adoptiva hacia la hija adoptada o hijo adoptado no se revierte y no se extingue ni con el fallecimiento de los padres adoptivos. Eso menciona el artículo sobre adopción plena:

“La adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado la situación jurídica de hijo legítimo y, también recibe el nombre del adoptante, aunque éste falleciese”.

133

La adopción plena es requisito jurídico de la Convención sobre los Derechos del Niño y está ratificada por el gobierno de Argentina. Es un instituto que se basa en el principio del interés superior del niño.

4.3.4. La adopción monoparental en Colombia

La legislación colombiana ha creado una medida de protección al vínculo filial de la adopción. El precedente de las personas aptas para poder adoptar en Colombia que indica que debe ser una persona capaz en todas las esferas humanas, física, salud, moral y económica social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor.

Con la Ley 1098 del año 2006 se promulgó el Código de la Infancia y Adolescencia, la cual modificó y condicionó algunas disposiciones que regulaba el anterior Decreto 2737. En materia de adopción, se mantiene las medidas de protección a los menores, así como la irrevocabilidad de la adopción plena. Con respecto a los adoptantes solteros y las personas capaces, el artículo 68 de la Ley 1098 define:

¹³² . Ley 19.134. LEY DE ADOPCIÓN, Boletín Oficial, Buenos Aires, 1971, art. 15.

¹³³ . Ley 19.134. LEY DE ADOPCIÓN, Boletín Oficial, Buenos Aires, 1971, art. 18.

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable , y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Podrán adoptar: 1. Las personas solteras. 2. Los cónyuges conjuntamente. 3. Los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”.

La adopción en Colombia ha progresado con las familias monoparentales, los cuales pueden ser hombres o mujeres. La condición más requerida es la idoneidad de la familia del adoptante, que sea una familia tolerante y dispuesta a acoger una niña, niño o adolescente. Edad mínima para adoptar 25 años y máxima 50 años.

4.4. DOCUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Leyes internacionales y leyes nacionales sobre la protección jurídica de la niñez en situación vulnerable

En el año 1990, la comunidad internacional obtiene el reconocimiento de las necesidades y la vulnerabilidad de los niños como seres humanos. La organización *“Save the Children Internacional Unión”* publicó la primera declaración sobre los derechos de los niños en el año 1923. Con los principios básicos de protección y bienestar de los niños de la Declaración de 1959 y con la Convención de 1989 se impulsó la redacción de la Convención de los Derechos del Niño de los años 1978 y 1979. Aquella primigenia compilación de los Derechos del Niño generaría principios, obligaciones y políticas en materia de tutela ordinaria y tutela extraordinaria de menores en situación vulnerable para los Estados integrantes.

4.4.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre derechos Humanos se llevó a cabo el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica, San José. El pacto proclama que un estado de derecho en el que se rigen las instituciones democráticas se garantiza por los derechos de los seres humanos y las condiciones básicas:

como salud, identidad, libertad de organización, participación política, familia y otros.

El artículo 17 consagra la protección por parte del Estado y la sociedad a la familia como elemento natural donde crecen y se desarrollan las niñas y los niños. Por tanto, proclama la igualdad de los hijos sanguíneos, naturales o adoptivos: *“La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”*.¹³⁴

En el Pacto de San José se establecieron los Derechos Humanos para todo ser humano y asociación humana lícita. La familia afecta preferencia de derechos en cuanto a la protección de los hijos y la igualdad entre ellos, sin importar su procedencia.

4.4.2. La Declaración de los Derechos del Niño por la ONU

La Declaración de los Derechos del Niño por la Organización de las Naciones Unidas del año 1959 contiene los 10 principios de protección y bienestar de los niños. Los Derechos del Niño tiene precedente a la Declaración de Ginebra del año 1924. También, reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los convenios u organizaciones internacionales dedicados al bienestar del niño. El principio 6 destaca que el niño requiere de amor y comprensión para un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, preferentemente bajo el amparo y responsabilidad de sus padres, sobre los niños en abandono menciona: *“La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia”*.¹³⁵ Cuando la Declaración de los Derechos del Niño menciona a los niños sin familia se refiere a los menores huérfanos y los niños con pérdida o extinción de autoridad paterna y materna. La labor de las funcionarios

¹³⁴ . Convención Americana sobre Derechos Humanos, Gaceta Oficial N° 9460, San José Costa Rica. 1969. Art. 1917.5.

¹³⁵ . Declaración de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas: ONU. Doc. A/4354. 1959. Principio 6.

públicos es dar acogimiento en centros de cuidado a través de la guarda con la tutela extraordinaria y la adopción por familia sustituta.

La Declaración de los Derechos del Niño dispone las garantías de protección pública para el adoptante y adoptado con el debido asesoramiento.

4.4.3. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

En el año 1989, las Naciones Unidas establecen la Convención sobre los Derechos del Niño. En el artículo 21 de ésta ley internacional se consagra los principios básicos sobre la elección de la adopción nacional o internacional de los menores en situación vulnerable, con indicaciones de obligación de los Estados miembros de la Convención para el auspicio de las adopciones.

El artículo 8 establece el derecho a la identidad para los niños desde el nacimiento, el acceso a un nombre, una nacionalidad y una familia.

En el artículo 7, la Convención define el derecho del niño al nombre, nacionalidad y la identidad biológica: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*.¹³⁶

A partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, todos las niñas y los niños como personas tienen derechos y oportunidades sin distinción alguna de idioma, de religión o condición económica. En acuerdo con los Derechos humanos, los niños tienen derecho a la vida, a la educación, a un nombre y a crecer en el seno de una familia.

4.4.4. La Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional

El 29 de mayo de 1993 se promulgó la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción

¹³⁶ . CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, UNICEF, Ratificada por Chile, 1990, Artículo 7.1.

Internacional. Los sesenta países miembros y un grupo de instituciones no gubernamentales regularizaron esta norma internacional sobre adopciones de niñas y niños o adolescentes en el ámbito internacional. Es fuente de derecho para todas las naciones integrantes.

En el artículo 9, la Convención indica premisas sobre adopción internacional. Respecto a la función administrativa de los Estados miembros, Las Autoridades centrales decidirán todas las medidas en materia de adopción internacional ya sea con la cooperación de las autoridades públicas u organismos acreditados de su país, con el objetivo de: *“reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción”*.¹³⁷

Como la base jurídica de la Convención de La Haya es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del año 1989, su objetivo principal es fundar los principios jurídicos sobre protección, bienestar y prácticas sociales en adopción de niñas, niños y la restitución familiar en el ámbito nacional e internacional.

4.4.5. La Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de Adopción de menores

El día 24 de mayo del año 1984, en la ciudad de La Paz - Bolivia, se realizó la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes, en materia de Adopción de Menores: Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos de dicho instrumento interamericano. En el artículo 1 se establece la prevalencia de leyes de la residencia habitual del adoptado en un país y la residencia habitual de los adoptantes de otro Estado, pero miembro de las convenciones internacionales.

¹³⁷. Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. La Haya, 1993.

*“La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte”.*¹³⁸

Los principios jurídicos de la adopción internacional de menores se validan a través de la adopción plena. El Estado Parte de domicilio local y el Estado Parte de domicilio extranjero se sujetarán al principio de integración familiar por las normas socialmente establecidos, puesto que solo la adopción plena restituye a la niña o niño adoptado en la familia del adoptante. Por tanto, la adopción plena es la única garantía de los derechos del menor.

4.5. Doctrina nacional sobre la protección de las niñas, niños y adolescentes

Bolivia recorre las etapas jurídicas de acuerdo a su historia republicana hasta el Estado Plurinacional Comunitaria. La Constitución Política, las Leyes, los Decretos Supremos y las Resoluciones.

4.5.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, del 7 de febrero del 2009, dispone los Derechos Fundamentales y Garantías para gobernantes y gobernados. Además, se garantiza los Derechos Civiles de las bolivianas y los bolivianos, los Derechos Civiles de las ciudadanas y los ciudadanos. Conforme, incluye en el artículo 59, parágrafo II el derecho de todo niño o adolescente a vivir y crecer en una familia de origen o adoptiva o familia sustituta.

¹³⁸. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES, La Paz Bolivia, 1984, Artículo1.

Los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud se resaltan en la sección V. Los niños y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado. En la sección VI se enfatiza la protección a los Derechos de las Familias. Con derechos, obligaciones y oportunidades para el establecimiento y desarrollo del matrimonio, el concubinato y las uniones libres o de hecho.

4.5.2. Ley N° 2026, Código Niño, Niña y Adolescente

La Ley N° 2026, Código Niño, Niña y Adolescente, promulgado el 27 de octubre de 1999, regula la prevención, protección y atención integral de parte del Estado y la sociedad para garantizar a todo niño, niña o adolescente el desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social. Ésta norma fue abrogada, pero se mantiene como base jurídica de la Ley N° 548 es de consulta jurídica inmediata. En la Ley N° 2026 ya figura la adopción en Bolivia como plena e irrevocable.

4.5.3. Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar

El 23 de agosto de 1972 se promulgó el Decreto Ley N° 10426 el Código de Familia (derogada) que se elevó a rango de Ley N° 996 el 04 de abril de 1988. En el artículo 215 refiere sobre la adopción de los menores y la arrogación de los hijos. Porque, la autoridad competente es la o el juez que atribuye la calidad de hija o hijo del adoptante y se presume la extinción de la autoridad paterna de los padres biológicos.

La Ley N° 603, Código de las familias y del proceso familiar se promulgó el 19 de noviembre de 2014. Este Código prioriza los derechos de las familias y su pluralidad, la filiación institucional y la protección de los derechos y deberes de las hijas e hijos consanguíneos o adoptivos. En el artículo 1 establece y regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes.

Además, el artículo 2 predispone el reconocimiento del parentesco por consanguinidad y por adopción exclusivamente.

4.5.4. Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente

La Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente fue promulgado el 17 de julio de 2014. El artículo 1 del presente código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente. Además, en el artículo 51 le restituye al menor adolescente una familia sustituta por adopción y mediante resolución judicial.

Con la Ley N° 548, el Estado Boliviano garantiza el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El Artículo 297 de la Constitución Política del Estado le atribuye la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia de Niñez y Adolescencia, al nivel central del Estado.

La Ley N° 548 ejerce jurisdicción al derecho de Familia: la familia de origen o la familia sustituta de apoyo temporal o permanente al menor de edad en situación de abandono.

El Acogimiento Circunstancial se efectúa en situación de extrema urgencia y necesidad en beneficio de una niña, niño o adolescente para prevenir la vulneración de sus derechos.

La Guarda de la niña, niño o adolescente se otorga de forma provisional mediante Resolución Judicial a la madre o al padre en los casos de divorcio o separación conyugal.

La Tutela en materia de Niñez y Adolescencia tiene naturaleza patrimonial. La tutela es otorgado a una persona mayor por una Jueza o Juez Público para garantizar a las niñas, niños y adolescentes sus derechos a la representación en los actos civiles y la administración de sus bienes.

La Adopción es un instituto jurídico que acoge a niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad para otorgarles la calidad de hija o hijo del adoptante en forma estable y permanente.

4.5.4.1. Decreto Supremo N° 2377, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente

El Decreto Supremo N° 2377, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente fue promulgado el 27 de mayo de 2015. El artículo 1 menciona que el Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar a la Ley 548. Asimismo, el artículo 21 establece la restitución de la niña, niño y adolescente a familias sustitutas mediante el protocolo específico. Entonces, para adopción nacional está el protocolo de adopción nacional.

4.5.4.2. Ley N° 054, Ley de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes

La Ley N° 054, Ley de Protección Legal de la Niñas, Niños y Adolescentes fue creada el 8 de noviembre de 2010. En el artículo 1 expresa el fundamento de garantizar los artículos 60 y 61 de la Constitución Política del Estado de la protección de la niñez y adolescencia. Por lo mismo se prevé la protección de la vida, la integridad física, psicológica y la salud dentro de los centros de acogimiento, la familia sanguínea y la familia adoptiva.

4.5.4.3. Ley N° 1168, Ley de Abreviación Procesal para garantizar el derecho humano a la familia de las Niñas, Niños y Adolescentes

Ley N° 1168, Ley de Abreviación Procesal para garantizar el derecho humano a la familia de las Niñas, Niños y Adolescentes fue promulgado el 12 de abril de 2019. La ley facilita y agiliza los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación judicial, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional e internacional para menores de edad sin cuidado parental o bajo tutela del Estado boliviano. El artículo 1 expresa el objeto modificador para facilitar y agilizar los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación judicial, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional e internacional para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes. Además

ofrece oportunidad de adopción para personas casadas, de unión libre y personas solteras.

4.5.4.4. Ley N° 1371, Ley de Modificación a la Ley N° 548

La Ley N° 1371 fue promulgado el 29 de abril del 2021, el artículo 2 menciona la razón modificatoria a la Ley N° 548. En los solicitantes de adopción, parejas casadas o parejas de unión libre, uno de ellos debe tener menos de sesenta (60) años al momento de la admisión de la demanda de adopción. También, se prevé programas con Certificados de preparación para madre o padre adoptivos. Según, el párrafo III del artículo 84, de la Ley N° 548, complemento con la Ley N° 1371. La modificación del requisito de edad se extiende a los solicitantes de adopción solteras o solteros.

4.5.5. Ley N° 56, Ley Departamental de Regulación de Centros de Atención Integral

La Ley N° 56, Ley Departamental de Regulación de Centros de Atención Integral fue promulgada el 30 de mayo de 2014 por la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz. El artículo 1 de la ley interpone el objeto como una norma que establece mecanismos y procedimientos administrativos para la protección, prevención y atención, de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante el registro, acreditación, apertura, funcionamiento y adecuación de los Centros de Atención Integral para las niñas, niños y adolescentes.

4.5.5.1. Decreto Supremo N° 25287, Organización de SEDEGES

El Decreto Supremo N° 25287 quedó en vigencia desde el 30 de enero de 1999. El artículo 2 expresa la naturaleza jurídica de SEDEGES (Servicio Departamental de Gestión Social) como órgano desconcentrado de coordinación de las Prefecturas del Departamento, con competencia departamental en la gestión técnica de servicio.

El artículo 6, inciso d). , expresa uno de los principios de SEDEGES, cual es la promoción de acciones vinculados a la problemática de los niños de la calle y en la calle. El inciso g)., indica la acción de coordinar acciones dentro de la jurisdicción departamental, la defensa socio jurídica de la mujer, del anciano y del niño, niña y adolescente en concordancia con las disposiciones legales.

4.5.6. Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial

La Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial se promulgó el 24 de junio de 2010. En el artículo 1 se menciona el objetivo de regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial.

En el artículo 2, se menciona la naturaleza y fundamento como ley de un órgano del poder público y se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico. El Órgano Judicial tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral. Además, el artículo 71, numeral 5 establece para Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia la competencia de conocer y decidir la guarda, tutela y la adopción de niños y adolescentes.

La Ley del Órgano Judicial regula la competencia de los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia. Las demandas de adopción plena nacional son administrados por los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia. Entonces, la Ley N° 025 adecúa las decisiones judiciales sobre adopción plena, filiación judicial, extinción de autoridad paterna y materna y la adopción internacional, precautelando con primacía el interés superior de niño adolescente.

4.5.7. Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo

La Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo se promulgó el 23 de abril del 2002. El inciso a). , b). y c)., del artículo 1 expresa el objeto de la ley. Primero, el de establecer normas que regulen la actividad y el procedimiento administrativo en el sector público. Segundo, hacer efectivo el

ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública. Tercero, regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

El derecho administrativo se rige por la Constitución Política del Estado. Concordante con los derechos políticos de los ciudadanos, la Ley de procedimiento administrativo regula los actos administrativos de las entidades encargadas de la protección de los niños y adolescentes abandonados. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia y SEDEGES funcionan bajo los principios de la Ley N° 2341.

En concordancia, la Ley del Órgano Judicial y la Ley de procedimiento administrativo son complementarios al Código de la Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 458.

4.6. FUNDAMENTACIÓN

4.6.1. Menores en etapa de adopción

Las niñas y niños lactantes son abandonados en los centros urbanos, iglesias o centros de caridad.

Las adopción de las niñas y los niños acogidos en Centros de cuidado se inicia desde los cuatro años de edad.

La niña o niño en etapa de adoptabilidad no tiene familiares presuntos, verificado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

La niñez y adolescencia en situación vulnerable por abandono, violencia intrafamiliar o divorcio accede a la adopción mediante resolución judicial por extinción de autoridad paterna y/o materna.

El año 2018, en Bolivia se registró más de ocho mil (8) niñas, niños y adolescentes alojados en los Centros de Acogida de menores.

4.6.2. Derechos del menor en situación de amparo

En América Latina y el Caribe, los derechos de las niñas, niños y adolescentes abandonados son vulnerados desde la integridad física, psicológica, emocional y a la identidad cultural.

La niñez y adolescencia en situación de abandono en América Latina se generaliza por la miseria, la explotación laboral y la violencia.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del año 1989 establece que las naciones deben reconocer, promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Convención recopila legislación internacional sobre los derechos de la niñez y adolescencia.

La Convención promueve políticas de adopción, convenios inter gubernamentales sobre la supervivencia de menores en orfandad y la protección de la identidad filial familiar y cultural.

Los convenios internacionales presentan garantías contra la explotación infantil adolescente en el trabajo formal e informal, publicidad y comercio de imágenes.

4.6.3. Principios del debido proceso

En el derecho público y procesal se sitúa el principio del debido proceso, en conjunto es el derecho fundamental a la justicia, un sistema de mecanismos formales para el desarrollo de la función jurisdiccional del Estado.

Como garantía de equidad social, el principio del debido proceso jurídicamente se vincula a la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal racional para precautelar ese derecho fundamental a la justicia.

El Estado tiene el poder y garantiza ese derecho y genera la manifestación del derecho a la petición, conforme al acuerdo internacional:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*¹³⁹

¹³⁹. Convención Americana sobre Derechos Humanos 1989, art. 25.

El debido proceso tiene como pilares insoslayables a los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones. Mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos. La audiencia previa es vital, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos, independientemente de la naturaleza que sean, antes de que se emita una resolución final.

4.6.4. Derecho de familia

La familia se constituye en una agrupación natural del cual emergen las personas que conformarán la sociedad. Es el grupo social de múltiples responsabilidades para que se defina y desarrolle una sociedad de derecho. Es una institución considerada como la primera asociación humana, la célula natural y necesaria de la sociedad y como el núcleo. La autora María de Monserrat (2010) indica que Derecho de Familia se refiere a las normas de orden público que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes.

En el derecho clásico romano, Ulpiano define a la familia como un conjunto de personas que por naturaleza o por derecho estaban bajo una misma potestad.

El jurista Manuel Ossorio define que *“El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones”*¹⁴⁰

La familia es un ente sociológico, político, económico y jurídico. Es la relación de convivencia de personas heterogéneas por conformación jurídica en el matrimonio, el concubinato y la unión libre.

Los efectos jurídicos de la interacción familiar se acreditan por el parentesco, existen tres tipos: el parentesco sanguíneo, el parentesco por adopción y el parentesco por afinidad.

¹⁴⁰ . OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta S.R.L. 2012, pág. 406.

El derecho de la familia se ejerce por normas y leyes que rigen la constitución, organización y disolución de la familia como sociedad económica respecto a sus derechos personales y derechos de orden patrimonial.

El Estado boliviano garantiza los derechos, obligaciones y oportunidades de la familia. El artículo 63, parágrafo II de la Constitución Política del Estado del 7 de febrero del 2009 versa que: *“las uniones libres o de hecho...sin impedimento legal como el matrimonio civil producen los mismos efectos jurídicos en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y sobre las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas”*.¹⁴¹

En relación al matrimonio y las uniones libres, la Constitución Política del Estado condiciona la igualdad jurídica para las parejas. Los efectos jurídicos son equitativos en los derechos personales y derechos patrimoniales. Sobre todo, los hijos adoptados y los hijos propios tienen los mismos derechos y obligaciones.

4.6.5. Teorías sobre la adopción

Desde el derecho romano, la adopción se constituyó como una figura jurídica del derecho de familia. Porque, el objetivo principal era consolidar una familia. En los pueblos medievales, la adopción tenía la finalidad de generar descendencia para quien perdió sus hijos o no tenía hijos. Por eso, la familia continuaba con la futura transmisión del nombre, el patrimonio y el prestigio de la tradición religiosa.

El autor Castán Tobeñas define que la adopción en la antigüedad *“se constituía como un recurso ofrecido por la religión y las leyes a las personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico, así como la transmisión de bienes”*.¹⁴²

¹⁴¹ . CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009, art. 63. II.

¹⁴² . Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I, pág. 272.

En las tradiciones de los pueblos antiguos, la religión y las leyes condicionaban a los ciudadanos que no tenían hijos para continuar la tradición familiar, la herencia de bienes y la tradición del culto religioso familiar.

La adopción es el vínculo jurídico por el cual se otorga al adoptado la condición de hija o hijo, de la madre, el padre o de los padres adoptivos. La relación paterno filial se ejerce mediante los deberes y derechos por parte de los padres adoptivos. Es la unión filial creado por derecho con interés favorable del adoptado. ***“Esta institución se establece en función del interés superior de la adoptada o adoptado”***¹⁴³.

La adopción de menores es un requerimiento social que favorece al menor adoptado. El beneficio consiste en conceder una familia a la niña o niño para su desarrollo físico, emocional y social mediante el asesoramiento de entidades del gobierno.

La autora María de Monserrat Pérez Contreras desarrolla la teoría sobre adopción plena con el siguiente enunciado: *“La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho”*¹⁴⁴.

La definición de Pérez Contreras se refiere a la adopción como un acto jurídico con efecto jurídico en derecho personal y sucesorio que se conoce como adopción plena e irrevocable.

4.6.6. Adopción simple

La adopción simple es el nexo jurídico que establece el vínculo de filiación entre los adoptados y los adoptantes. Además, genera el origen del parentesco denominado adopción civil.

¹⁴³ . LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. CJ Ibañez, La Paz – Bolivia, 2014, art. 80.II.

¹⁴⁴ . PÉREZ CONTRERAS, María de M. Derecho de familia y sucesiones, Edit. Cultura Jurídica, México, D.F. 2010, pág. 131.

La adopción simple es la relación transferida de la patria potestad y de la custodia personal. Sin embargo, este instituto del parentesco sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

En ésta adopción solo existen ciertos derechos y obligaciones entre adoptantes y adoptados. Los apellidos de los adoptantes no se sustituyen sobre el adoptado. Los adoptados no heredan de los ascendientes de los adoptantes, solo pueden heredar de sus padres adoptivos.

4.6.7. Adopción plena

En la mayoría de los países del mundo se reconoce el instituto de la adopción plena para proveer, proteger y garantizar el derecho del menor de edad de pertenecer a una familia. Además, se integra al menor de edad al entorno social, desarrollo integral y una vida de calidad. En concordancia con los principios de la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En la adopción plena, el menor adoptado tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Además, de portar los apellidos del adoptante o los adoptantes.

Los derechos del adoptado se regulan de la misma forma que de los hijos biológicos o sanguíneos. Con la sustitución de apellidos se presume a la adoptada o adoptado como heredero forzoso de sucesión hereditaria de todos sus ascendientes.

4.6.8. Adopción internacional

En la adopción internacional, la solicitud de adopción es presentada por personas de ciudadanía distinta a la nación donde pertenece el menor en situación de adoptabilidad. Los supuestos adoptantes residen habitualmente en otro país. El objetivo es que una familia extranjera adopte a un menor de edad que no ha sido adoptado por una familia en el país donde reside.

Este instituto jurídico se regula por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado auspiciador. Las leyes y los tratados internacionales son: la Convención de Leyes en Materia de Adopción de Menores y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La característica de la adopción se adecúa por la residencia habitual y domicilio de los adoptantes internacionales. Sin embargo, la nacionalidad de los adoptantes o del adoptado son solo referenciales y no determinantes.

La adopción internacional concierne la intervención de las estructuras jurídicas, administrativas y legislativas de dos Estados diferentes. Porque, la residencia o domicilio de las partes o del adoptante y el adoptado se sitúa en Estados diferentes. El traslado del menor de edad hacia la residencia de los adoptantes requiere la protección plena de la legislación internacional. La adopción del menor implica la atención a sus derechos fundamentales y al interés superior del niño.

4.6.9. Principios de adopción

En todos los casos de adopción, son preferentes los intereses del adoptado sobre los intereses de los adoptantes.

*Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional.

* Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia del origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

* El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente.

Según el *“Protocolo de Adopción Nacional”*.¹⁴⁵

¹⁴⁵ . MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, PROTOCOLO DE ADOPCIÓN NACIONAL. La Paz Bolivia. 2017 pág. 3.

Por tanto, se constituyen en principios rectores de los procesos de adopción nacional los siguientes:

- * Interés superior de la niña, niño y adolescente
- * Celeridad * Ética * Participación
- * Igualdad y No discriminación
- * Objetividad
- * Especialidad
- * Corresponsabilidad
- * Transparencia
- * Desformalización

El consentimiento ha sido otorgado libre de vicios, ante cualquier persona con previa asesoría y por escrito ratificado ante el juez que conozca del procedimiento de adopción.

El que adopta tendrá respecto a la persona y los bienes del adoptado, los mismos derechos que tienen los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos.

4.6.10. Políticas sobre adopción

En Latinoamérica, por los años sesenta, las autoridades e instituciones que se encargaban de la niñez consideraban a la adopción como una solución conveniente al problema de los “niños abandonados”. Los criterios de médicos, psicólogos, enfermeras o trabajadores sociales se basaron en la teoría de que el mejor ambiente para la crianza, el crecimiento y la educación de los niños era una familia. Porque, el padre y la madre cumplirían la obligación de dar afecto, atención y cuidado a los niños.

Con la adopción se concilia el objetivo de integrar y educar a los niños sin familia. Mediante la adopción se evitaría el abandono de niños y adolescentes en instituciones representativas del Estado. A los finales de los años sesenta, la opinión pública anunciaba la razón de las consecuencias negativas que producían esas instituciones en el desarrollo emocional y afectivo de los niños. Por eso, se planificaron programas de colocación

familiar, la implementación de pequeños hogares y el desarrollo de familias sustitutas.

Cuando los menores de edad se encontraban abandonados y el Estado los tutelaba, las autoridades propusieron alternativas a cambio de la institucionalización de los niños. Con la promoción de la adopción se dotaba a esa infancia abandonada con una familia. Era el único mecanismo para preservar a los niños de la prolongada estadía en las instituciones tutelares del Estado. Algunas familias biológicas eran negligentes respecto al cuidado de sus hijos, los abandonaban, los entregaban a centros de cuidado infantil. Entonces, se propuso jerarquizar la adopción para promover una plena integración del niño adoptivo a su nueva familia.

En el ámbito jurídico internacional, se consagra un conjunto de derechos fundamentales y personalísimos de los menores como el de *“crecer bajo el amparo y la protección de una familia”* al que se reconoce como *“grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros”*. Por eso, la Convención establece la prevalencia del principio guía y criterio interpretador de toda legislación sobre menores, el *“interés superior del niño”*¹⁴⁶

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre del año 1989 proclama el derecho de protección del niño por una familia que sea el medio para el crecimiento y bienestar del menor.

4.6.11. La adopción en Bolivia

La adopción está garantizado por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. El artículo 58 establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos por la misma, sus limitaciones, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional.

¹⁴⁶ . Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Edit. Nuevo Siglo. Madrid España 2006 Art. 3.1.

El artículo 80 de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente interpreta que la adopción es una institución jurídica, por el cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de los adoptantes, en forma estable, permanente y definitiva, nacional o internacional.

En Bolivia, los acogidos en los centros o refugios transitorios son considerados como niños o adolescentes con permiso para su adopción. La situación es conocida como estado de adoptabilidad. Las certificaciones lo otorgan las Defensorías de la Niñez y Adolescencia. Una certificación garantiza la no existencia de conexión parental con las familias biológicas o naturales. Es decir, no quedaron parientes o ellos están impedidos de cuidarlos.

“La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia en cumplimiento del inciso j) del artículo 188 en relación con el artículo 85 de la Ley N° 548 del año 2014, correspondiéndole remitir el listado de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad a la Instancia Técnica Departamental de Política Social”¹⁴⁷

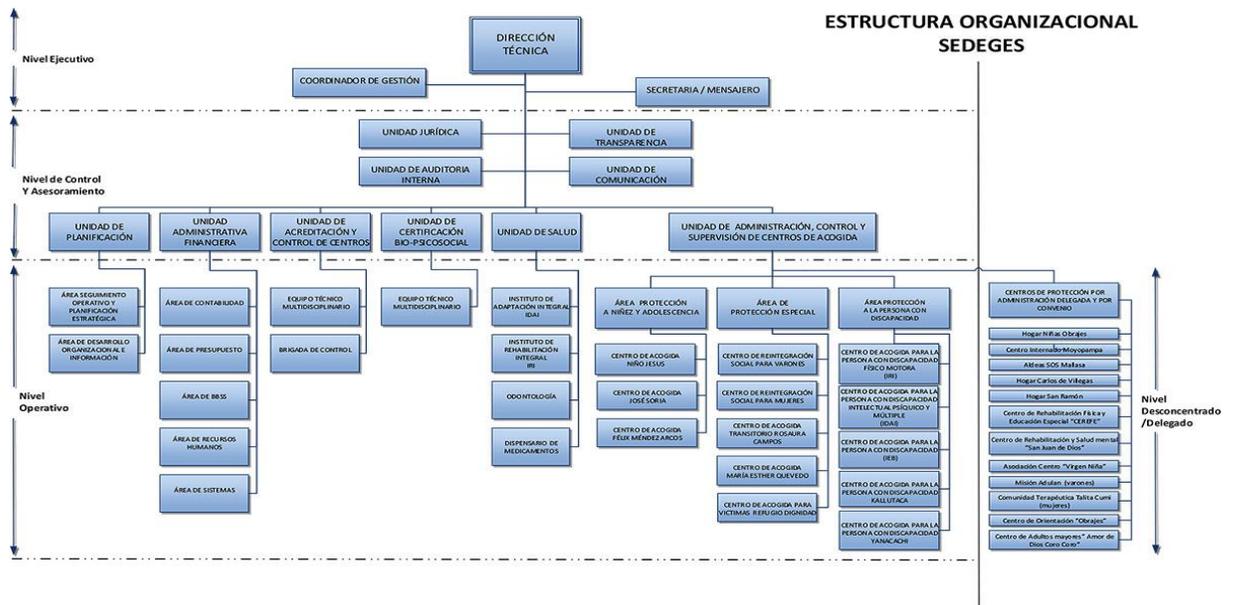
Según el inciso n). de la misma ley, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia tiene la misión de encontrar a los progenitores o familiares y determinar la filiación con sus padres. En caso de abandono o desconocimiento de filiación paterna, la Defensoría remitirá la nómina de menores para adopción.

4.7. ORGANIGRAMAS

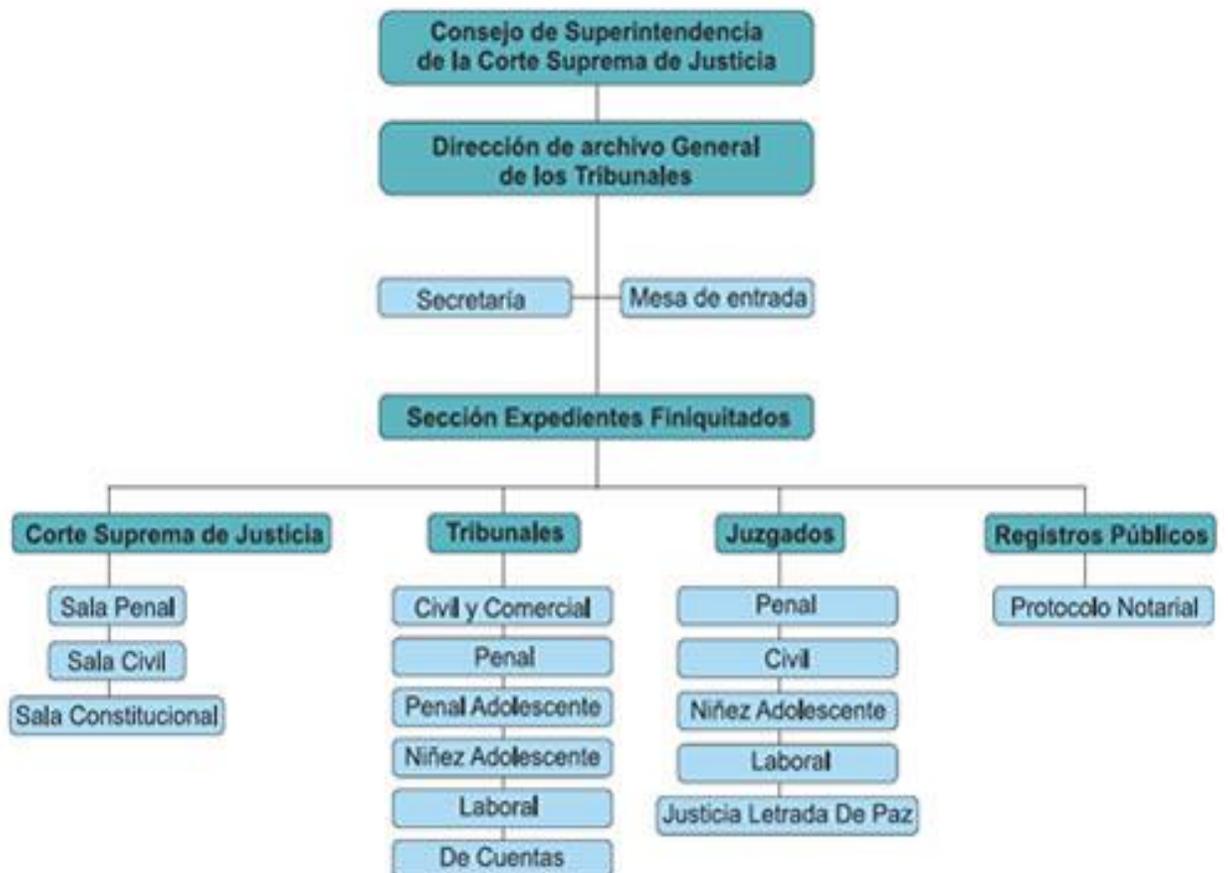
Un organigrama es una representación gráfica de la estructura interna jerárquica y organización de entidad pública o privada. El objeto es proporcionar información sobre el funcionamiento con detalle de áreas y funciones de la administración pública o privada.

¹⁴⁷ . MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, PROTOCOLO DE ADOPCIÓN NACIONAL. La Paz Bolivia. 2017 pág. 11

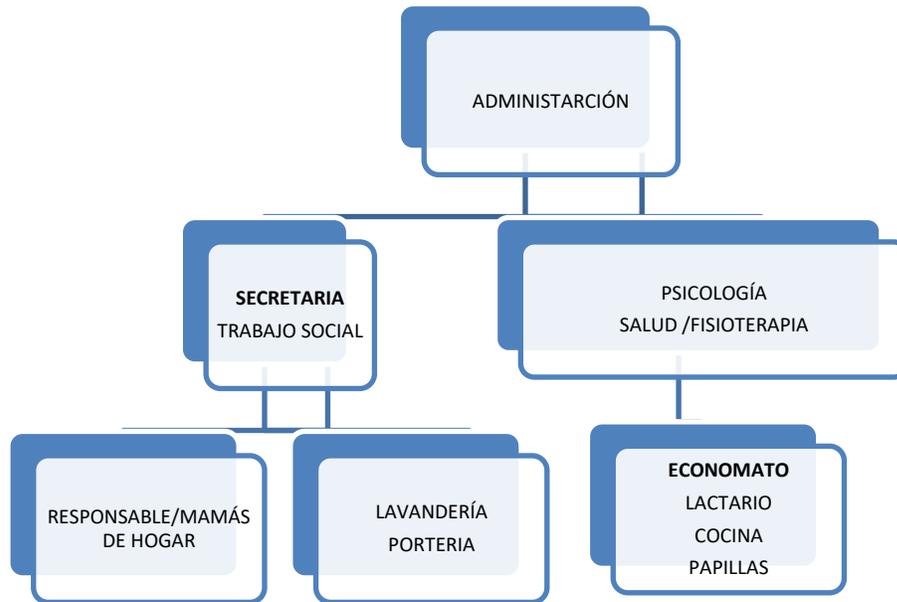
SEDEGES



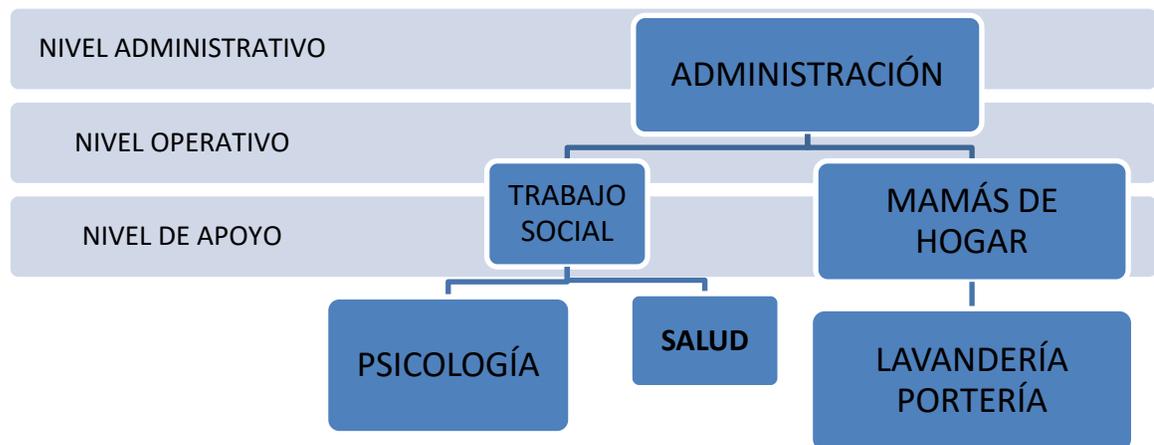
JUZGADOS PÚBLICOS



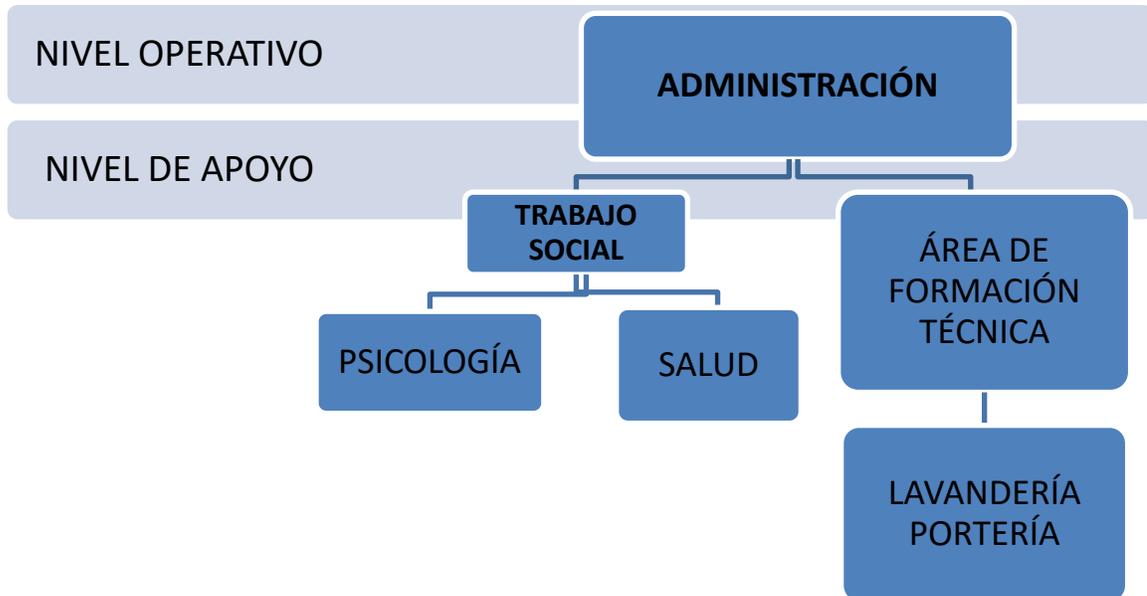
CENTROS DE ACOGIMIENTO DE MENORES
CENTRO DE ACOGIDA “NIÑO JESÚS”



CENTRO DE ACOGIDA JOSÉ SORIA (EX Mixto La Paz)



CENTRO DE ACOGIDA “MENDEZ ARCOS”



4.8. EXPERIENCIAS Y PROCESOS

4.8.1. Entrevista al señor Ministro de Justicia y Transparencia Institucional

En fecha 29 de enero del año 2024 se dejó una carta de encuesta en correspondencia del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. La entrevista estaba dirigida al señor Ministro de justicia Dr. Iván M. Lima Magne y el tema de la encuesta era la adopción nacional e internacional de menores en la ciudad de La Paz. Por la extensa agenda del Ministro, la solicitud lo atendió la oficina VIO Secretaria de adopción. En fecha 21 de marzo del 2024, el licenciado Jhon Cuentas nos atendió gentilmente y nos proporcionó las respuestas al cuestionario de la encuesta. También, nos ha obsequiado el texto de PROTOCOLOS para la Restitución del Derecho a Vivir en Familia de Niñas, Niños y Adolescentes. .

CUESTIONARIO SOBRE ADOPCIÓN

1.- *¿Quiénes elaboraron la Ley N° 1371 de ampliación de edad para adoptantes de menores hasta los 60 años?*

La Ley N° 1371 de 29 de abril de 2021, fue elaborado por el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

2.- *¿Cuál es la finalidad de que los solicitantes adopten hasta los 60 años?*

Que exista la posibilidad de que niños con mayor edad (hasta los 12 años máximo) puedan ser adoptados.

3.- *Cómo prerrequisito de adopción, dado la extinción paterna y materna. ¿Qué sucede si uno o ambos padres biológicos reclaman la paternidad o maternidad posteriormente?*

No sería posible puesto que la situación jurídica del niño ya estaría definida por el Juzgado.

4.- *¿Es burocrático el trámite de filiación judicial de menores en situación de orfandad?*

El mencionado proceso, lleva consigo todo un procedimiento a nivel de la instancia técnica (DNA), Juzgados y SERECI, lo que se traduce en algunos casos de demora del trámite acorde a la carga laboral que desempeña cada instancia.

5.- *¿Hay alguna ley vigente sobre la declaración del estado de adoptabilidad de menores en orfandad?*

No existe, sin embargo, todos los NNA (Niñas, Niños y Adolescentes) que ya se encuentran en situación de adoptabilidad se encuentran visibles en el sistema RUANI.

6.- *¿Con cuántos años mínimos debe contar el menor para el estado de adoptabilidad en los centros de acogida?*

Una vez que la situación jurídica del niño ya está definida se procede a su registro en el sistema RUANI, momento desde el cual ya se encontraría visible para un posible proceso de adopción nacional o internacional.

7.- *¿Los programas de capacitación de SEDEGES deben ampliarse para padres adoptivos solteros pero que tengan un núcleo familiar?*

Los requisitos para ser un padre adoptivo es tener más de 25 años de edad y ser por lo menos mayor con 18 años del NNA, en caso de parejas casadas o unión libre, por lo menos uno de ellos debe tener menos de 60 años.

8.- ¿Es necesario el consentimiento del menor para su adopción y a los cuantos años?

No es necesario puesto que, al tener ya su situación jurídica definida estaría visible en el sistema RUANI para ser adoptado, sin embargo en algunos casos se podría considerar la opinión de la niña(o) de acuerdo a su desarrollo.

9.- ¿Hasta el año 2023 que cantidad y porcentaje se ha incrementado el índice de adopciones en la ciudad de La Paz con la Ley N° 1371?

La Paz 10 NNA, El Alto 1 niño y Sorata 1 niño: total 12 adoptados.

10.- ¿Existe algún proyecto de ley para la declaración del estado de adoptabilidad de menores huérfanos en menos tiempo?

Se declara que un NNA se encuentra en situación de adoptabilidad, una vez que ya tiene su situación jurídica definida y posteriormente sea registrado por el Juzgado en el sistema RUANI y ser visible para procesos de adopción nacional e internacional.

4.8.2. Entrevista al Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N°2

En fecha 5 de febrero del año 2023 se ha visitado al mencionado Juzgado ubicado en la calle Yanacocha, edificio Yanacocha. El objeto de la encuesta era obtener datos sobre demandas de adopción de niñas, niños o adolescentes de los años 2020 y 2021 relacionados con la Ley N° 1371 promulgado el 29 de abril de 2021.

Los resultados de las demandas de atención a la niñez y adolescencia en los años 2021 y 2022 sobre adopción plena nacional 2020 (15), 2021 (20), adopciones con la Ley N° 1371 2021(30), adopción internacional 2021(3).

CAPÍTULO V

5. OBSERVACIONES EMPÍRICAS

Resultados de la encuesta sobre la adopción de niñas, niños y adolescentes

5.1. Universo y muestra del estudio

La encuesta se realizó con un cuestionario de preguntas cerradas. El universo es la población de universitarios y profesionales abogados de Derecho y Ciencias Políticas. En relación, la muestra de encuestados son cincuenta y seis (56) personas: 23 estudiantes y egresados de Derecho, UMSA, 20 abogados de los edificios, Arco Iris y Libertad de la ciudad de La Paz y 13 personas particulares del Hospital de la Mujer, zona Miraflores.

El diseño de la encuesta es descriptivo. Por lo cual, la investigación es cuantitativa que analiza la información de las respuestas de los encuestados entre estudiantes de Derecho, abogados y personas particulares.

La encuesta realizada tiene la utilidad de percibir la opinión de jóvenes, profesionales y personas adultas respecto a la adopción de niños menores adolescentes en situación vulnerable internos en los centros de acogida.

Los universitarios tienen edades entre 30 y 45 años. Los abogados tienen edades entre 40 y 60 años. Finalmente, las personas particulares en el Hospital de la mujer tienen alrededor de 60 años, edad que es requisito de la nueva Ley N° 1371 para que las niñas y niños accedan a una familia, mediante la adopción. Pero, la Ley N° 548 da opción a que jóvenes solteras y solteros adopten, así como los casados sin hijos.

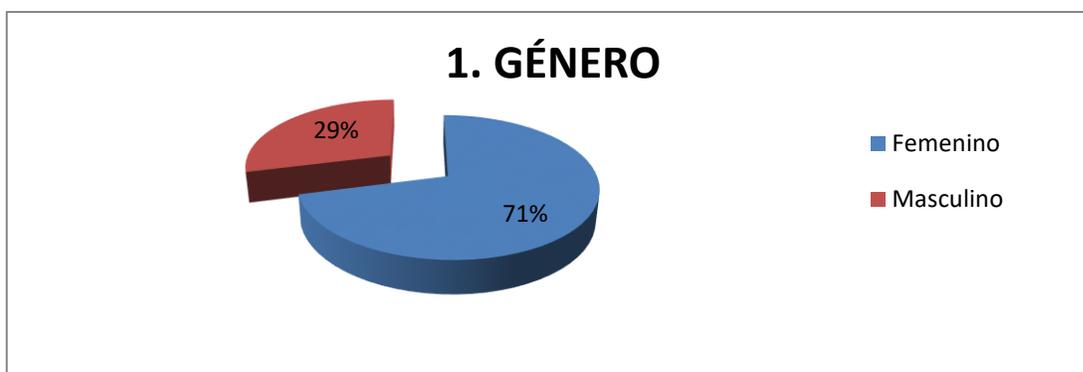
La interpretación de las respuestas de las preguntas se realizó por el diseño estadístico de la **distribución bidimensional** que consiste en obtener el porcentaje de un sector de los entrevistados respecto al total de entrevistados.

1.- Género

Pregunta 1: GÉNERO				
	Estudiantes derecho	Abogados	Personas Hospital	Total
F	15	13	12	40
M	8	7	1	16
Total	23	20	13	56

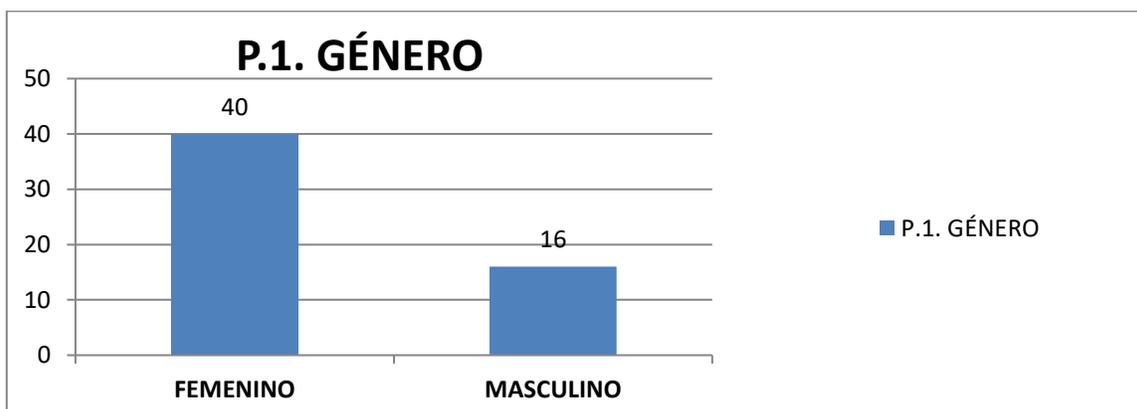
Resultados sobre género

Los estudiantes de Derecho UMSA son 15 mujeres y 8 varones y suman 23. Los abogados son 13 mujeres y 7 varones y suman 20. Las personas particulares son 12 mujeres y 1 varón y suman 13. El total de personas encuestadas son 56, 40 mujeres y 16 varones.



Los porcentajes de género son 71% y 29%. La mayoría de encuestados son mujeres y una minoría son varones.

Fuente: Elaboración Propia, 2022



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Análisis del resultado de género

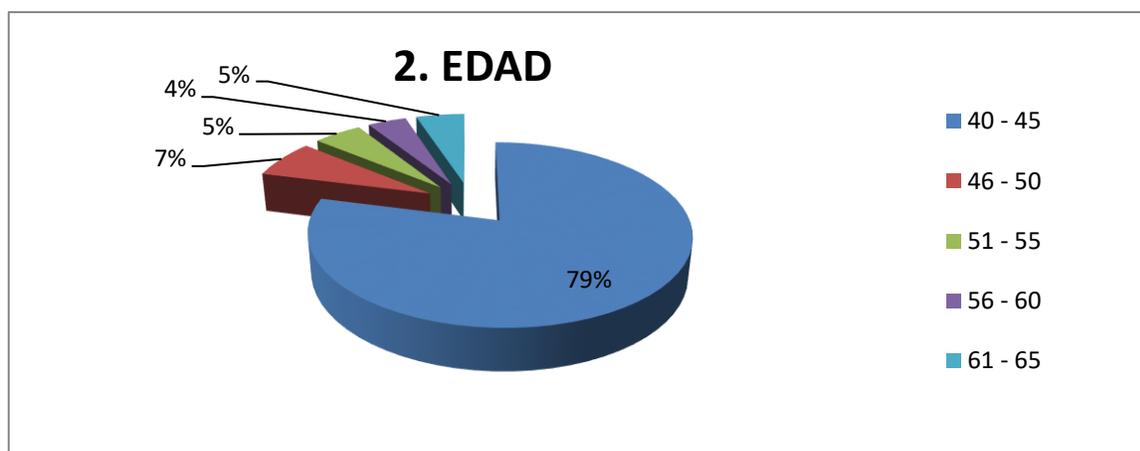
Los estudiantes de Derecho representan un porcentaje mayor: $23 / 56 * 100 = 41\%$.
Los abogados de los edificios Libertad y Arco Iris representan relativo: $20 / 56 * 100 = 36\%$. Las personas particulares representan un porcentaje menor: $13 / 56 * 100 = 23\%$. **Total 100%**

2.- La edad

Pregunta 2: EDAD				
	Estudiantes derecho	Abogados	Personas Hospital	Total
40 - 45	20	17	7	44
46 - 50	2	1	1	4
51 - 55	0	1	2	3
56 - 60	1	0	1	2
60 - 65	0	1	2	3
Total	23	20	13	56

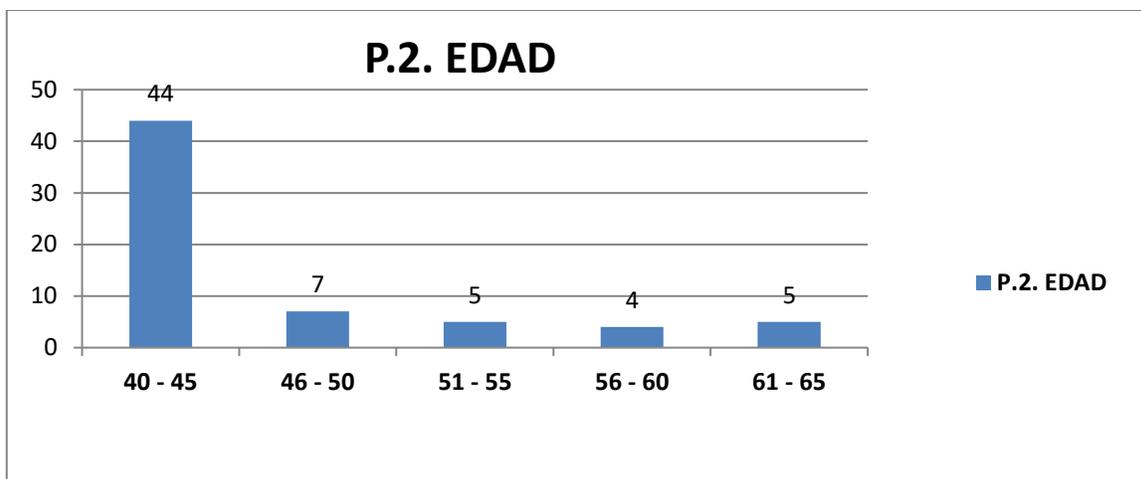
Resultados sobre la edad

Los estudiantes de Derecho UMSA son 20, quienes tienen edades de 40 a 45 años. 2 quienes tienen edad de 46 a 50 años, y 1 de 60 años. Los abogados son 17, quienes tienen edad entre 40 a 45 años. Uno tiene 50 años y uno tiene 55 años. Las personas particulares son 7 con edad entre 40 y 45 años. 1 con 50 años, 2 con 55 años, 1 con 60 años y 2 con más de 60 años.



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Los porcentajes sobre edad representan con una gran mayoría de 79% la edad entre 40 a 45 años. La edad entre 46 a 50 años representa el 7%. Las demás edades están con el 5% y 4%.



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Análisis del resultado sobre edad

Los estudiantes de Derecho con edades entre 40 y 45 años representan: $20/56 * 100 = 36\%$, edades entre 46 a 50 años con $2/56 * 100 = 4\%$, la edad entre 56 a 60 años con $1/56 * 100 = 2\%$. Los abogados de los edificios Libertad y Arco Iris con edades de 40 a 45 años representan $17/56 * 100 = 30\%$. Las demás edades de 46 a 50 años con 1, de 51 a 55 años con 1 y de 60 a 65 años con 1, y la suma representa $3/56 * 100 = 5\%$. Las personas particulares con edades de 40 a 45 años representan el $7/56 * 100 = 12\%$, las edades de 46 a 50 años con 1, las edades de 51 a 55 años con 2, la edad de 56 a 60 años con 1 y la edad de 60 a 65 años con 2 que suman el porcentaje de $6/56 * 100 = 11\%$. Total 100%.

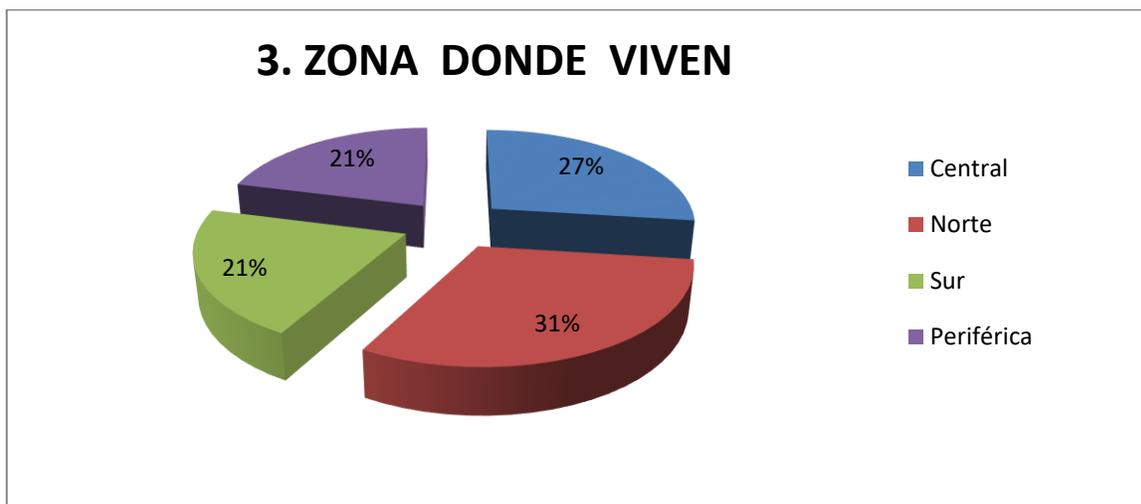
3.- ¿En qué zona de La Paz vive usted?

Pregunta. 3. ¿En qué zona de La Paz vive usted?				
	Estudiantes derecho	Abogados	Personas Hospital	Total
Zona central	5	7	3	15
Zona norte	6	6	5	17
Zona sur	4	4	4	12
Z. periférica	8	3	1	12
Total	23	20	13	56

Resultados sobre la zona donde viven

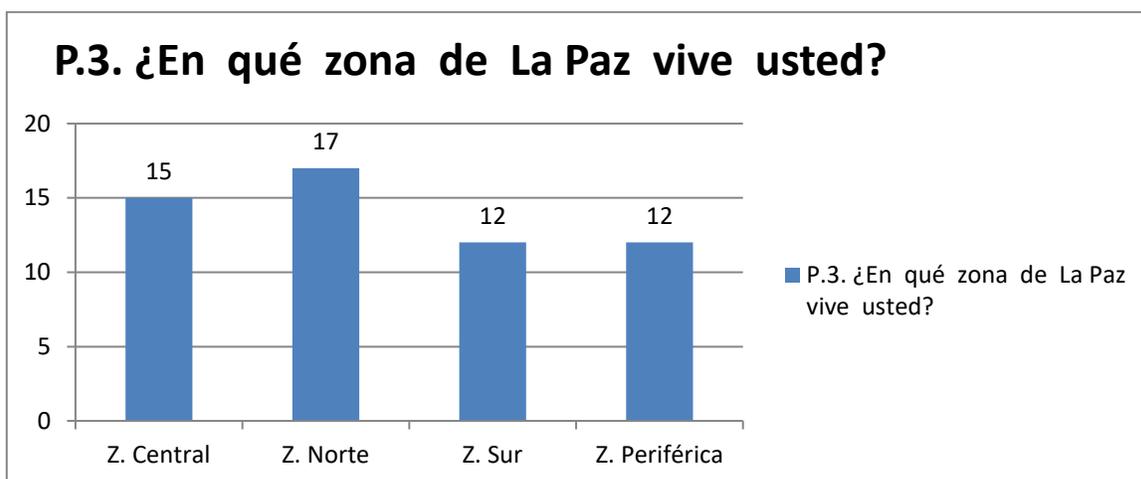
Entre los estudiantes de Derecho UMSA, 5 viven en la zona central, 6 en la zona norte, 4 en la zona sur y 8 en la zona periférica. Entre los abogados, 7 viven en la zona central, 6 en la zona norte, 4 en la zona sur y 3 en la zona periférica. Entre las

personas particulares, 3 viven en la zona central, 5 en la zona norte, 4 en la zona sur y 1 en la zona periférica.



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Los porcentajes sobre la zona donde viven son: 31% zona norte, 27% zona central, zona sur 21% y zona periférica con 21%.



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Análisis del resultado sobre la zona donde viven

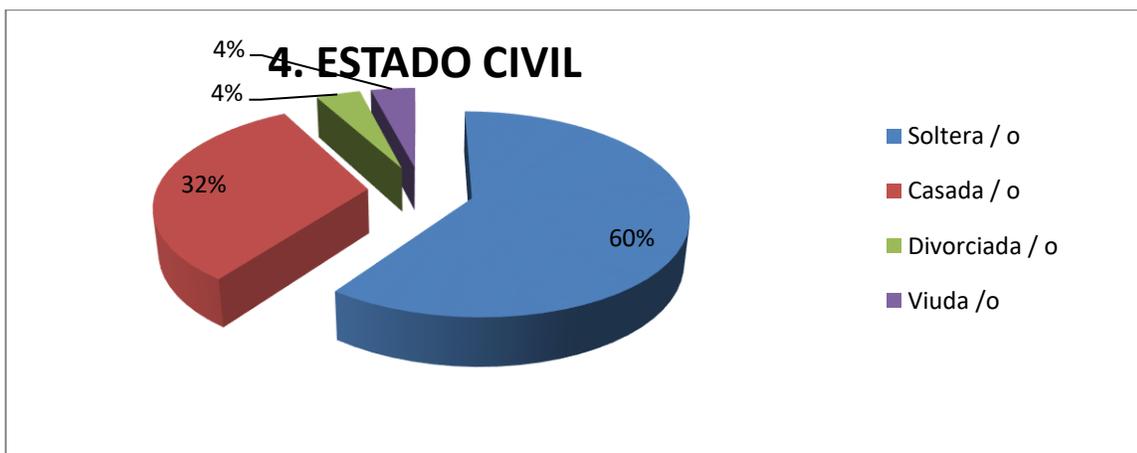
Del total de entrevistados, 15 viven en la zona central $15/56 * 100 = 27\%$, 17 viven en la zona norte $17/56 * 100 = 31\%$, 12 viven en la zona sur $12/56 * 100 = 21\%$, y 12 viven en la zona periférica $12/56 * 100 = 21\%$. **Total 100%.**

4.- ¿Cuál es su estado civil?

Pregunta. 4. ¿Cuál es su estado civil?				
	Estudiantes derecho	Abogados	Personas Hospital	Total
Soltera / o	16	13	5	34
Casada / o	6	6	6	18
Divorciada / o	1	1	0	2
Viuda / o	0	0	2	2
Total	23	20	13	56

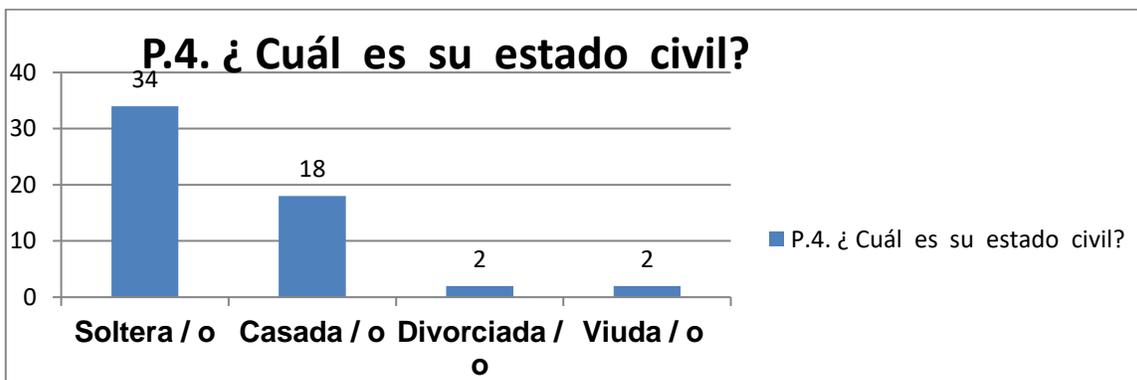
Resultados sobre el estado civil

Entre los estudiantes de Derecho UMSA, 16 son solteros, 6 son casados, 1 es divorciada y no hay viudos. Entre los abogados, 13 son solteros, 6 son casados, 1 es divorciado y no hay viudos. Entre las personas particulares, 5 son solteros, 6 son casados, no hay divorciados y 2 son viudos.



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Los porcentajes sobre el estado civil son: 60% son solteros, 32% son casados, 4% son divorciados y 4% son viudos.



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Análisis del resultado sobre el estado civil

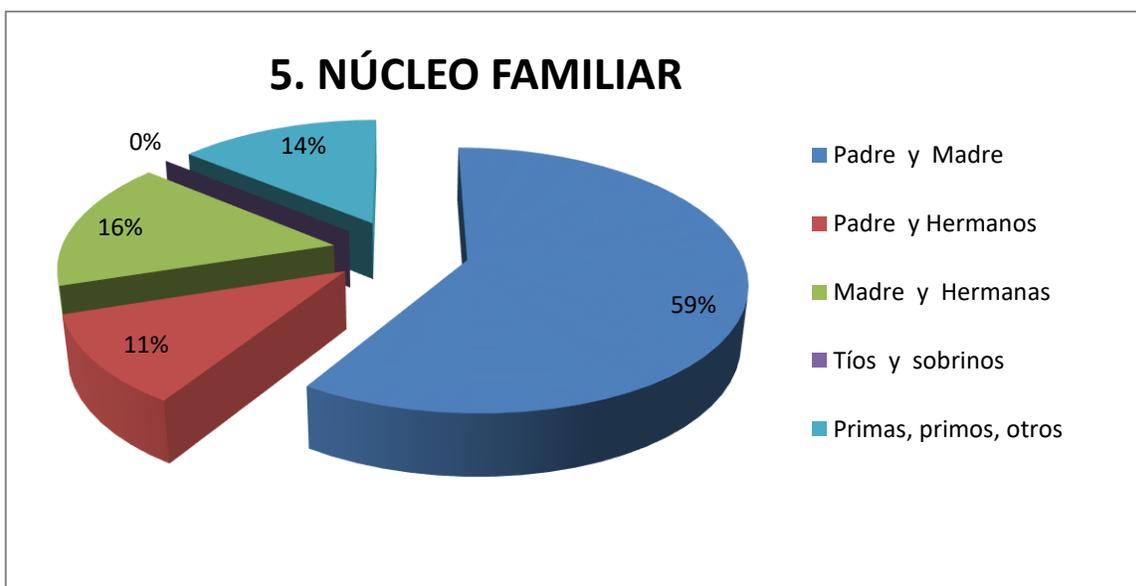
Del total de entrevistados, 34 son solteros $34/56 * 100 = 6\%$, 18 son casados $18/56 * 100 = 32\%$, 2 son divorciados $2/56 * 100 = 4\%$ y $2/56 * 100 = 4\%$. Total 100%.

5.- ¿Cuenta usted con un núcleo familiar en su hogar?

Pregunta. 5. ¿Cuenta usted con un núcleo familiar en su hogar?				
	Estudiantes derecho	Abogados	Personas Hospital	Total
Padre y madre	16	8	9	33
Padre y hermanos	3	2	1	6
Madre y hermanas	3	4	2	9
Tíos y sobrinos	0	0	0	0
Primas y primos, otros	1	6	1	8
Total	23	20	13	56

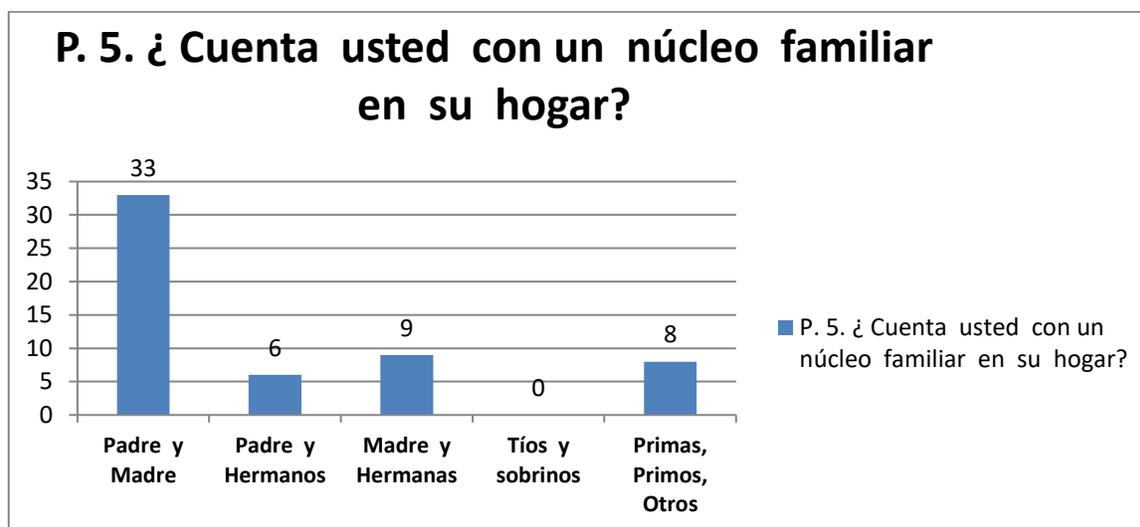
Resultados sobre el núcleo familiar

Entre los estudiantes de Derecho UMSA, 16 viven con su padre y madre, 3 viven con padre y hermanos, 3 viven con madre y hermanas y 1 vive con los primos. Entre los abogados, 8 viven con padre y madre, 2 viven con padre y hermanos, 4 viven con madre y hermanas y 6 viven con los primos. Entre las personas particulares, 9 viven con su padre y madre, 1 vive con padre y hermanos, 2 viven con madre y hermanas y 1 vive con los primos.



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Los porcentajes sobre el núcleo familiar son: 59% viven con padre y madre, 11% viven con el padre y hermanos, 16% viven con la madre y hermanas y 14% viven con los primos.



Análisis del resultado sobre el núcleo familiar

Del total de entrevistados, 33 viven con padre y madre $33/56 * 100 = 59\%$ 6 viven con el padre y hermanos $6/56 * 100 = 11\%$, 9 viven con la madre y hermanas $9/56 * 100 = 16\%$ y 8 viven con los primos $8/56 * 100 = 14\%$. **Total 100%.**

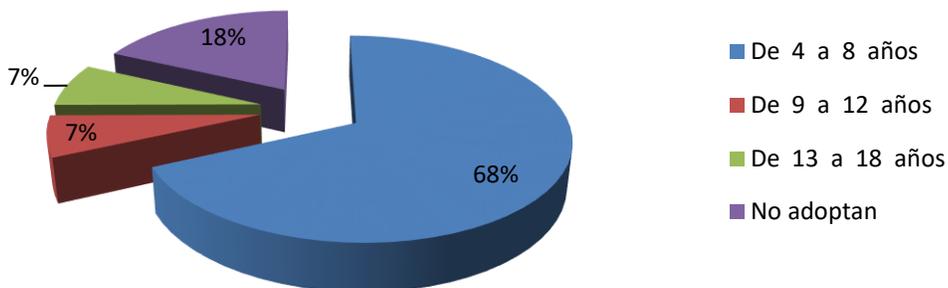
6.- ¿Quisiera usted adoptar niña, niño o adolescente de un centro de acogimiento?

Pregunta. 6. ¿Quisiera usted adoptar niña, niño o adolescente de un centro de acogimiento?				
	Estudiantes derecho	Abogados	Personas Hospital	Total
De 4 a 8 años	18	10	10	38
De 9 a 12 años	2	2	0	4
De 13 a 18 años	0	2	2	4
0 adopción	3	6	1	10
Total	23	20	13	56

Resultados de quisiera adoptar niña, niño o adolescente

De los estudiantes de Derecho de UMSA, 18 quieren adoptar menores de 4 a 8 años, 2 quieren adoptar menores de 9 a 12 años y 3 no adoptarían menores. De los abogados, 10 adoptarían a menores de 4 a 8 años, 2 quieren adoptar a menores de 9 a 12 años, 2 adoptarían a adolescentes de 13 a 18 años y 6 no adoptarían. De las personas particulares, 10 adoptarían a menores de 4 a 8 años, 2 a adolescentes de 13 a 18 años y 1 no adoptaría.

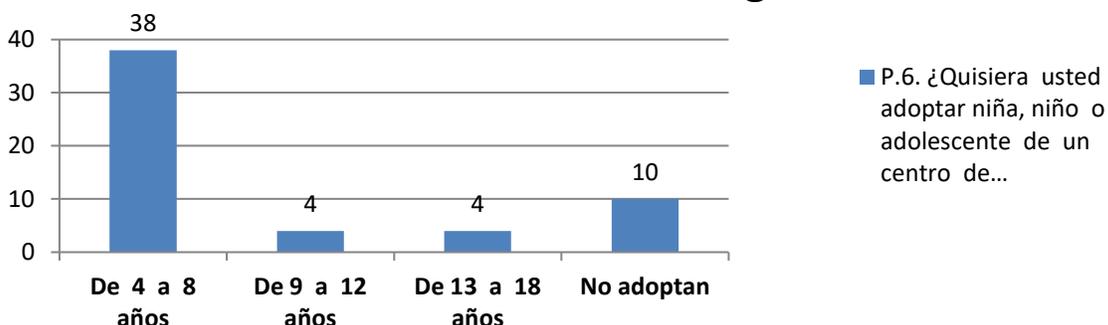
6. ADOPTAR NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Los porcentajes sobre la adopción de niños son: 68% quieren adoptar a niños de 4 a 8 años, 7% adoptaría a niños de 9 a 12 años, 7% adoptaría a adolescentes de 13 a 18 años y un 18% no adoptaría menores.

P.6. ¿Quisiera usted adoptar niña, niño o adolescente de un centro de acogimiento?



Análisis del resultado sobre adopción de menores

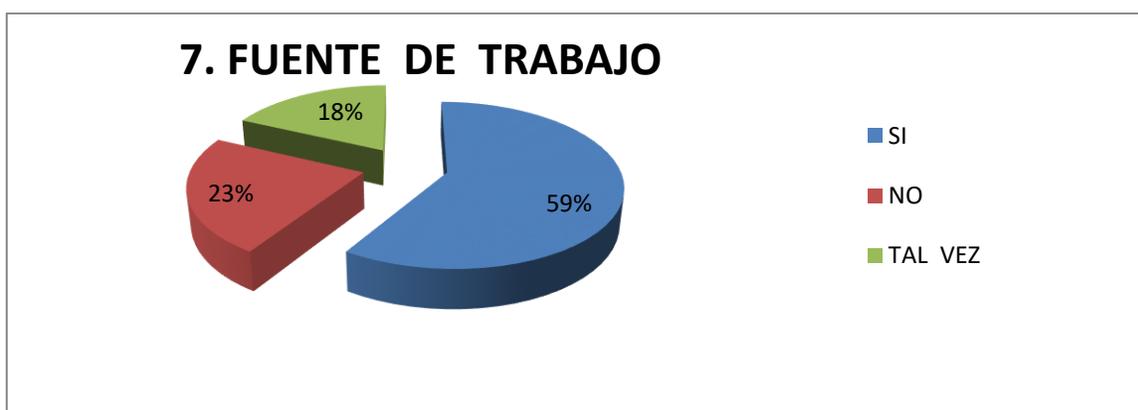
Del total de entrevistados, 38 quieren adoptar niños de 4 a 12 años $38/56 * 100 = 68\%$ 4 quieren adoptar niños de 9 a 12 años $4/56 * 100 = 7\%$, 4 quieren adoptar a adolescentes de 13 a 18 años $4/56 * 100 = 7\%$ y 10 no adoptaría $10/56 * 100 = 18\%$.
Total 100%.

7.- ¿Cuenta usted con una fuente de trabajo rentable o estable?

Pregunta. 7. ¿ Cuenta usted con una fuente de trabajo rentable o estable?				
	Estudiantes derecho	Abogados	Personas Hospital	Total
SI	10	11	12	33
NO	8	5	0	13
TAL VEZ	5	4	1	10
Total	23	20	13	56

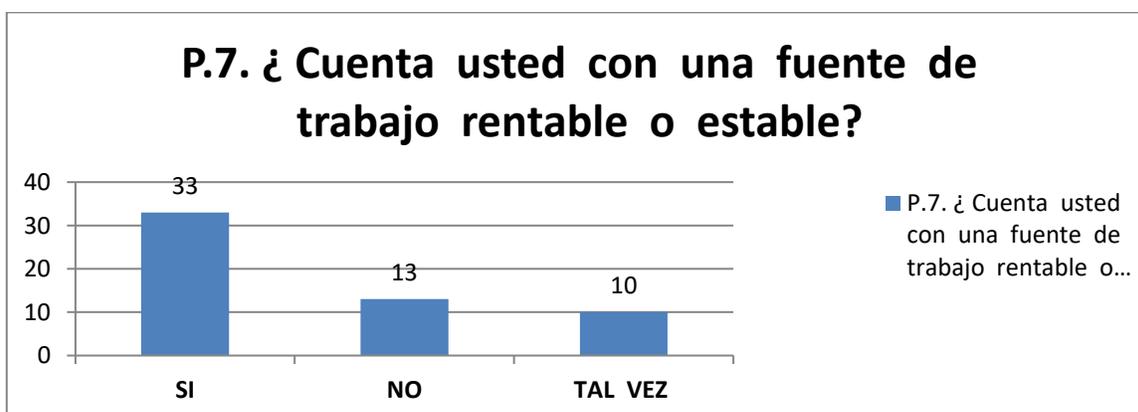
Resultados sobre la fuente de trabajo

Entre los estudiantes de Derecho UMSA, 10 cuentan con una fuente de trabajo, 8 no tienen trabajo y 5 menciona que tal vez. Entre los abogados, 11 cuentan con una fuente de trabajo, 5 no tiene trabajo, 4 dijo que tal vez. Entre las personas particulares, 12 cuenta con una fuente de trabajo y uno dijo que tal vez.



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Los porcentajes sobre la fuente de trabajo son: 59% tiene una fuente de trabajo, 23% no tiene trabajo y un 18% dijo que tal vez.



Fuente: Elaboración Propia, 2022

Análisis del resultado sobre la fuente de trabajo

Del total de entrevistados, 33 cuentan con una fuente de trabajo $33/56 * 100 = 59\%$ 13 entrevistados no tiene trabajo $13/56 * 100 = 23\%$, 10 entrevistados dijeron que tal vez $10/56 * 100 = 18\%$. **Total 100%**.

5.2. Entrevista al Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N° 2°

Los datos expuestos del Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N° 2° representan funciones de ésta entidad judicial. Los siguientes cuadros muestran cifras de los años 2020 y 2021.

El Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N° 2° se encuentra ubicado en la ciudad de La Paz. Las funciones administrativas se realizan en las oficinas del edificio Yanacocha, calle Yanacocha, esquina calle Ingavi.

Los datos relacionados en los años 2020 y 2021 sobre la adopción plena de menores en situación de adoptabilidad se enfocan con la Ley N° 1371 de modificación a la Ley N° 548, respecto a la edad de los solicitantes de adopción que se extiende hasta los 60 años.

La Resolución Judicial de extinción de autoridad paterna y/o materna es un requisito más para la adopción de menores. Además, otro requisito para los menores en situación de abandono es la Resolución Judicial de filiación judicial, que les restituye el derecho a la identidad, otorgándoles nombres y apellidos convencionales.

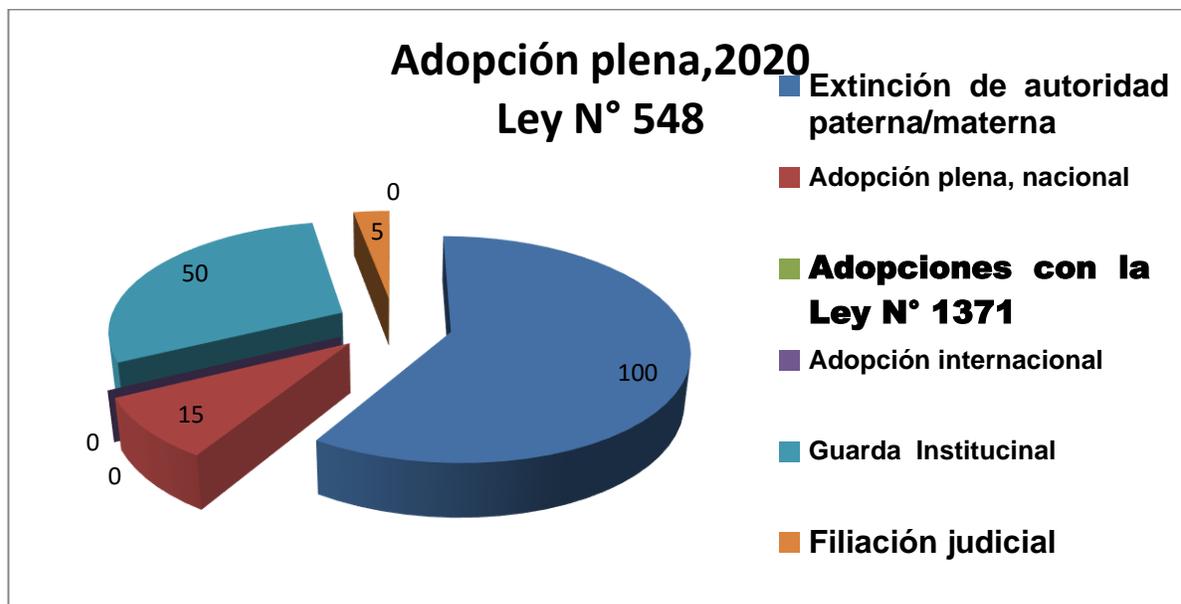
5.2.1. Las Demandas de adopción atendidas por el Juzgado de Niñez y Adolescencia N° 2° en el año 2020 y 2021

Demandas atendidas	2020	2021	Total
Extinción y/o suspensión de la autoridad paterna y/o materna	100	150	250
Adopción plena (nacional)	15	20	35
Adopciones realizadas con la Ley N° 1371, de modificación a la Ley N° 548	Sin datos	30	30
Adopción internacional	0	3	3
Guarda institucional	50	80	130
Filiación Judicial, por inexistencia de filiación o paradero de padres.	5	15	20
Total demandas	170	298	

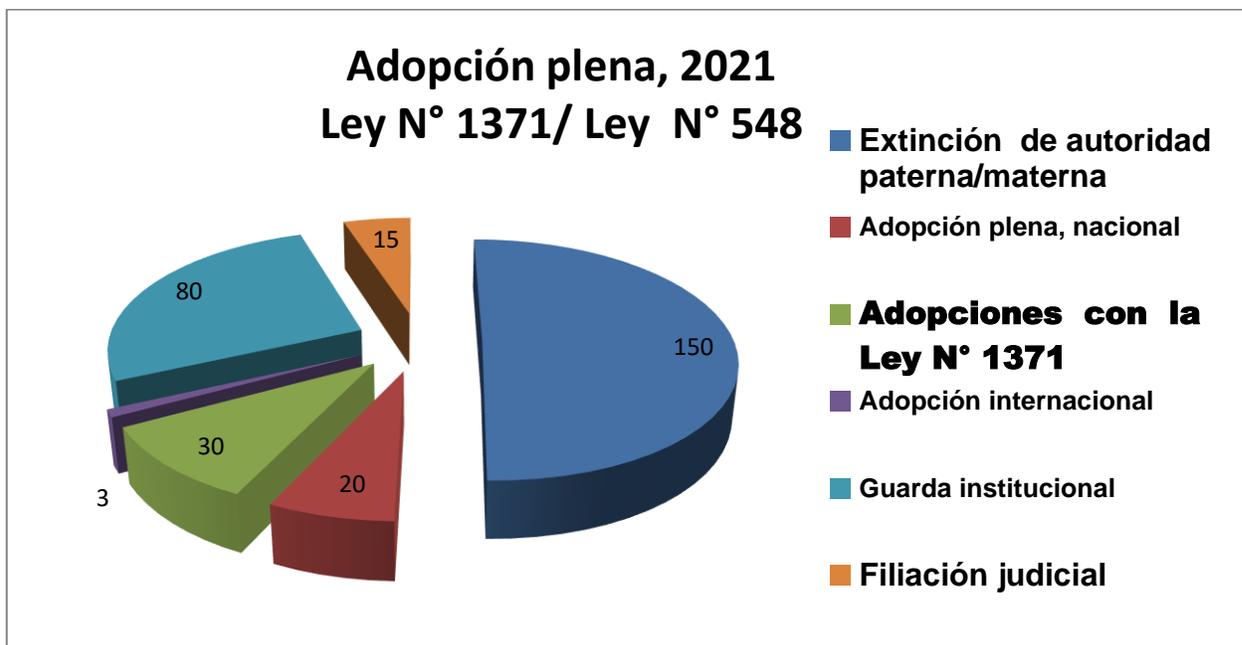
Fuente: Juzgado Público de Niñez y Adolescencia 2°, 2022.

En los datos registrados, también se añaden cifras sobre Guarda institucional y adopción internacional

Las demandas atendidas el año 2020



Las demandas atendidas el año 2021



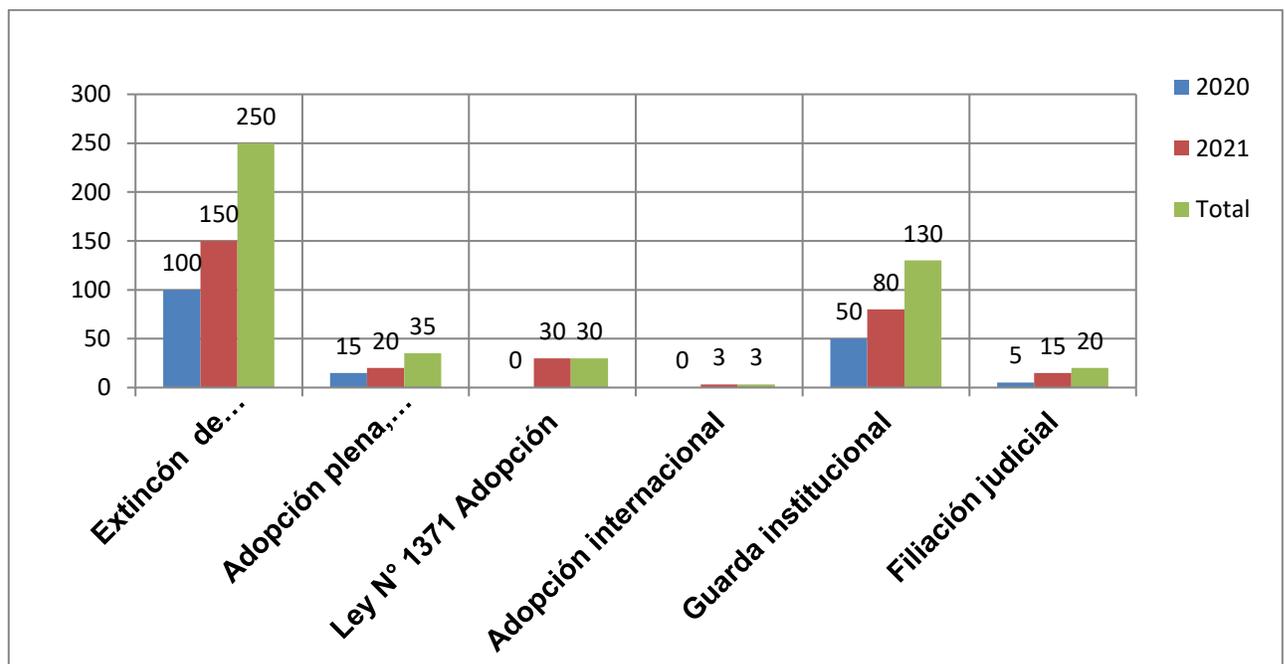
Con la promulgación de la Ley N° 1371 del 29 de abril del año 2021, de modificación a la Ley N° 548, el requisito de edad para adoptantes casados y solteros se amplía hasta los 60 años. El Juzgado Público de la Niñez y

Adolescencia N° 2° admitió treinta (30) demandas de adopciones mediante la Ley N° 1371 hasta el 19 de abril de 2022.

En el año 2020, la extinción de la autoridad paterna o materna alcanzó cien (100) demandas. La filiación judicial solo tuvo cinco (5) demandas. La guarda institucional alcanzó cincuenta (50) demandas. La adopción internacional no tenía ninguna demanda. Finalmente, la adopción plena alcanzó las quince (15) demandas.

En el año 2021, la extinción de la autoridad paterna o materna alcanza ciento cincuenta (150) demandas. La filiación judicial tiene quince (15) demandas. La guarda institucional alcanza ochenta (80) demandas. La adopción internacional solo tiene tres (3) demandas. Finalmente, la adopción plena alcanza las veinte (20) demandas.

Cuadro estadístico de porcentajes de actos judiciales 2020 y 2021 del Juzgado Público N° 2° de Niñez y Adolescencia



Después de un (1) año, desde la promulgación de la Ley N° 1371 de modificación a la Ley N° 548, del 29 de abril de 2021 al 19 de abril de 2022, se registraron treinta (30) procesos o demandas sobre solicitudes de adopción con el requisito de la edad de sesenta (60) años de los solicitantes de adopción de menores, casados y solteros.

CAPÍTULO VI

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Durante el avance de la presente investigación se evidenciaron algunas definiciones sobre adopción.

1.- En la ciudad de La Paz funcionan los centros de acogida: José Soria (Ex Mixto La Paz). El Hogar “Carlos Villegas”, fundado el 12 de abril de 1914. En el año 1968 se crea el Hogar Niño Jesús.

2.- En Bolivia, la adopción es plena e irrevocable establecido por la Ley N° 2026, Código Niño. Niña y Adolescente y la Ley N° 548.

3.- Desde la promulgación de la Ley N° 1371, SEDEGES La Paz ha incrementado la promoción de programas de preparación adoptiva para casados.

4.- El Ministerio de Justicia y Transparencia informó que el año 2023 se atendió 12 adopciones de niños y adolescentes con la Ley N° 1371.

5.- El Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N°2 ha empezado con 30 demandas de adopción en el año 2021 respecto la Ley N°1371 y la edad máxima de 60 años.

6.- De la encuesta en la Facultad de Derecho, las personas que cuentan con un núcleo familiar están predispuestos y optimistas para adoptar niños.

7.- Las personas con familia reducida están inseguras para adoptar niños y algunos no quieren adoptar.

6.- Con la Ley N° 1371 se enfatiza la inmediata aplicación del requisito de ampliación de edad de los solicitantes de adopción. Con la filiación judicial, los niños acceden a la situación de adoptabilidad.

11.- SEDEGES, como institución dependiente del gobierno departamental, administra los centros de acogimiento mediante las leyes establecidas. Los centros de acogida de la ciudad de La Paz se regulan mediante las leyes establecidas sobre la protección de menores. La Constitución Política del Estado y las leyes departamentales.

6.2. Recomendaciones

- 1.- Según datos del Juzgado Público 2, La Paz tiene altos índices de abandono infantil, por embarazos prematuros y menores separados de su familia de origen, Extinción de autoridad paterna, Guarda Institucional y Filiación Judicial. Por eso, se recomienda al gobierno central, departamental y municipal la organización de políticas de orientación marital o planificación familiar para las parejas jóvenes.
- 2.- El Gobierno Municipal, SEDEGES La Paz deben organizar cursos de orientación y convivencia familiar para precaver el abandono de niños recién nacidos de parejas jóvenes.
- 3.- La Defensoría de Niñez y Adolescencia debe conciliar a los padres jóvenes que no abandonen a sus hijos, y mantengan contacto con sus hijos en los centros de salud y centros de alumbramiento.
- 4.- Los cursos de capacitación para padres adoptivos deben ser dictados por profesionales especializados en convivencia familiar. Por consiguiente, SEDEGES debe promocionar la capacitación de padres solteros mujer o varón y al núcleo familiar de la o el solicitante.
- 5.- La adopción plena e irrevocable en Bolivia es una garantía de protección de los derechos fundamentales de la niña, niño y adolescente.
- 6.- Para la estabilidad física, emocional y social, el menor cuando cuente con cierta madurez emocional debe tener acceso a información sobre su familia de origen y su voluntad de conocer a sus padres biológicos, relativo al parágrafo II, artículo 59 de la Ley N° 548.
- 7.- Las personas solicitantes de adopción quieren adoptar niños menores. Entonces, las entidades públicas deben elaborar leyes que agilicen el reconocimiento del estado de adoptabilidad de niños, para el posterior trámite de adopción, así otorgarles a los menores la oportunidad de contar con una familia.
- 8.- La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, SEDEGES, Juzgados Públicos de Niñez y Adolescencia y la Alcaldía de La Paz deben promocionar la

adopción para solicitantes solteras y solteros, conjuntamente la capacitación del adoptante y su núcleo familiar.

6.3. PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY DEL DERECHO DE ADOPCIÓN Y DE ACOGIMIENTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN BOLIVIA

6.3.1. INTRODUCCIÓN

En este proyecto se desarrolla el problema del abandono de niños por causales como la inmadurez de los padres, la economía o la carencia de orientación de autoridades y padres de los jóvenes que van a concebir un hijo. Las legislaciones contemporáneas en Bolivia, anteriores y vigentes, han tratado de dar solución al problema con la promulgación de normas de protección a los niños abandonados con el principio internacional del “interés superior del niño”. Por las indicaciones de las Convenciones sobre los derechos del niño se debe dar preferencia a la adopción nacional. Pero, en Latinoamérica por la cantidad de niños abandonados también se permite la adopción internacional.

En Bolivia se establece el acogimiento de menores abandonados con la posterior adopción e integración a una familia sustituta. La adopción plena también es para los niños y adolescentes en situación vulnerable por divorcio o abandono de uno de los padres.

Para que los niños huérfanos se beneficien, las leyes sobre adopción no deben ser burocráticos, cuando los plazos son largos, los niños pierden la oportunidad de ser adoptados por una familia. En Bolivia, pocas autoridades se preocupan por el bienestar de estos niños. El Ministro Iván Lima Magne plantea un proyecto de Ley para que los niños abandonados y acogidos en los Centros u Hogares sean declarados en situación de adoptabilidad en seis (6) meses con las consignas de la Ley N° 1371 y la promoción de SEDEGES.

A nivel nacional, en Bolivia varios niños son institucionalizados en Centros de acogimiento hasta los 18 años de edad. Por eso, es necesario un

Proyecto de Ley que salve a los niños y jóvenes del abandono y darles la oportunidad de alguna formación básica y académica para que sean ciudadanos conscientes y trabajen por Bolivia.

6.3.2. DESARROLLO

En la presente investigación se aporta con la propuesta del Proyecto de Ley sobre adopción y acogimiento de menores en las ciudades de Bolivia

Proyecto de Ley N°.....

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, en uso de sus atribuciones, ha sancionado la siguiente Ley:

LEY DEL DERECHO DE ADOPCIÓN Y DE ACOGIMIENTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN BOLIVIA

POR TANTO:

La Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Boliviano

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Precedentes: Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente y la Ley N° 1371, de extensión al derecho adoptivo.

Artículo 1°.- (Objeto). El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular, desarrollar y ejecutar el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia respecto a la adopción plena nacional e internacional y la convivencia en la familia adoptiva.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones de la presente norma son de aplicación en el territorio boliviano y en los Centros de Acogida públicos y privados para la niñez y adolescencia en estado de pre adoptabilidad y adoptabilidad.

ARTÍCULO 3°.- (Principios Básicos).

a). Interés Superior. Decisión política o administrativa que ofrece garantías a la niña, niño y adolescente internos en los Centros de Acogida y a menores que serán adoptados.

b). Preferencia Absoluta. La niñez y adolescencia internos en Centros de acogida tienen preferente atención en la convivencia afectiva, al uso de su lengua originaria, al uso de servicios públicos, recursos y auxilio en situaciones de emergencia.

c). Igualdad de Derechos. Todos los menores internos en los Centros de Acogimiento y menores sin protección son libres y tienen igualdad de derechos, sin discriminación alguna por ninguna causa.

d). Equidad de Género. Las niñas y los niños tienen iguales derechos, obligaciones y oportunidades.

e). Equidad Generacional. La niñez y adolescencia de los Centros de Acogida y familias adoptivas tienen iguales derechos, obligaciones y oportunidades a los padres adoptivos y administrativos.

f). Equidad Social. Todos los niños y adolescentes de los Centros de Acogida, familias adoptivas y otros menores tienen derechos y oportunidades iguales a los ciudadanos de grupos sociales, etnias originarias y a los extranjeros.

g). Acceso a Identidad Biológica. La niñez y adolescencia de los Centros de Acogida y las familias adoptivas tienen derecho a informarse y a conocer a sus padres biológicos a partir de los dieciocho (18) años, según las normas establecidas en Bolivia.

h). Comunicación Mínima. Los menores internos y los adoptados tienen derecho a una comunicación mínima con padres, familiares, o funcionarios de entidades de beneficencia.

DERECHO A TENER UNA FAMILIA

Artículo 4°.- (Derecho a la Familia). I. Las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad acogidos y los menores no acogidos tienen derecho a vivir y educarse dentro de una familia con afecto y seguridad.

II. Las niñas, niños y adolescentes serán incorporados a una Familia Adoptiva, Familia Sustituta o Centro de Acogimiento de Menores.

Artículo 5°.- (Requisitos jurídicos para adopción de menores). Son causales que originan adopción con el estado de adoptabilidad de menores internos en Centros de Acogida y vulnerabilidad de menores y adolescentes:

- a). Resolución Judicial sobre la extinción total de la autoridad materna y paterna.
- b). Filiación Judicial de los niños expósito.
- c). Muerte del último progenitor
- d). inexistencia de familiares.
- e). Interdicción permanente de la madre o padre, declarada judicialmente,
- f). Sentencia condenatoria ejecutoriada por causa penal.

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE ADOPCIÓN

Artículo 6°.- (Definición). I. La adopción nacional e internacional se constituyen en una institución jurídica. Con la adopción, la niña, el niño o el adolescente en situación de adoptabilidad, obtiene la calidad de hija o hijo, igual que los hijos sanguíneos, en forma estable, permanente y definitiva.

II. La adopción es plena e irrevocable.

Artículo 7°.- (Procedimiento para adopción).

La entidad descentralizada SEDEGES de los departamentos de Bolivia tienen la potestad de administrar los recursos jurídicos y el debido proceso en las adopciones para el beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8°.- (Debido Proceso para adoptantes y adoptados).

Los Servicios Departamentales de Gestión social (SEDEGES) administran los procedimientos legales y el debido proceso en beneficio del interés superior de la niña, niño y adolescente.

Artículo 9°.- (Plazos de adopción). Las niñas y niños internos en los Centros de Acogimiento serán declarados en situación de adoptabilidad en un plazo de seis meses o un (1) año para que el menor tenga opción a la adopción a partir de los cuatro (4) años cumplidos, tiempo establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente.

Artículo 10°.- (Requisitos para los solicitantes de adopción). I. Requisitos:

a). La pareja debe contar con un mínimo de veinticinco (25) años de edad y contar con un mínimo de 18 años sobre la edad de la niña, niño o adolescente para adopción y con Certificado de Matrimonio.

b). En las parejas casadas o en unión libre, uno al menos debe contar con menos de **sesenta (60)** años de edad al momento de la admisión de la demanda ante autoridad competente.

c). Certificado de matrimonio, para parejas casadas;

d). Las parejas de unión libre al menos deben estar inscritas en el Servicio de Registro Cívico (SERECI).

e). Certificado domiciliario expedido por autoridad competente.

f). Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos.

g). Certificado de preparación para madres o padres adoptivos.

II. Las personas solteras pueden solicitar adopción nacional o internacional con los mismos requisitos que las personas casadas.

Las solteras y los solteros, las divorciadas y los divorciados y las viudas y viudos pueden adoptar a menores o adolescentes siempre que:

a). Tengan menos de **sesenta (60)** años,

b). Tengan un núcleo familiar de convivencia armónica en su hogar, padres, hermanos, tíos, sobrinos.

IV. La Instancia Técnica Departamental de Política Social acreditará los requisitos complementarios para los solicitantes de adopciones.

Artículo 11°.- (Requisitos para niña, niño o adolescente adoptado).

I. Requisitos de adopción:

a). Tener nacionalidad y residencia boliviana.

b). Tener menos de dieciocho (18) años a la fecha de la demanda de la adopción , excepto si hay guarda de las o los adoptantes.

c). Resolución Judicial sobre la extinción total de la autoridad materna y paterna o la Filiación Judicial de los niños expósito.

d). Tener el informe de dos (2) años posterior y seguimiento a la adopción por parte de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

Artículo 12°.- (Concesión de la adopción). I. La adopción se concede únicamente por sentencia judicial ejecutoriada, por idoneidad de los solicitantes y una encuesta de aceptación a la niña o niño, sí corresponde la edad de 12 a 18 años.

II: La inscripción de nacimiento de la adoptada o adoptado en el Servicio de Registro Cívico, corresponde a la madre, padre o a ambos, para obtener su certificado de nacimiento

Artículo 13°.- (Prohibiciones de Adopción). Está prohibido adoptar a:

a). Seres humanos por nacer.

b). Solicitantes predeterminados.

c). Nacimiento por embarazo artificial o vientre de alquiler.

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA ADOPTADA O ADOPTADO A CONOCER SU FAMILIA DE ORIGEN

Artículo 14°.- (Familia Biológica). I. Los padres adoptivos deben comunicar sobre la familia biológica a la hija o hijo adoptado con asesoría del personal especializado de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

II. La niña, niño o adolescente con dieciocho (18) años cumplidos tienen derecho a conocer la procedencia de la familia biológica, según establece normativa de adopción boliviana.

La mayoría de edad del hijo sanguíneo y adoptado empieza a los 18 años cumplidos con el que procede el derecho de conocer la identidad biológica. Con la supervisión de las instancias del Tribunal de Justicia, Ministerio de

Justicia y Transparencia Institucional o la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

CAPÍTULO IV

PREFERENCIA Y PROMOCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 15°.- (Adopción Nacional e Internacional). La adopción nacional es prioritaria a la adopción internacional. El Estado promueve adopción Nacional e Internacional de:

- a). Niñas y niños con 4 años cumplidos y mayores de cinco (5) años, seis (6) años.
- b). Niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad o hermanos.
- c). Los menores acogidos en los Centros de Acogida deben obtener estado de adoptabilidad entre 6 meses a 1 año, sobre todo los niños expósito.

Artículo 16°.- (Instrumentos jurídicos). La o el solicitante extranjero o boliviano radicado en el exterior se adecuará a requisitos e instrumentos de la:

- a). Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente de Bolivia.
- b). Ley N°1371, Código de extensión de edad a 60 años para solicitantes de adopción.
- b). Convención de la Haya Relativa a la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

CAPÍTULO V

DERECHO DE ACOGIMIENTO

Artículo 17°.- (Centros de Acogimiento). Son Centros de Acogimiento o de Atención Integral públicos o privados, albergues, hogares, asilos, centros de acogida que ofrecen a niñas, niños, adolescentes vivienda permanente o transitoria, alimentación, servicios de salud y educación y otros servicios.

Artículo 18°.- (Clasificación). Los Centros de Acogimiento o de Atención Integral en las ciudades de Bolivia, son:

- a). Centros Infantiles,
- b). Centros de Atención a la Niñez y Adolescencia,
- c). Centros Especializados.

Artículo 19°.- (Centros Infantiles). Los Centros Infantiles se clasifican en:

a). Atención Especializada a Lactantes. Para niñas., niños a partir de cero (0) a dos (2) años de edad, que aún estén en periodo de lactancia y deben ser atendidos por personal capacitado.

b). Atención Especializada a Infantes. Para niñas, niños a partir de dos (2) a cinco (5) años de edad, que se encuentren en proceso de desarrollo psicomotriz socio- afectivo, espiritual y cognitivo. Que reciban atención de profesionales capacitados.

c). Atención Integral: Actividades dirigidas al mejoramiento y desarrollo integral de las personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo para el desarrollo físico, psicomotor, social y afectivo.

Artículo 20°.- (Centros de Atención a la Niñez y Adolescencia). Estos Centros de Acogimiento se clasifican en:

a). Acogimiento Transitorio. El centro Transitorio o temporal, prevé a corto plazo el retorno del menor a su propia familia, una vez resueltos los motivos de separación provisional o entretanto se adopte medidas de protección que ofrezcan más estabilidad.

b). Acogimiento Provisional. Los centros se clasifican por edades, centros que atienden a menores de cero hasta seis (6) años, hogares que atienden de 6 hasta 12 años y los centros que dan cuidado de 12 hasta los 18 años.

Los niños con entorno familiar inestable retornarán a su hogar cuando el núcleo familiar ofrezca seguridad a los hijos. La duración indefinida de acogimiento de menores en situación vulnerable se refiere hasta los dieciocho (18) años.

Artículo 21°.- (Definiciones). Definiciones para Centros de Acogimiento:

a). Centros de Atención Integral: Son Albergues, Centros de Acogida y hogares y otros centros que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas y promueva el desarrollo integral.

b). Estado de Vulnerabilidad: Es el estado de alta exposición a situaciones de riesgo, incertidumbre, con posibilidad de daños físicos, mentales y/o morales.

c). Situación de Riesgo: Es la situación de perjuicio al bienestar y al desarrollo físico, personal o social de la persona, limitándola, perjudicándola a consecuencia de circunstancias de carácter personal, social o familiar.

Artículo 22°.- (Entidades de atención al menor). Para los efectos de adopción y acogimiento, se constituyen en sujetos específicos:

- a). El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y su unidad correspondiente a cargo de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.
- b). Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) dependiente de las Gobernaciones

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES RESIDENTES EN CENTROS DE ACOGIMIENTO O ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 23°.- (Residentes). En los Centros de Acogimiento o Atención Integral residen:

- a). **Niñas y niños.** Son considerados niñas o niños a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce (12) años de edad.
- b). **Adolescentes.** Son considerados adolescentes a todo ser humano desde los doce (12) hasta los dieciocho (18) años de edad cumplidos.

Artículo 24°.- (Derechos de residentes). Derechos de la Niñez y Adolescencia residentes en los Centros de Acogimiento o de Atención integral.

- a). **Derecho a la convivencia sin abusos o negligencias:** Ninguna niña, niño o adolescente residente debe ser abusado física o psicológicamente, o ser tratado con negligencia en un Centro de Atención Integral.
- b). **Derecho a recibir cuidados médicos:** Los menores tienen derecho a la atención médica, a la información sobre opciones médicas, complementado con el apoyo y supervisión de los responsables de su cuidado.
- c). **Derecho a la privacidad:** Derecho a comunicaciones privadas, orales o escritas con familiares.
- e). **Derecho a recibir visitas:** Recibir a sus parientes, amigos y/o del personal médico y autoridades de servicio social.

Artículo 25°.- (Deberes). Son deberes de la Niñez y Adolescencia residentes en Centros de Acogimiento o de Atención Integral:

- a). Proporcionar información personal sobre su salud.
- b). Denunciar algún tipo de maltrato y/o negativa de atención médica dentro del Centro de Acogimiento o Atención Integral.
- c). Tratar con respeto a todo el personal administrativo y médico de los Centros de Acogimiento o de Atención Integral.
- e). Los menores internos tienen el deber de obedecer y respetar a los encargados, a mantener su higiene personal y cumplir con las obligaciones encomendadas como las labores domésticas y escolares.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES SANCIONATORIAS

Artículo 26°.- (Negligencia o Discriminación). El funcionario o administrativo que actuare con negligencia respecto a alguna etapa de adopción de una niña, niño o adolescente será pasible a sanciones.

El funcionario o administrativo que discriminare a una niña, niño o adolescente antes, durante y posterior a su adopción, será sancionado por las normas vigentes.

Artículo 27°.- (Negligencia o Discriminación de Padres Adoptivos). La madre, padre adoptivo o ambos que actúen o comportaren con negligencia respecto al cuidado en educación, salud y afecto familiar de la niña, niño o adolescente adoptado serán sancionados con las leyes vigentes sobre protección del menor.

Para fines de su promulgación y vigencia, remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Órgano Legislativo Plurinacional del Estado Boliviano.

Fdo. Presidente Cámara de Senadores Fdo. Presidente Cámara de Diputados

Fdo. Senador Secretario

Fdo. Diputado Secretario

Fdo. Presidente Cámara de Senadores **Fdo. Presidente Cámara de Diputados**

Fdo. Senador Secretario

Fdo. Diputado Secretario

BIBLIOGRAFÍA

- ARGÜELLO, L. R. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. 3ra. Edición, 8° reimpresión. Edit. Astrea, Buenos Aires, 2010.
- BAQUEIRO ROJAS, E. BUENROSTRO BÁEZ, R. Derecho de familia, Edit. Oxford, México 2008.
- BUNGE, Mario. La ciencia. Su método y su filosofía. Buenos Aires - Argentina. 1961.
- CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1984.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I, Madrid España, 2005.
- CÓDIGO CIVIL GRIEGO, art. 1500.
- CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Palacio del Vaticano, Roma, 1983.
- COOPERAND AMB LATINOAMÉRICA, Asistencia y cuidado del niñ@ de la calle, El Alto – La - Paz, 2004.
- Engels, Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Ed. Quimantu Ltda., Santiago de Chile, 1972.
- Hernández, S., R., Fernández C., C., & Baptista L., M.D. Metodología de la Investigación. Séptima Edición. Mc Graw Hill. México 2014.
- LEY DE LAS XII TABLAS.
- MEJÍA SALAS, Pedro. La adopción en el Perú. Librería y Ediciones Jurídicas, Lima - Perú, 2013.
- MOLINER NAVARRO, Rosa. Adopción, Familia y Derecho, Revista Boliviana de Derecho, Santa Cruz - Bolivia, 2012.
- MORANCHEL POCATERRA, Mariana. Compendio de Derecho Romano, Edit. UAM. México 2017.
- MORALES GUILLEN, Carlos. "Código de Familia, Concordado y Anotado", 2da. Edición. Edit. Gisbert y Cia. S.A., La Paz – Bolivia, 1990.
- MOSCOSO DELGADO, Jaime. "Introducción al Derecho" Editorial Juventud. La Paz – Bolivia. 2000.

OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 2012.

PAZ ESPINOZA, Félix C. Derecho de las Familias, Editorial San José, La Paz – Bolivia, 2016.

PÉREZ CONTRERAS, María de M. Derecho de familia y sucesiones, Edit. Cultura Jurídica, México, D.F. 2010.

Rodríguez, F.J., Barrios, I., Fuentes, M.T. Introducción a la metodología de las investigaciones sociales. Edit. Política. La Habana – Cuba. 1983.

Rosser. L. A.; Moya, M. C. Familias monoparentales y adopción. Dirección de bienestar social. Alicante España. 2001.

Rosales de Conrad, María Teresa, EL DEFENSOR DEL PUEBLO. Editorial Konrad, Montevideo Uruguay, 2004.

Salva, Vicente. DICCIONARIO LATINO – ESPAÑOL Librería Mallen, Valencia – España, 1843.

SOTOMAYOR TERCEROS, Luis O. Proceso Contencioso Administrativo en Bolivia, Edit. Karpos, 2018.

Legislación internacional

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, Real Decreto, 24 de julio de 1889.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial de México. 2020.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Gaceta Oficial N° 9460, San José Costa Rica. 1969.

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. La Haya, 29 de mayo de 1993.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Edit. Nuevo Siglo. Madrid España 2006.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, La Paz Bolivia, 1984.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, UNICEF, Ratificada por Chile, 1990.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ONU. Doc. A/4354. 1959.
Ley 19.134. LEY DE ADOPCIÓN, Boletín Oficial, Buenos Aires, 1971.
UNICEF, Comité Español, Convención sobre los Derechos del Niño, Nuevo Siglo, Madrid. 2006.

Legislación nacional

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. 2009.

DECRETO SUPREMO. N° 2377, Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548, Gaceta Oficial de Bolivia.

DECRETO SUPREMO N° 25287, REGULACIÓN DE SEDEGES, Gaceta Oficial de Bolivia, 1999.

LEY N° 2026, LEY DEL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, Gaceta Oficial de Bolivia, 1999.

LEY N° 603. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, Edit. C.J. Ibañez. La Paz – Bolivia 2015.

LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, Edit. CJ Ibañez, 2014.

LEY N° 054, Ley de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes, Gaceta Oficial de Bolivia, 2010.

LEY N° 1168 de modificación a la ley N° 548, Gaceta Oficial de Bolivia, 2019.

LEY N° 1371. de modificación a la ley N° 548, Gaceta Oficial de Bolivia, 2021.

LEY N° 2341. Ley de Procedimiento Administrativo, Edit. U.P.S., 2002.

LEY N° 025. Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia, 2010.

LEY N° 1551. Ley de participación popular, Gaceta Oficial de Bolivia, 1994.

LEY N° 870, Ley del defensor del pueblo, Gaceta Oficial de Bolivia, 2016.

LEY N° 56, LEY DEPARTAMENTAL DE REGULACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL, Gaceta Oficial de Bolivia, 2014.

Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Protocolo de Adopción Nacional. La Paz Bolivia. 2017.

Anexos

SEDEGES LA PAZ INVITA A LA POBLACIÓN PARA INSCRIBIRSE A LOS CURSOS DE PADRES Y MADRES

LA PAZ, 20 de Enero 2022.-

La Directora, Beatriz Churata, del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES LA PAZ), dependientes del Gobierno Autónomo Departamental, a la cabeza de la primera autoridad, Santos Quispe.

Hace la invitación a todas las personas y familias que desean adoptar a niños que se encuentran en centros de acogida de la ciudad, a inscribirse a los cursos de padres y madres, que se iniciaran el 31 de enero. La Directora informó, que es un requisito indispensable para iniciar el proceso de adopción de niñas, niños y adolescentes.

Los padres y madres aspirantes para la adopción de menores pueden apersonarse a las oficinas centrales de SEDEGES, ubicados en la calle almirante Grau N^a 796 esq. Rigoberto Paredes en la zona de San Pedro.

Asimismo, resaltó que también pueden presentarse en la oficina de SEDEGES, en la ciudad de El Alto, ubicado en la calle Raúl Salmón N^o 100, entre las calles 2-3 de la zona 12 de octubre.

Los requisitos para la inscripción a los cursos de padres son los siguientes:

- Fotocopias simples de cédula de identidad.
- Llenado de formulario grupal del curso de padres y madres adoptivos.
- Llenado de la solicitud de inscripción para el curso de preparación de padres adoptivos.
- Estos formularios están disponibles a partir de la fecha en las oficinas de SEDEGES La Paz hasta el 31 de enero. “Con este propósito pretendemos continuar con la agilización de los procesos de adopción de menores de edad, para restituir su derecho a vivir en familia”.

CUESTIONARIO N° 1**Encuesta sobre adopción plena de menores con la Ley N° 1371**

Demandas atendidas en la ciudad de La Paz	Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N°		Total
	Año 2020	Año 2021	
Extinción y/o suspensión de la autoridad paterna y/o materna			
Adopción plena (nacional)			
Adopción en el año 2020, antes de la Ley N° 1371			
Adopción en el año 2021, después de la Ley N° 1371			
Adopción internacional			
Guarda institucional			
Filiación Judicial, por inexistencia de filiación o paradero de padres.			
Total demandas			

CUESTIONARIO N° 2

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

Derecho y Ciencias Políticas

Cuestionario: Adopción de una niña, un niño o un adolescente de un Centro de acogimiento.

Para abogados de la ciudad de La Paz

1. Género: Masculino () Femenino ()
2. ¿Cuántos años tiene usted?
40-45 () 46-50 () 51-55 () 56-60 () 61-65 ()
3. ¿En qué zona de La Paz vive usted?
Zona Central () Zona Norte () Zona Sur () Zona Periférica ()
4. ¿Cuál es su estado civil?
Soltera / o () Casada / o () Divorciada / o () Viuda / o ()
5. ¿Cuenta usted con un núcleo familiar en su hogar?
Padre y Madre () Padre y Hermanos () Madre y Hermanas ()
Tíos y sobrinos () Primas y primos () Otros ()
6. ¿Quisiera usted adoptar una niña o niño de 4 a 12 años de un centro de acogimiento?
De 4 a 8 años () De 9 a 12 años () De 13 a 18 años ()
7. ¿Cuenta usted con una fuente de trabajo rentable o estable?
SI () NO () TAL VEZ ()

Firma y nombre

Fecha:

LA PAZ / 24 de noviembre de 2020. Por: Carlos Corz / la Razón
Ministro plantea ley para declarar a niños en adopción si permanecen más de un año en hogares

La propuesta de ley se diseñó ante la alta presencia de menores en hogares. Al momento solo un juez puede declarar a un menor en adopción y ese proceso puede tomar años.

Entre 8.000 y 15.000 niños permanecen sin ser adoptados. Para agilizar los procesos de adopción se planteó una ley para que los niños con más de un año en hogares “entren al estado de ser adoptados” y se deje de lado esos largos juicios para extinguir la autoridad de los padres, informó el ministro de Justicia, Iván Lima.

“Si un niño está más de un año en un hogar, automáticamente entra al estado de ser adoptado, es una decisión política muy dura que se está tomando pero no podemos estar ante un Estado indolente, donde termina el juicio (para adopción) cuando el niño tenga 18 años”.

Hasta el momento no dieron resultados las reformas en esta materia, por lo que se apunta a un nuevo ajuste normativo para agilizar los procesos legales a fin de beneficiar a los niños. Según los datos hay entre 8.000 y 15.000 niños en hogares públicos y privados, aunque –según Lima- la estadística es estimativa por la inexistencia de datos concretos.

Lima reveló que en el proceso de concertación de la propuesta de ley planteó reducir a seis e incluso a tres meses el plazo para que un niño internado en un hogar pueda ser adoptado, pero se concertó con diferentes instancias un año.

El Ministro justificó dijo que un año es un exceso, mediante sus atribuciones trató de convencer para reducir el plazo a tres meses o seis meses para declarar a los niños en estado de adoptabilidad.

Por el momento, la potestad de declarar a un niño en adaptación depende de un juez. Si un niño está más de un año en un hogar, sigue un formalismo jurídico de que un juez decida que ese niño pueda ser adoptado. Declaró el Ministro.



laRazón

A UN AÑO DE LA LEY N° 1168, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO MENCIONA QUE PERSISTEN DIFICULTADES EN LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN

Facebook Twitter 05 de agosto de 2020

A un año de la vigencia de la Ley 1168, que tiene como fin reducir los tiempos y trámites para la adopción nacional e internacional, los cuales no pueden exceder tres meses, computables desde la admisión de la demanda por la autoridad judicial hasta la sentencia, la Defensoría del Pueblo identificó deficiencias y debilidades que afectan en la aplicación de esta norma.

La institución realiza un relevamiento de información a nivel nacional para identificar las problemáticas que impiden una eficiente implementación de la Ley N° 1168 y deben ser subsanadas, entre ellas se encuentran la falta de capacitación y socialización de esta normativa; de protocolos actualizados; de procesos de información y concienciación sobre la adopción, su implicancia, requisitos y procedimientos dirigido a las y los futuros adoptantes; de personal especializado en las diferentes instancias competentes, en particular en las Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA).

También se identificó debilidades en el cumplimiento de las atribuciones de las DNA, respecto a acciones de reinserción familiar de niñas, niños y adolescentes que permanecen en centros de acogida; en cuanto a la atención de las demandas de extinción de autoridad paterna y materna; falta de comunicación a la autoridad judicial sobre acogimiento circunstancial o egreso de centros, falta de seguimiento a los procesos de adopción iniciados y mecanismos digitalizados para el seguimiento de las y los operadores.

Esta situación, indicó la Defensora del Pueblo, Nadia Cruz, no debe dejarse de lado durante este periodo de pandemia, pues el confinamiento dispuesto por esta medida no es igual para todos, pues las niñas, niños y adolescentes institucionalizados no se quedan en casa, sino en instituciones del Estado, y se ven afectados en su derecho a crecer en un entorno familiar. “Ante esta situación instamos a las instituciones y servicios de protección de esta población a que no interrumpan las circunstancias, herramientas y mecanismos existentes para las adopciones a fin de garantizar el derecho a vivir en familia, en especial en favor de quienes se encuentran en acogimiento institucional; los convocamos a no cesar ni disminuir la eficacia de sus funciones, en este periodo de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19”, manifestó.

La Defensoría del Pueblo dentro de las acciones que realiza para promover las adopciones, llevará adelante una campaña de difusión de materiales informativos y de sensibilización a través de redes sociales con el “Adoptar es Amar, Derecho a Vivir en Familia”. Este material en formato físico será remitido a las instituciones públicas y privadas que trabajan por los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El año 2022, 33 niños, niñas y adolescentes fueron adoptados en La Paz

La Paz, 30 diciembre 2022(ANF). La adopción en la ciudad de La Paz se ha incrementado en casi un 50% el año 2022, en comparación al año 2021. Sin embargo aún existen dificultades para que las familias adoptantes no puedan tener a los niños, niñas y adolescentes en su hogar, según fuentes oficiales.

De enero a diciembre del año 2022, 33 menores fueron adoptados en la ciudad de La Paz y se tiene vigentes 56 solicitudes, informó Alison Álvarez jefa de la Unidad de Certificación Biopsicosocial del Servicio Departamental de Gestión Social (Sedeges) de La Paz, de los cuales 7 son adolescentes. La directora de Sedeges, aseguró que las adopciones aumentaron solo en el Centro de Acogida Niño Jesús, donde brindan atención integral a niños y niñas de 0 a 5 años, donde permanecen hoy 22 infantes, siendo que a comienzos de año 2022 había 50 menores.

“Hemos dado más celeridad de acuerdo a la competencia departamental y han salido como 50% de La Paz también hubo tres adopciones internacionales a Italia y Estados Unidos” dijo la directora de Sedeges. El trámite de adopción ya no es tan burocrático, en gestiones anteriores tardaba de 1 a 3 años adoptar a un niño, hoy se ha reducido hasta a tres meses. Sedeges y las instancias trabajan para que los niños de más edad no permanezcan en los Centros de Acogida. Según el último reportaje de AnF, 1. 800 menores de edad en Bolivia vivieron en situación de abandono que los llevó a ser acogidos por hogares.

El 2022 ha sido un año muy arduo de trabajo, para que todos los niños tengan el mismo privilegio y que se les restituyan el derecho de pertenecer a una familia por igual. Los nuevos padres han visto que la adopción es un acto de amor, donde los funcionarios se colocan en lugar de los adoptantes y los niños.

Dificultades según la Asociación Nacional de Familias Adoptivas de Bolivia

Los menores de edad que aún no están registrados en el Sistema de Registro Único de Adopción Nacional e Internacional (RUANI).

Capacitación solo para casados, se obvia a madres o padres solteros.

Documentación burocrática.

El sistema de información de RUANI es una base de datos única de niños, niñas y adolescentes que cuenten con sentencia ejecutoriada de filiación o extinción. Está enmarcado en la ley 1168 de Abreviación Procesal y tiene el objetivo de garantizar la restitución a los menores de edad de tener una familia, con este sistema también se pretende reducir el tiempo de proceso de adopción.

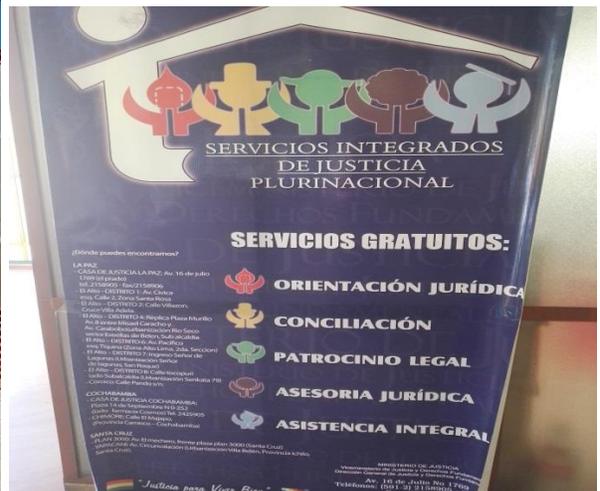


Ministerio de Justicia y Transparencia Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N°2



SEDEGES La Paz

Unidad de Certificación Adoptiva



Defensoría NA (Cotahuma)

Servicios de la Defensoría NA Cotahuma



Centro de Acogida Carlos Villegas (Sopocachi) Centro de Acogida Niño Jesús (Obrajes)



Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia N°2



Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas UMSA